

Lima, 13 de julio de 2020.

Señores:

**PROCURADURIA PÚBLICA DEL
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

Jr. Santa Teresa de Gourmet N° 351, Urb. La Alameda,
Cajamarca.-

Ref. Exp. No. 1426-2018
Arbitraje: Consorcio Del Norte con el Gob. Reg.
de Cajamarca – Ger. Sub Reg. de Cutervo

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Arbitro Único ha expedido la Resolución N° 29 que contiene el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso seguido entre **CONSORCIO DEL NORTE** con el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Resolución N° 29 - LAUDO ARBITRAL (173 págs.)

Atentamente;


Abog. Silvia Tacanga Pineda
Secretaria Arbitral
PRO ARBITRA S.A.C.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL	
RECIBIDO	
21 JUL. 2020	
Reg: _____	Folios: _____
Hora: _____	Firma: _____

GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	SGD EXPEDIENTE 2020-9912
21 JUL. 2020	
10123 e	87
RECIBIDO	FOLIOS
TRAMITE DOCUMENTARIO	

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO DEL NORTE

integrado por

Vladimir Alejandro Pérez Guevara, Iván Gonzalo Uribe Hoyos
SETEGER Construcciones E.I.R.L. y Corporación Guevara S.A.C.

y

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – GERENCIA SUB REGIONAL DE
CUTERVO**

En relación con el Contrato No. 301-2013-GR.CAJ-GSRC para la Ejecución de la Obra:
Ampliación, Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Manuel Prado y Lavalle
CP Pampa de la Rioja - Distrito de Súcota, Cutervo – Cajamarca
suscrito el 6 de diciembre de 2013
derivado de la Licitación Pública No. 013-2013-GRC.CAJ-GSRC

Monto del Contrato: S/ 3,851,133.30

Cuantía de la Controversia: Mixta

Honorarios del Árbitro Único Unipersonal: S/ 26,360.38 netos

Materia: Liquidación Final de Obra, reconocimiento de Gastos Generales e
indemnización por daños y perjuicios.

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Nilo Vizcarra Ruiz

Secretaría Arbitral

PRO ARBITRA S.A.C.

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | *Ad Hoc*

Lima, 10 de julio de 2020

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CONSORCIO / CONTRATISTA / DEMANDANTE (indistintamente)

CONSORCIO DEL NORTE

integrado por

Vladimir Alejandro Pérez Guevara

Iván Gonzalo Uribe Hoyos

SETEGER Construcciones E.I.R.L. y

Corporación Guevara S.A.C.

GRC / ENTIDAD / DEMANDADA / (indistintamente)

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – GERENCIA

SUB REGIONAL DE CUTERVO

INSPECTOR

Inspector de Obra

LCE

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo No. 1017, incluyendo las modificatorias aprobadas por Ley No. 29873, vigentes desde el 20/set/2012.

RLCE

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, incluidas las modificatorias aprobadas por Decreto Supremo No. 138-2012-EF, vigentes desde el 20/set/2012.

LA / Ley de Arbitraje (indistintamente)

Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje

LPAG

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.

CONTRATO

Contrato No. 301-2013-GR.CAJ-GSRC para la Ejecución de la Obra: Ampliación, Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Manuel Prado y Lavalle CP Pampa de la Rioja - Distrito de Sócata, Cutervo – Cajamarca suscrito el 6 de diciembre de 2013

PROCESO DE SELECCIÓN / LICITACIÓN PÚBLICA (indistintamente)

Licitación Pública No. 013-2013-GRC.CAJ-GSRC.

BASES

Sección General y Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública No. 013-2013-GRC.CAJ-GSRC, incluidos su Expediente Técnico y Anexos.

CO

Cuaderno de Obra.

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

6

Expediente No. I 426-2018

Arbitraje: Consorcio del Norte con el Gobierno Regional de Cajamarca – Gerencia Sub Regional de Cutervo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO, NILO ADRIEL VIZCARRA RUIZ, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO DEL NORTE CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO.

RESOLUCIÓN N° 29

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO. -

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte.

II. EL ÁRBITRO ÚNICO Y LAS PARTES

DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

- NILO ADRIEL VIZCARRA RUIZ – Árbitro Único
- PRO ARBITRA S.A.C. – Abog. Silvia Tacanga Plasencia Secretaria Arbitral.

LAS PARTES.-

- Demandante: CONSORCIO DEL NORTE (en adelante el CONSORCIO, CONTRATISTA o DEMANDANTE, indistintamente)
integrado por:

Vladimir Alejandro Pérez Guevara
Iván Gonzalo Uribe Hoyos
SETEGER Construcciones E.I.R.L. y
Corporación Guevara S.A.C.



- Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO (en adelante, el GRC, ENTIDAD o DEMANDADA, indistintamente).

III. EL CONVENIO ARBITRAL, LA DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 06/12/13, el CONSORCIO y el GRC suscribieron el Contrato No. 301-2013-GR.CAJ-GSRC para la Ejecución de la Obra: Ampliación, Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Manuel Prado y Lavalle CP Pampa de la Rioja - Distrito de Socota, Cutervo – Cajamarca (en adelante, el CONTRATO).

El CONTRATO estableció en su Cláusula Décimo Novena el acuerdo de las partes para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias que se pudieran generar entre las partes del modo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez.. serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento o en su defecto en el artículo 52 de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso de no llegar a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE), mediante Resolución No. 112-2018-OSCE/PRE de fecha 13 de julio de 2018, en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de Árbitros designó como ÁRBITRO ÚNICO para este proceso arbitral al abogado NILO ADRIEL VIZCARRA RUIZ.

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 03/10/18, se instaló el Árbitro Único, con asistencia del representante de CONSORCIO y la inasistencia del representante de GRC; oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido designado de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de Árbitro, señalando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, así como precisando que se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL-

1. DEMANDA

Con fecha 25/10/18, CONSORCIO interpuso demanda contra el GRC y con Carta No. 001/WAPG/REP.LEGAL CONSORCIO DEL NORTE presentada el 13 de noviembre de 2018, precisó el importe de la cuarta pretensión y realiza las correcciones respectivas a su escrito de demanda, habiendo formulado las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare válida y firme la carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaró el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018: y, como consecuencia, deberá ordenarse que la Entidad cumpla con cancelar el saldo a favor del CONSORCIO DEL NORTE ascendente a la suma de S/. 1'600,026.14 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL VEINTISEIS CON 14/100 SOLES) más sus intereses que se vienen devengando desde el 30 de abril del 2018, hasta su cancelación total.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma.

PRETENSIONES ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En Caso fuere su criterio distinto respecto de las pretensiones principales antes enunciadas, deberá pronunciarse por los siguientes:

1. Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/ 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total.



2. Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional – Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/ 180,313.07 con sus respectivos intereses.
3. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera de plazo de ley por un monto de S/ 28,883.50.
4. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las Ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo así por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al detalle siguiente:
 - 4.1.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905.
 - 4.2.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57.
 - 4.3.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30.
 - 4.4.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **Ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49.

4.5.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **Ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago por enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se reconozca a favor del Contratista, las costas y costos generados como consecuencia de este proceso arbitral.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, mediante escrito presentado el 14/12/18, el GRC contestó la demanda interpuesta por el CONSORCIO poniendo de manifiesto su posición, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que el Árbitro Único evaluará al momento de analizar y resolver cada una de las pretensiones.

3. VARIACIÓN DE PRETENSIONES

Con escrito presentado el 18/01/19, el CONSORCIO varía y precisa las pretensiones de su demanda en los siguientes términos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaró el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/ 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total. En dicho monto se incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al ACCESO DEL CUADERNO DE OBRA.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional - Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/ 180,313.07 con sus respectivos intereses.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto S/ 28,883.50.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

5.1.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905, como sigue:

DESCRIPCIÓN DEL PEDIDO	PEDIDO CON CARTA:	SOLICITUD DEL PLAZO	FECHA DEL PEDIDO	PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA RESPONDER	FECHA QUE NOTIFICA LA ENTIDAD	EFFECTOS DEL PEDIDO	OTROS DETALLES
AMPLIACION N°01	CARTA N°29-2014-CDN-WAPG/RL,	24/01/2014 – 23/02/2014	23/04/2014 Registro 1365801	20/05/2014	23/05/2014, fuera de plazo carta 199-2014-gr.caj/gsrc; resolución n°064-	CONSENTIDA, por fuera de plazo	Con gastos generales, Calculada Con formula Por

					2014-gr.caj.gsrc, aprobaron 15 días sin gastos generales		Estar En plazo contractual
--	--	--	--	--	--	--	----------------------------

AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO OBRA EN EJECUCION

CUADROS PARA CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 01

MES DE FEBRERO 2014 15 DIAS	
COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767,678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc. unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos generales Variables de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Término del Plazo Contractual	22.07.2014
Mes calendario donde ocurre la causal	feb-14
Ampliación de Plazo	15 días
Nueva Fecha de término del plazo	06 de agosto 2014
Inc. Unifi 39 (Ip) de febrero 2014 (causal)	395.83
VMGG= G.G.V (V.R.XF.R)/(N° DE DIAS PLAZO CONTRATO) * (IP/lo que ocurre la causal) * N° DE DIAS AMP.PLAZO REEMPLAZANDO VALORES TENEMOS: VMGG = S/. 23,787.905	

5.2.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57, como sigue:

DESCRIPCIÓN DEL PEDIDO	PEDIDO CON CARTA:	SOLICITUD DEL PLAZO	FECHA DEL PEDIDO	PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA RESPONDER	FECHA QUE NOTIFICA LA ENTIDAD	EFFECTOS DEL PEDIDO	OTROS DETALLES
AMPLIACION N°02	CARTA N°68-2015-CDN-WAPG/RL	03/03/2014 02/05/2014 = (Sin gastos generales por existir un acta de no cobro de G.G.),	14/07/2015 Registro 01860833	12/08/2015	01/09/2015, fuera de plazo Resolución N°108-2015-GR.CAJ.GSRC	CONSENTIDA, por no comunicar en plazos de ley	Con gastos generales en paralización de 255 + 146 días hasta el reinicio del

		3/5/2014 - 13/01/2015 (por aprobación de adicional y deductivo y falta de acceso por lluvias) 255 días Plazo paralizado GG realmente invertidos; y 14/01/2015 - 09/07/2015 (no haber acceso y situación del clima) plazo paralizado 176 días - 30 (paralización N°04) con GG realmente invertidos					plazo de obra
--	--	--	--	--	--	--	---------------

AMPLIACION DE PLAZO N° 02: TIPO OBRA PARALIZACION

CUADROS PARA CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02	
03/05/2014 - 13/01/2015 por aprobación de adicional y deductivo y falta de acceso a obra, por lluvias constantes. 255 días de plazo	
14/01/2015 - 09/07/2015 menos un mes de ejecución del adicional de obra, lluvias en la zona y falta de acceso para poder empezar a transportar materiales a obra 146 días de plazo, 255+146=401 días paralizados totales	
COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767,678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc.unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos generales Variables de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Mes calendario donde ocurre la causal	may-14
Ampliación de Plazo	255
Inc. Unifi 39 (1p) de mayo 2014 (causal)	400.34
B.- Gastos relacionados al plazo de ejecución de la obra	
B.1.- Gastos Administrativos de Obra	
Ing. Residente: S/. 8,000.00 x mes, =>48,000/180=366.67 diario	147,034.67
Guardián de noche S/.2,500.00 x meses=>15,000/180=83.33	33,415.33

Gerente General S/. 17,100.00/180=95	38,095.00
Secretaria S/. 2700.00/180=15	6,015.00
B.2.- Gastos Administrativos de Obra	
A.- Carta Fianza de fiel cumplimiento: 6,223.10/180 =34.573	13,863.77
C.- Carta Fianza de Adelanto de materiales: 16,594.94/180 =92.194	36,969.79
Total aprobado en gastos generales y que debe de ser pagado por la entidad por los días de ampliación de plazo	275,393.57

5.3.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30, como sigue:

DESCRIPCIÓN DEL PEDIDO	PEDIDO CON CARTA:	SOLICITUD DEL PLAZO	FECHA DEL PEDIDO	PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA RESPONDER	FECHA QUE NOTIFICA LA ENTIDAD	EFFECTOS DEL PEDIDO	OTROS DETALLES
AMPLIACION N°05	CARTA N°78-2015-CDN-WAPG-RL	08/10/2015-16/12/2015 = 69 Días Naturales	17/12/2015	15/01/2016	29/02/2016	CONSENTIDA con carta N°001-2016-CDN-WAPG/RL del 22/01/2016 con exp. 02078474, por no comunicar en plazos de ley	con gastos generales de obra por 69 días en ejecución

AMPLIACION DE PLAZO N° 05 TIPO OBRA EN EJECUCION

CUADROS PARA CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 05

DESDE 8 OCTUBRE 2015 AL 16 DE DICIEMBRE DEL 2015 POR 69 DIAS

MES DE FEBRERO 2014	15 DIAS
COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767,678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc. unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos generales Variables de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Término del Plazo Contractual	22.07.2014
Mes calendario donde ocurre la causal	Octubre-diciembre 2015

Ampliación de Plazo	69 días
Inc. Unifi 39 (Ip) de octubre 2015	419.35
VMGG= G.G.V (V.R.XF.R)/(N° DE DIAS PLAZO CONTRATO) * (IP/lo que ocurre la causal) * N° DE DIAS AMP.PLAZO	
REEMPLAZANDO VALORES TENEMOS:	
VMGG = S/. 115,926.30 (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS CON 30/100)	

5.4.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49, como sigue:

DESCRIPCIÓN DEL PEDIDO	PEDIDO CON CARTA:	SOLICITUD DEL PLAZO	FECHA DEL PEDIDO	PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA RESPONDER	FECHA QUE NOTIFICA LA ENTIDAD	EFFECTOS DEL PEDIDO	OTROS DETALLES
AMPLIACION N°06	CARTA N°21-2016-CDN-WAPG-RL	17/12/2015-31/01/2016= 42 Días Naturales Y 1/2/2016-18/07/2016 Con acta de suspensión	02/08/2016	31/08/2017	12/09/2016	CONSENTIDA, y Aceptada con Acta de conciliación extrajudicial N°006-2016 del 11/11/2016	Con gastos generales parciales de 42 Días

AMPLIACION DE PLAZO N° 06 TIPO OBRA EN EJECUCION

CUADROS PARA CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 06

DESDE 17/12/2015 - 31/01/2016=42 días calendarios y 1/2/2016-18/07/2016 con acta de suspensión

COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767,678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc. unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos generales Variables de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Término del Plazo Contractual	22.07.2014
Mes calendario donde ocurre la causal	diciembre 2015
Ampliación de Plazo	42 días
Inc. Unifi 39 (Ip) de diciembre 2015	422.67
$VMGG = G.G.V (V.R.XF.R)/(N^{\circ} \text{ DE DIAS PLAZO CONTRATO}) * (IP/lo \text{ que ocurre la causal}) * N^{\circ} \text{ DE DIAS AMP.PLAZO}$	
REEMPLAZANDO VALORES TENEMOS:	
$VMGG = S/. 71,122.49 \text{ (SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS CON 49/100 NUEVOS SOLES)}$	

5.5.- Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85, como sigue:

DESCRIPCIÓN DEL PEDIDO	PEDIDO CON CARTA:	SOLICITUD DEL PLAZO	FECHA DEL PEDIDO	PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA RESPONDER	FECHA QUE NOTIFICA LA ENTIDAD	EFFECTOS DEL PEDIDO	OTROS DETALLES
AMPLIACION N°06	CARTA N°21-2016-CDN-WAPG-RL	17/12/2015-31/01/2016= 42 Días Naturales Y 1/2/2016-18/07/2016 Con acta de suspensión	02/08/2016	31/08/2017	12/09/2016	CONSENTIDA, y Aceptada con Acta de conciliación extrajudicial N°006-2016 del 11/11/2016	Con gastos generales parciales de 42 Días
<u>AMPLIACION DE PLAZO N° 07 TIPO OBRA EN EJECUCION</u>							
CUADROS PARA CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 07							
DESDE 10/08/2016 - 17/08/2016 = 8 días calendarios, conciliacion extrajudicial N°06-2016 del 11/11/2016							
COSTO DIRECTO DEL CONTRATO				2,767,678.60			
Mes del valor referencial (V.R)				Diciembre 2012			
Inc. unifi 39 lo de diciembre 2012				380.33			
Gastos generales Variables de Propuesta				9.91%			
Plazo contractual				180 días calendario			
Término del Plazo Contractual				22.07.2014			
Mes calendario donde ocurre la causal				Agosto de 2016			
Ampliación de Plazo				8 días			
Inc. Unifi 39 (lp) de diciembre 2015				430.00			
VMGG= G.G.V (V.R.XF.R)/(N° DE DIAS PLAZO CONTRATO) * (IP/lo que ocurre la causal) * N° DE DIAS AMP.PLAZO							
REEMPLAZANDO VALORES TENEMOS:							
VMGG = S/. 13,812.85 (TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 85/100 NUEVOS SOLES)							

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago por enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Que se reconozca a favor del CONTRATISTA, las costas y costos generados como consecuencia de este proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, los fundamentos que sustentan las pretensiones del CONSORCIO, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

4. ABSOLUCIÓN A VARIACIÓN DE PRETENSIONES

Con escrito presentado el 19/02/19, el GRC absolvió la variación de pretensiones del CONSORCIO, manifestando su posición respecto a la primera pretensión principal y primera pretensión accesorio, señalando que respecto a las demás pretensiones se ratificaba en los fundamentos de su escrito de contestación de demanda.

5. EXCEPCIONES

Con el escrito presentado el 14/12/18, el GRC formuló las siguientes excepciones:

- (i) Excepción de indebida acumulación de pretensiones, respecto de la primera pretensión principal y de las pretensiones accesorias a la primera pretensión principal;
- (ii) Excepción de oscuridad de la demanda, respecto de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal, así como de las pretensiones accesorias a la primera pretensión principal;
- (iii) Excepción de incompetencia, respecto de la segunda y tercera pretensión principal; así como de la pretensión accesorio 4, en el extremo de la pretensión relacionada con sus numerales 4.4 y 4.5 sobre las ampliaciones de plazo Nos. 06 y 07; y,
- (iv) Excepción de caducidad, respecto de la primera pretensión principal y de todas sus pretensiones accesorias.

Las consideraciones que sustentan sus excepciones se encuentran detalladas en el citado escrito y serán analizados en su oportunidad.

6. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

El CONSORCIO no absolvió el traslado de las excepciones deducidas por el GRC.

7. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en cuenta las pretensiones planteadas por el CONSORCIO en su demanda presentada el 25 de octubre de 2018, así como en sus escritos de precisión y variación de pretensiones presentados el 13 de noviembre de 2018 y 18 de enero de 2019, y la contestación de la demanda del GRC presentada el 14 de diciembre de 2018, así como el escrito de absolución de la variación de pretensiones presentado el 19 de febrero de 2019, el Árbitro Único, mediante Resolución No. 13 de fecha 28 de mayo de 2019, fijó como puntos controvertidos los siguientes:

1. Primer Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, declarar válida y firme la Carta No. 005-2018-CDN-WAPG/RL recepcionada por la Entidad el 30/04/2018, a través de la cual el Contratista declaró consentida la Liquidación de Obra, presentada el 28/11/17.

2. Punto Controvertido Accesorio al primer Punto Controvertido Principal

De ser amparado el primer punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que la Entidad, no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

3. Segundo Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague al Contratista la suma de S/ 364,243.04, correspondiente al saldo de la valorización N° 14 reajustada, monto que incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al cuaderno de obra, que se adeuda desde diciembre del 2016, con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total.

4. Tercer Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la suma de S/ 180,313.07 correspondiente al saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional - Deductivo que se adeuda desde el mes de agosto del 2016, con sus respectivos intereses.

5. Cuarto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca a favor del Contratista una indemnización ascendente a la suma de S/ 28,883.50 por haber entregado el terreno fuera del plazo de ley.

6. Quinto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática, las cuales ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

6.1 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo
No. 01 por el monto de S/ 23,787.905

6.2 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo

No. 02 por el monto de S/ 275,393.57

6.3 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo

No. 05 por el monto de S/ 115,926.30

6.4 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo

No. 06 por el monto de S/ 71,122.49

6.5 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo

No. 07 por el monto de S/ 13,812.85

7. Sexto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca a favor del Contratista el pago de la suma de S/ 526,543.41 por enriquecimiento sin causa.

8. Séptimo Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde reconocer a favor del Contratista, los costos generados como consecuencia del presente proceso arbitral.

En dicha resolución, además, el Árbitro Único dejó claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en la presente acta. Asimismo, el Árbitro Único señaló que podría omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

También mediante Resolución No. 13 de fecha 28 de mayo de 2019, el Árbitro Único admitió como medios probatorios los siguientes:

DEL CONTRATISTA

De la Demanda

- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral y que se señalan en el Primer Otrosi Decimos, numerados del 1 al 101.

Exhibición

- Respecto a la Exhibición de la liquidación técnica financiera de obra presentada a la ENTIDAD, el día 28/11/18 mediante Carta No. 710-2017-CDN-WAPG-RL, solicitada por el CONTRATISTA, el Árbitro Único dispuso que el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** cumpla con exhibir mediante copia simple, dicho documento dentro del plazo de **diez (10) días hábiles**.

Mediante escrito presentado el 08/07/19, la ENTIDAD presentó copia de la Liquidación Técnica Financiera de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Manuel Pardo y Lavalle C.P. Pampa de Rioja Distrito de Súcota – Cutervo – Cajamarca”, contenida en 8 archivadores CD el expediente del Contrato No. 016-2014-IN-DGA-DL para la Elaboración del Expediente Técnico Ampliación y Mejoramiento de la Escuela Técnico Superior PNP – Tumbes Código SNIP 120135, por lo que, mediante Resolución No. 15, se tuvo por exhibida la mencionada liquidación y por cumplido el requerimiento efectuado por el Árbitro Único.

MEDIOS PROBATORIOS DEL GRC

- De la Contestación de demanda

Los documentos que se indican en el acápite D. Medios Probatorios del escrito presentado el 14 de diciembre de 2018 sumillado “*Contesta demanda y Formula Excepciones*”.

8. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE HECHOS.

Mediante Resolución No. 19 de fecha 17 de setiembre de 2019, se citó a las partes a audiencia de ilustración y sustentación de hechos del cuaderno principal y cautelar, la misma que, a solicitud del GRC, fue reprogramada mediante Resolución No. 20 de fecha 11 de octubre de 2019, y finalmente realizada el 18 de noviembre de 2019, con la asistencia de ambas partes.

En dicha diligencia las partes expusieron los hechos en los que sustentan sus posiciones y absolvieron las consultas que formuló el Árbitro Único, según consta en la grabación de audio de la misma que obra en autos.

9. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante Resolución No. 21 de fecha 26 de noviembre de 2019, se prescindió de la audiencia de pruebas y se dio por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y, de conformidad con el numeral 46 de las reglas del proceso arbitral, se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo necesario, soliciten la programación de una audiencia de informes orales, habiendo cumplido ambas partes con presentarlos.

10. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 17 de enero de 2020, se realizó la audiencia de informes orales, con la asistencia de ambas partes.

En dicha diligencia las partes expusieron los argumentos en los que sustentan sus posiciones y absolvieron las consultas que formuló el Árbitro Único, según consta en la grabación de audio de la misma que obra en autos.

II. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 47 del Acta de instalación del Árbitro Único, mediante Resolución No. 23 de fecha 11 de febrero de 2020, fijó en treinta (30) días hábiles prorrogables, el plazo para laudar.

Mediante Resoluciones Nos. 24, 25, 26 y 27 de fechas 16 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020, 13 de abril de 2020 y 27 de abril de 2020, respectivamente, y atendiendo a la situación excepcional vinculada al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se suspendieron los plazos procesales, incluidos los contemplados en la Resolución No. 23.

En ese orden de ideas, el presente Laudo se emite dentro del plazo pactado por las partes.

V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA. -

1. El Árbitro Único considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando los hechos, lo señalado en el Acta de Instalación y/o las referencias hechas por las partes, en relación a este tema.
2. Desde el punto de vista sustantivo, considerando la fecha de convocatoria a la Licitación Pública No. 013-2013-GRC.CAJ-GSRC (en adelante, la LICITACIÓN PÚBLICA) y lo establecido en el numeral 8 del Acta de Instalación del Árbitro Único, serán de aplicación al presente proceso arbitral la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017 y modificada por la Ley No. 29873 (en adelante, la LCE), su

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF (en adelante, el RLCE), y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

3. Asimismo, desde el punto de vista procesal, se aplican al presente proceso arbitral las reglas establecidas en la Audiencia de Instalación, la LCE, el RLCE y, supletoriamente, el Decreto Legislativo No. 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje" o "LA", indistintamente).
4. Conforme en el numeral 9 del Acta de Instalación del Árbitro Único, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

B. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) Que, este Tribunal Unipersonal se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y; a lo dispuesto por la LCE, el RLCE y la LA;
- (ii) Que, el CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho de defensa;
- (iii) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa;
- (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos; y,
- (v) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Por lo antes manifestado, el Árbitro Único procede a evaluar los puntos controvertidos fijados mediante Resolución No. 13 de fecha 28 de mayo de 2019, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

C. EXCEPCIONES

Que, el Árbitro Único, señaló en la Resolución No. 13 que las excepciones propuestas por la ENTIDAD serán resueltas en fecha posterior o al momento de laudo, por lo que, no habiéndose resuelto hasta la fecha, corresponde pronunciarse sobre ellas.

C.1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

1. La ENTIDAD deduce la excepción de indebida acumulación de pretensiones, respecto de la primera pretensión principal y de las

pretensiones accesorias a la primera pretensión principal, bajo los términos siguientes:

- Señala que, como se conoce, teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) Ahora bien, se reconoce la posibilidad de demandar formulando una acumulación objetiva de pretensiones; así, podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.
- Indica que, en tal contexto, la doctrina nacional es clara al establecer que la acumulación de pretensiones subordinada es aquella en la que se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al juez –en este caso al árbitro- a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante, y de lo contrario deberá ser declarada improcedente.
- Afirma también que, debe tenerse en cuenta que –entre otro tipo de acumulación objetiva originaria¹–; está la acumulación de pretensiones **accesorias**, que implica que el demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal

¹ Como la acumulación de pretensiones alternativas, en las que el demandante propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir el demandante es quien elige en etapa de ejecución.

y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

- Refiere que como podrá advertirse con claridad, el demandante ha errado al acumular sus pretensiones afectando el derecho de defensa de su representada; pues, la acumulación de pretensiones que propone es inconsistente con lo solicitado; por lo que, solicita se disponga la reformulación de tal extremo de la demanda, a fin de que, en su oportunidad, pueda ser correctamente absuelta por su representada.
- 2. El CONTRATISTA no absolvió el traslado de la citada excepción, sin embargo, como se ha señalado precedentemente, procedió a precisar y variar sus pretensiones con escritos de fechas 13/11/18 y 18/01/2019, respectivamente.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 3. Conforme a lo expuesto, se evidencia que la ENTIDAD formula excepción de acumulación indebida de pretensiones con respecto a la primera pretensión principal y sus accesorias, señalando que el demandante ha errado al acumular sus pretensiones, afectando el derecho de defensa de la ENTIDAD, ya que la acumulación que propone es inconsistente con lo solicitado.
- 4. Al respecto, se debe indicar que, aunque ha señalado la existencia de una afectación al derecho de defensa, la ENTIDAD no ha precisado ni, menos, demostrado cuál es la afectación al derecho de defensa que se le ha ocasionado, teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en su escrito de fecha 25/10/18, fueron subsanadas con escrito de fecha 13/11/18, precisándose el monto de los gastos generales y desarrollando los

fundamentos que sustentan cada una de sus pretensiones, lo cual fue puesto en su conocimiento.

5. A mayor abundamiento, corre en autos el escrito de fecha 18/01/19, presentada por el CONTRATISTA mediante el cual precisa sus pretensiones y realiza una reformulación de éstas en cuanto al orden acumulativo, sin afectar los argumentos en los cuales se sustenta cada una de ellas; así tenemos que las pretensiones reformuladas son las siguientes:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaro el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Que la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/ 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total. En dicho monto se incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al ACCESO DEL CUADERNO DE OBRA.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional – Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/ 180,313.07 con sus respectivos intereses.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto S/ 28,883.50.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

- 5.1 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905
- 5.2 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57.
- 5.3 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30.
- 5.4 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49.
- 5.5 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago por enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41.

SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Que se reconozca a favor del Contratista, las costas y costos generados como consecuencia de este proceso arbitral."

6. Al respecto, la ENTIDAD con escrito presentado con fecha 19/02/19, absuelve la variación de pretensiones, precisando que se ratifican en su

escrito de demanda, así como en las excepciones formuladas, las cuales tienen relación con los escritos presentados por el CONTRATISTA con fechas 25/10/18 y 13/11/18, sin merituar el nuevo orden de las pretensiones formulado con escrito de fecha 18/01/19, el mismo que está compuesto por siete (7) pretensiones principales y una pretensión accesorias.

7. Que, respecto a las pretensiones formuladas por las partes, puntualmente las formuladas por el CONTRATISTA, no corresponde al Árbitro Único limitar el número de pretensiones, ni cuestionar la forma en que han sido formuladas, sean pretensiones principales, accesorias o subordinadas.
8. Corresponderá por el contrario al Árbitro Único, resolver el fondo de las controversias en la forma que han sido planteadas, siendo el petitorio de responsabilidad de quien las formula, teniendo en cuenta que el Árbitro Único resolverá en función a su naturaleza y a la delimitación de los puntos controvertidos.
9. Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que la excepción formulada en este extremo deviene en infundada.

C.2. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN LA DEMANDA

10. La ENTIDAD deduce la excepción de oscuridad o ambigüedad en la demanda, respecto de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal, así como de las pretensiones accesorias de la primera pretensión principal, bajo los términos siguientes:
 - Sostiene que, como puede advertirse del escrito de demanda, el CONTRATISTA, redacta sus pretensiones de forma innecesariamente extensa (que conduce a confusión), pero además lo hace de forma imprecisa, vaga, confusa, de forma inconsistente; que a todas luces

afecta su derecho de defensa por dificultar el ejercicio de su derecho de contradicción.

- Que, se debe notar sobre este punto que, en las pretensiones principales, el DEMANDANTE no sustenta su pedido con sus fundamentos; por lo que, por imprecisas, resultan difícil de absolver; y, al igual que en las pretensiones accesorias, éstas no establecen con exactitud a qué obedecen los conceptos reclamados, para por lo menos entender sus pretensiones con hechos acaecidos en la ejecución del contrato de obra.
- Asimismo, señala que en el escrito de demanda no se evidencia una secuencia lógica o una correlación entre lo pretendido y los fundamentos expuestos; lo que no permite a su representada ejercer derecho de contradicción de forma eficaz, agregando que ni siquiera se identifica con claridad a qué acto administrativo se refiere; como por ejemplo al incoar su pretensión sobre pago de mayores metrados del Adicional – Deductivo, sin identificar de cuál se trata.
- Afirma que, como consecuencia de lo explicado, el demandante deberá reformular sus pretensiones, presentándolas de forma concreta y clara, de modo tal que puedan ser entendidas en relación con los hechos que expone; lo que, posibilitará que, en su oportunidad, se brinde a su representada la oportunidad de absolver adecuadamente las pretensiones del accionante.

11. El CONTRATISTA no absolvió el traslado de la citada excepción.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

12. Que, la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda procede cuando el petitorio o los hechos sustentatorios de la pretensión son confusos, inciertos, ininteligibles, imprecisos, incompletos o no son

suficientemente claros. Por otra parte, la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede cuando el petitorio o hechos que la sustentan pueden ser interpretados o comprendido de varias formas.

13. Que, la excepción promovida por la ENTIDAD se ha formulado contra la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales, así como contra las pretensiones accesorias a la primera pretensión principal.
14. Al respecto y como se ha señalado al resolver la excepción anterior, el CONTRATISTA en su escrito de demanda de fecha 25/10/18, formuló sus pretensiones, las mismas que estaban compuesta por cuatro (4) pretensiones principales y cuatro (4) pretensiones accesorias a la primera pretensión principal.
15. Posteriormente con escrito de fecha 13/11/18, el CONTRATISTA subsana la demanda, precisando el monto de los gastos generales y corrigiendo algunas imprecisiones de su escrito primigenio.
16. Asimismo, con el escrito presentado con fecha 18/01/19, varía y precisa sus pretensiones, precisando que las mismas están compuestas por siete (7) pretensiones principales y una (1) pretensión accesoria a la primera pretensión principal, quedando de esta forma aclarado las materias sobre las cuales el Árbitro Único debía emitir pronunciamiento.
17. La precisión efectuada a las pretensiones de la demanda dio origen a la determinación de los puntos controvertidos, los cuales quedaron fijados mediante resolución No. 13 y ratificada con Resolución No. 19.
18. Conforme podrá advertirse no existe imprecisión alguna respecto a las pretensiones del CONTRATISTA, las mismas que han quedado debidamente aclaradas con el escrito de fecha 18/01/19 y fijada la materia controvertida mediante resolución No. 13

6

19. En cuanto a los hechos que sustentan las pretensiones, estos han sido señalados en su escrito de demanda de fecha 25/10/18 y subsanada con escrito de fecha 13/11/18, habiendo incluso la demandada ejercido su derecho de defensa en su escrito de contestación de la demanda, en las actuaciones posteriores e incluso en las Audiencias de Sustentación de Hecho e Informes orales, por lo que el Árbitro Único considera que los cuestionamientos e imprecisiones alegados por la ENTIDAD en la presente excepción han quedado superados, deviniendo en infundada la excepción deducida.
20. Debe señalarse además que el Árbitro Único, al momento de resolver el fondo de cada una de las controversias, evaluará cada uno de los argumentos propuestos por las partes, los mismos que serán contrastados con los medios probatorios correspondientes; por lo que en caso de considerar que las pretensiones del CONTRATISTA no han sido debidamente sustentadas ello se reflejará en el análisis de fondo y en la decisión final.

C.3. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

21. La ENTIDAD dedujo excepción de incompetencia del Árbitro Único, para conocer la segunda y tercera pretensión principal; así como la pretensión accesorio 4, en el extremo de la pretensión relacionada con sus numerales 4.4 y 4.5 sobre las Ampliaciones de Plazo Nos. 06 y 07, por tratarse de materias no arbitrales, así como de un pedido que constituye una contravención normativa, bajo los términos siguientes:
- Indica que, como podrá advertirse de la segunda pretensión principal, el demandante pretende que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD

que requiera la renovación de la garantía (Carta Fianza de Fiel Cumplimiento), materia que no es arbitrable, toda vez que la norma es diáfana al establecer en el artículo 158° del RLCE, que la garantía deberá permanecer vigente en tanto la liquidación de obra no haya quedado consentida.

- Afirma que, al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, las partes no pueden someter a arbitraje la posibilidad de decidir sobre un aspecto expresamente regulado por la norma; pues, todo pacto en contrario o decisión sobre el particular será nulo.
- Asimismo, señala en cuanto a la tercera pretensión principal, que lo solicitado por el demandante constituye en realidad una materia no arbitrable por tratarse –en puridad– del reclamo sobre la ejecución de prestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA y no reconocidas por la ENTIDAD, lo que en normativa de contrataciones se conoce como Adicionales de Obra; y, que, necesariamente debió ser previamente a su ejecución tramitado conforme a lo previsto por la LCE y el RLCE.
- Que, siendo ello así, la norma es expresa al señalar que no es materia arbitrable aquellas controversias derivadas de hechos relacionados con adicionales o deductivos de obra.
- En otro extremo, afirma que el enriquecimiento sin causa o enriquecimiento indebido corresponde en realidad a una pretensión de indemnización; que, por su naturaleza no puede ser discutida en esta vía sino en otros fueros.
- Finalmente sobre este punto, refiere que, al haberse sometido a un proceso de conciliación la controversia sobre la Ampliaciones de Plazo Nos. 06 y 07, generándose el acuerdo conciliatorio reconocido por el demandante en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 006-2016 del 11 de noviembre de 2016, no corresponde a una materia arbitrable tales hechos; pues, debe valorarse para la normativa establece que únicamente podrán someterse al arbitraje las controversias respecto de

las cuales no se haya arribado a un acuerdo conciliatorio o, existiendo acuerdo parcial, se someterá al arbitraje las controversias respecto de las cuales no se concilió –en caso hayan sido sometidas a conciliación–. Y, justamente, ese es el caso que les ocupa; se evidencia entonces que el CONTRATISTA obra de mala fe al pretender someter a arbitraje materias controvertidas que ya han sido objeto de solución a través de conciliación.

22. El CONTRATISTA no absolvió el traslado de la citada excepción.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

23. A través de la excepción de incompetencia se denuncia la existencia de vicios en la competencia del Tribunal Arbitral para conocer la materia sometida a su controversia, en este caso del Árbitro Único, o, dicho de otro modo, se denuncia la falta de aptitud válida del árbitro ante quien ha sido emplazado el demandado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto².
24. En ese sentido, dicha excepción será procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas conforme a la normativa aplicable.
25. Al respecto, Alsina³ señala que la competencia es un presupuesto procesal sin el cual no existe relación procesal válida, y de ahí que la ley imponga al juez la obligación de examinarla al presentarse la demanda y de negarse a

² MONROY PALACIOS, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil. En Themis. Pág. 125.

³ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1942, p. 89.

intervenir en ella cuando de sus términos aparezca que por razón de la materia, valor o grado no sea de su competencia.

26. Que, en tal sentido, la excepción de incompetencia procede de oficio o a pedido de parte, si se tramita el proceso ante un tribunal al que el emplazado considera como incompetente por alguno de los factores que determinan su propia competencia, a saber: por razón de materia, cuantía, turno grado, territorio u otros con respaldo de ley.
27. Que, en consecuencia, a través de la excepción de incompetencia, se cuestiona la esencia misma de la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias derivadas del contrato.
28. Que, la competencia de los árbitros se encuentra regulada en el artículo 41º de la LA, contemplándose la facultad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida.
29. Que, dicha facultad determina que, ante cualquier cuestionamiento de las partes sobre el alcance del convenio o cláusula arbitral, el Tribunal Arbitral, en este caso el Árbitro Único, deba interpretar el contenido de dicho acuerdo a los efectos de definir si es competente para pronunciarse sobre el tema.
30. En ese sentido, no cabe duda alguna que esta potestad se deberá ejercer en el ámbito de la solución de controversias derivados de la ejecución contractual regulados por la LCE y el RLCE.
31. Que, sin embargo, dentro del indicado ámbito dentro del cual el Árbitro Único debe ejercer su potestad jurisdiccional se discute si debe o no

ejercer competencia sobre pretensiones que, según la ENTIDAD constituyen una contravención a la normativa, tal es el caso de las pretensiones contenidas en la segunda y tercera pretensiones principales y cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal (numerales 4.4 y 4.5); pretensiones que han sido reenumeradas con escrito de fecha 18/01/19, como primera pretensión accesoria, quinta pretensión principal, numerales 5.4 y 5.5 y sexta pretensión principal, las mismas que se transcriben a continuación:

“PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Que la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

(....)

*5.4 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49.*

*5.5 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85*

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago por enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41”

32. Al respecto procederemos a analizar cada una de las pretensiones invocadas por la ENTIDAD.

Respecto a la no renovación y devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento (Primera pretensión accesoria).

33. La ENTIDAD indica que la pretensión formulada por el CONTRATISTA no es arbitrable toda vez que el artículo 158º del RLCE establece que la garantía deberá permanecer vigente en tanto la Liquidación de Obra no haya quedado consentida, por lo que las partes no pueden someter a arbitraje la posibilidad de decidir sobre aspectos regulados por la norma, pues todo pacto en contrario o decisión sobre el particular será nula.
34. En primer lugar, debe subrayarse que la controversia en este punto no versa sobre el cumplimiento de una disposición de carácter imperativo, en este caso el artículo 158º del RLCE, sino que ella versa la verificación del supuesto de hecho previsto en dicha norma y, por tanto, sobre la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por dicho supuesto.
35. Dicho de otro modo. No se discute si el artículo 158º del RLCE es aplicable. El artículo 158 del RLCE es, por supuesto, aplicable. Se discute si la Liquidación Final de Obra elaborada por el CONTRATISTA se encuentra consentida o no, y, como consecuencia de ello, si la garantía -cuya presentación y mantenimiento es obligatoria mientras dicha liquidación no esté consentida- debe mantenerse vigente.
36. Por otro lado, se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Novena "Solución de Controversias" del CONTRATO, todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato serán resueltos, de manera definitiva e inapelable, mediante



arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, dentro del plazo de caducidad previsto en el RLCE o, en su defecto, en el artículo 52º de la LCE. Del mismo modo, se indica que las partes facultativamente podrán someter a conciliación las referidas controversias, sin perjuicio de recurrir al arbitraje.

37. Como se puede apreciar, el Convenio Arbitral contenido en el CONTRATO faculta claramente a las partes a recurrir a la conciliación y/o arbitraje para la solución de los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación contractual.
38. En el presente caso, estamos frente a una pretensión del CONTRATISTA que requiere ser dilucidada en arbitraje en virtud a que considera que la Liquidación Final de Obra ha quedado consentida; por tanto, su pretensión está vinculada a una pretensión principal, cuyo análisis se realizará con motivo del análisis de dicha pretensión, oportunidad en la que precisamente se definirá si le asiste la razón o no.
39. Cabe precisar que esta pretensión inicialmente, fue formulada como una pretensión principal, empero con la aclaración efectuada con escrito de fecha 18/01/19, ha sido reformulada como una pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que el Árbitro Único resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicha pretensión, respetando claro está las disposiciones contenidas en la normativa aplicable.
40. En virtud de lo expuesto la excepción promovida en este extremo no puede ser amparada.

Respecto al pago de la suma de S/. 526,543.41 por Enriquecimiento sin Causa (Sexta pretensión principal).

41. El CONTRATISTA ha considerado dentro de la Liquidación Final de Obra que elaboró y cuyo consentimiento y reconocimiento pretende sea declarado, la partida denominada "enriquecimiento sin causa", cuantificándola en la suma de S/ 526,543.41, monto que está constituido por los mayores trabajos ejecutados respecto al Contrato Principal (S/ 352,128.74) y por el Adicional - Deductivo de Obra No. 02 (S/ 174,414.68), prestaciones que según el CONTRATISTA fueron realizadas a pedido de la supervisión y no reconocidas por la ENTIDAD.
42. La ENTIDAD refiere que la pretensión del CONTRATISTA constituye una pretensión no arbitrable por tratarse del reclamo sobre la ejecución de prestaciones realizadas por el CONTRATISTA y no reconocidas por la ENTIDAD, lo que se conoce como adicionales de obra y que necesariamente, previo a su ejecución, debieron ser tramitadas conforme a lo previsto por la LCE y el RLCE.
43. Agrega el GRC que la norma es expresa al señalar que no son arbitrables las controversias derivadas de hechos relacionados con adicionales o deductivos de obra y que el enriquecimiento sin causa corresponde a una pretensión que por su naturaleza no puede ser discutida en esta vía.
44. En relación con la ejecución de prestaciones adicionales, la LCE ha establecido en el numeral 41.5 de su artículo 41 lo siguiente:

"41.5 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de

obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.”

45. En concordancia con ello, ni el artículo 52 de la LCE ni el artículo 215 del RLCE han establecido como un supuesto habilitante para recurrir al arbitraje la existencia de una controversia sobre la aprobación de prestaciones adicionales.
46. En igual sentido, la cláusula arbitral está contenida en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, en la que se establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del RLCE o, en su defecto, en el artículo 52 de la LCE, no hace referencia al artículos que regulan la aprobación de prestaciones adicionales (artículo 215 del RLCE), como no podía ser de otra manera.
47. Ahora bien, resulta pertinente precisar que los tribunales arbitrales carecen de competencia para conocer las controversias sobre prestaciones adicionales aun cuando éstas no se denominen de esa manera, pues la determinación de aquello que constituye una “prestación adicional” debe realizarse sobre la base de la naturaleza de la prestación en controversia y no sobre la base de lo que una o ambas hayan convenido en denominar, pues *las cosas son lo que su naturaleza dicta y no lo que ellas denominen*.
48. En ese sentido, los árbitros carecen de competencia para conocer una controversia sobre “enriquecimiento indebido”, “enriquecimiento sin causa”, “indemnización” o cualquier otro que se derive de la aprobación o negativa a aprobar la ejecución de prestaciones adicionales, pues, en

dichos casos, lo que en realidad es objeto de discusión es la voluntad -o falta de ella- para aprobar o denegar la ejecución de una prestación adicional.

49. Así las cosas, corresponde entonces determinar la naturaleza de las prestaciones cuyo reconocimiento y pago reclama el CONTRATISTA a título de "enriquecimiento indebido", pues de constituir éstas -por su propia naturaleza- prestaciones adicionales, deberá ampararse la excepción deducida por la ENTIDAD, sin perjuicio del derecho del CONTRATISTA de recurrir a la vía correspondiente para hacer valer su derecho.
50. Ahora bien, en el presente caso, el CONTRATISTA, aunque no ha absuelto el traslado de las excepciones, sí se ha manifestado sobre este asunto con motivo de la sustentación de su pretensión para que dichas prestaciones, cuya incompetencia la ENTIDAD solicita sea declarada, sean incluidas y reconocidas como parte de la Liquidación Final de Obra que aquél elaboró y cuyo consentimiento solicita se reconozca.
51. En efecto, el CONTRATISTA ha señalado diversos asientos del Cuaderno de Obra (en adelante, CO) en los que el Residente de Obra efectuó diversas anotaciones dejando constancia de la deficiencia del expediente técnico (As. 121, referido a la no inclusión de mejoras en el Pabellón II, As. 251, referido a la existencia de roca) y de las exigencias que se le hicieron para la colocación de material y/o de la ejecución de trabajos no previstos en el Expediente Técnico (As. 122, 151, 251, 312, 313, 346, 348, 365, 373, 388, 390 y 405, sobre la colocación de over en losas, el número insuficiente de puertas y tejas previsto y su instalación, sobre retoques en el cielo raso, voladura de roca, sobre el suministro de materiales adicionales).

52. Como puede apreciarse, los trabajos a los que hace alusión el CONTRATISTA parecieran calificar, por su naturaleza y a partir de la descripción que de ellos se hace en el CO, como prestaciones adicionales derivadas de deficiencias en el expediente técnico de la obra, cuestión que, como se ha adelantado, califica como una controversia sobre el reconocimiento y pago de prestaciones adicionales o, si se quiere, sobre prestaciones no contratadas.
53. Por si fuera poco, el propio CONTRATISTA ha señalado también que elaboró y *“remitió el Expediente del Adicional No. 2 y otros trabajos por enriquecimiento sin causa que fueron entregados a la Gerencia Subregional de Cutervo mediante sendas cartas y que no fueron aprobadas sino devueltas”*, cuestión que no hace sino confirmar que los trabajos o prestaciones que reclama bajo la denominación de “enriquecimiento sin causa” en realidad constituyen, en puridad y por su naturaleza, prestaciones adicionales.
54. En concordancia con la propia declaración del CONTRATISTA sobre la falta de aprobación de dichos trabajos por parte de la ENTIDAD, no existe en autos la certificación del crédito presupuestario por dichos trabajos ni, sobre todo, tampoco la resolución del titular de la entidad aprobando los supuestos trabajos adicionales.
55. En este sentido, teniendo en cuenta que las pretensiones relativas a un supuesto enriquecimiento sin causa de la ENTIDAD a las que ha hecho referencia el CONTRATISTA, derivan de prestaciones adicionales no aprobadas por aquélla y que, en estricto, constituyen una controversia sobre la ejecución y pago de prestaciones adicionales no aprobadas, corresponderá declarar fundada la excepción deducida por la ENTIDAD,

sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del CONTRATISTA de recurrir a la vía que considere para hacer valer su derecho.

Respecto al pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de Plazo Nos. 06 y 07 (Quinta pretensión principal)

56. La ENTIDAD sostiene que las pretensiones relacionadas con las Ampliaciones de Plazo Nos. 06 y 07, fueron sometidas a un proceso de conciliación, generándose el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación No. 006-2016, de fecha 11/11/16, por lo que no corresponde a una materia arbitrable tales hechos pues la normativa establece que únicamente podrán someterse a arbitraje las controversias respecto de los cuales no se haya arribado a un acuerdo conciliatorio, por lo que el CONTRATISTA obra de mala fe al pretender someter a arbitraje pretensiones que ya han sido objeto de solución a través de la conciliación.
57. Al respecto, debe indicarse que del contenido de las pretensiones del CONTRATISTA relacionadas con las ampliaciones de plazo Nos. 06 y 07, se ha podido advertir, que lo que pretende no es el reconocimiento de ampliaciones de plazo, porque estas ya han sido conciliadas, sino lo que peticiona es el pago de los mayores gastos generales como consecuencia de la aprobación de dichas ampliaciones de plazo, materia que no ha sido sometida a conciliación y respecto del cual se pretende por ésta vía su reconocimiento y pago, en consecuencia, es una pretensión perfectamente arbitrable y el Árbitro Único posee la capacidad legal para emitir pronunciamiento de fondo al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio Arbitral, debiéndose sujetar su decisión a lo establecido en la LCE y en el RLCE.

58. En efecto, de la revisión del Acta de Conciliación de fecha 11/11/2018 se aprecia que las controversias sometidas a conciliación versaron sobre las Ampliaciones de Plazo Nos. 6 y 7, y no sobre los gastos generales que se derivaban de ellas, como se advierte la imagen de la parte correspondiente de dicha Acta que seguidamente se inserta.

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS

1. Que se apruebe por parte de la GERENCIA la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 de 42 días, esto es del 18 de diciembre del 2015 al 31 de enero del 2016 consentida por Consorcio del Norte
2. Que se apruebe por parte de la GERENCIA la Ampliación de Plazo N° 07 de 8 días, esto es del 10 de agosto al 16 de agosto del 2016 por paralización por conflictos sociales en La Rioja.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero.- LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO acepta los plazos requeridos por CONSORCIO DEL NORTE.

Segundo.- Quedando la ampliación del plazo aceptada de la obra "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE MANUEL PARDO Y LA VALLE-C.P. PAMPA DE LA RIOJA DISTRITO DE SÓCOTA, CUTERVO - CAJAMARCA", hasta el día 22 de DICIEMBRE del 2016.

59. Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que la excepción de incompetencia formulada por la ENTIDAD deviene en infundada.

C.4. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

1. La ENTIDAD formuló excepción de caducidad respecto de la primera pretensión principal y de todas sus pretensiones accesorias, bajo los términos siguientes:
 - Que, sobre la oportunidad de cuestionar la liquidación de obra, deberá considerarse que solicita se analice el procedimiento seguido para la

liquidación del contrato de obra; y que, luego que la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA la liquidación realizada al contrato de obra, éste no cuestionó tal acto, con ningún medio de solución de controversias; por lo que, a la fecha estamos ante una liquidación de obra, formulada por la ENTIDAD y consentida por el CONTRATISTA; por lo que resulta ejecutable.

- Señala que deberá valorarse que la ENTIDAD, mediante Informe N° 21-2018-GR.CAJ-GSRC/SGO/LO-RMB de fecha 13 de febrero de 2018 y mediante Informe N° 03-2018- GR.CAJ-GSRC/SGO/LO-RMB de fecha 14 de febrero de 2018 comunicó al CONTRATISTA que no había levantado las observaciones realizadas a su liquidación de obra; por lo que, a partir de tal fecha que comenzó a correr su plazo para llevar la controversia a conciliación o arbitraje; sin embargo, no lo hizo en el plazo de caducidad previsto en la norma.
- Que, debe notarse sobre este punto que es a partir de la notificación de la comunicación al CONTRATISTA respecto del levantamiento de observaciones, que éste debió someter la controversia a conciliación o arbitraje; y, al no haberlo hecho, dejó consentir la decisión de la ENTIDAD; en consecuencia, su pretensión ha caducado y no puede ser ventilada en el presente proceso.
- De igual forma, señala que, en el caso de la indemnización por la supuesta entrega tardía del terreno de ejecución de obra, deberá analizarse de conformidad con lo previsto en el penúltimo artículo 184° del RLCE, el CONTRATISTA que no se encuentre conforme con la demora generada en la entrega del terreno, deberá acudir a algún medio de solución de controversias previsto en la norma, en el plazo de 15 días, según lo regulado por el citado artículo. Siendo que, en el caso concreto, es evidente que tal plazo ha pasado en exceso sin que el CONTRATISTA inicie oportunamente conciliación o arbitraje al respecto; por lo que, a la fecha esta pretensión ha caducado.

- En cuanto al pago de valorizaciones:
 - Advierte que no es la oportunidad para discutir las pretensiones formuladas, toda vez que como bien se ha señalado, la valorización tiene la calidad de pago a cuenta y se tramita mensualmente; ello en mérito a lo previsto tanto en la normativa de contrataciones como en el Contrato.
 - Indica que como se sabe, de conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del RLCE, "Anexo de Definiciones", la valorización *"Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado."* Asimismo, el primer párrafo del artículo 197° del RLCE establece que las valorizaciones tienen el carácter de *"pagos a cuenta"*.
 - Adicionalmente, señala que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 199° del RLCE, las discrepancias que surjan respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados, se resolverán con ocasión de la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
 - Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que solo puede iniciarse el procedimiento de conciliación o arbitraje si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, dentro de los quince (15) días hábiles de después de ocurrida la controversia.
 - Ahora bien, en el caso concreto podrá verificarse que las valorizaciones pagadas han sido facturadas por el CONTRATISTA; por lo que, éste conocía de los conceptos pagados y no los cuestionó en plazo de caducidad previsto en la norma; por lo que, también han quedado consentidas, ergo ha caducado su posibilidad de acción.
- Sobre las pretensiones sobre el pago de Ampliaciones de Plazo, precisa que fuera de las controversias generadas con las Ampliaciones de Plazo

Nos. 06 y 07, la ENTIDAD, en el caso de las Ampliaciones de Plazo Nos. 01, 02 y 05, oportunamente comunicó al CONTRATISTA su decisión en torno a la aprobación o desaprobación de sus solicitudes de ampliación de plazo; especificando en el caso de las ampliaciones de plazo que concedió, que ello no implicaba el reconocimiento de mayores gastos generales; por lo que, al no estar de acuerdo, el CONTRATISTA pudo someter tal discrepancia a un medio de solución de controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la normativa; lo que no hizo; por lo que, las decisiones de la ENTIDAD han quedado consentidas, consecuentemente, la posibilidad de someter a arbitraje tales pretensiones a caducado.

- Indica que, con lo expuesto, sustenta su solicitud en que la oportunidad para iniciar un método de solución de controversias, respecto de las antes citadas materias controvertidas, han precluido a los quince (15) días hábiles siguientes de ocurridos los actos cuestionados; y, al tratarse de plazos de caducidad, el CONSORCIO no puede materializar en este fuero sus pretensiones.
2. El CONTRATISTA no absolvió el traslado de la citada excepción.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 
- 3. Que, la caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.
 - 4. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley.

5. La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos: a) Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar y b) Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Al respecto Ticona Postigo⁴, afirma que *“si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada.”*

En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda o sus pretensiones fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

6. En el presente caso, la ENTIDAD formula excepción de caducidad, contra la Primera pretensión principal y contra todas sus pretensiones accesorias argumentando que el CONTRATISTA ha planteado su demanda en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que prescribe el artículo 52º, numeral 52.2 de la LCE.
7. Que, la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias a que hace referencia la ENTIDAD, fueron denominadas de esa manera inicialmente por el CONTRATISTA, siendo variadas y precisadas (renumeradas) posteriormente con el escrito de fecha 18/01/19, quedando redactadas las mismas, de la siguiente manera:

⁴ TICONA POSTIGO, Víctor, “Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil”, Tomo I, 1996, Pág. 578

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaro el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/ 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total. En dicho monto se incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al ACCESO DEL CUADERNO DE OBRA.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional – Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/ 180,313.07 con sus respectivos intereses.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto S/ 28,883.50.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

- 5.1 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905
- 5.2 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57.

- 5.3 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30.
- 5.4 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49.
- 5.5 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85”.
8. Entendiendo que la excepción de caducidad planteada por la ENTIDAD está dirigida contra las pretensiones mencionadas, el Árbitro Único procederá evaluar la oportunidad en que han sido formuladas cada una de ellas
9. Que, al respecto, el artículo 52º, ítem 52.2 de la LCE precisa lo siguiente:
- “52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando este designe a los árbitros.
- Para los reclamos que formulen las entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el Contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente Ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.
- Todos los plazos previstos son de caducidad.”
- (el resaltado es nuestro)
10. Que, asimismo, el artículo 215º del RLCE indica lo siguiente:

“Artículo 215º.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 211º, y 212º, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial. (...).”

11. Que, conforme se puede apreciar de las normas descritas precedentemente, existe plazo de caducidad para las pretensiones referidas a la “Nulidad de Contrato”, “Resolución de Contrato”, “Ampliación de Plazo contractual”, “recepción y conformidad de la prestación”, “Valorizaciones y Metrados” y para las referidas a la “Liquidación del contrato y Pago”.
12. En dichos casos las pretensiones deberán ser demandadas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, porque así lo establece claramente la norma; siendo que, para todos los demás casos, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 52.2 del art. 52 de la LCE, es decir, el plazo de caducidad será hasta el momento *anterior* a la *culminación* del Contrato.



Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 215º del RLCE, si las partes han optado por recurrir previamente al procedimiento de conciliación, el arbitraje deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no acuerdo

total o parcial, por lo que el Árbitro Único, procederá a evaluar si el CONTRATISTA ha cumplido con dicha disposición.

13. Que, de los argumentos expuestos por las partes y los medios probatorios que fluyen en el expediente, se ha podido verificar que, en el presente caso, el CONTRATISTA previamente al arbitraje optó por recurrir a la Conciliación, presentando la solicitud correspondiente con fecha 13/03/18 ante el Centro de Conciliación "Torres de la Paz", planteando conciliar pretensiones relacionadas con la liquidación de obra, como sigue:

1. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la valorización No. 14 por un monto de S/. 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016.*
2. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de dos valorizaciones No. 05 y No. 06 del Adicional – Deductivo No. 01, que adeuda desde el mes de agosto del 2016.*
3. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago del lucro cesante por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto de S/. 28,883.50.*
4. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales por 5 ampliaciones de plazo por el monto de S/. 459,943.*
5. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago del Adicional y Deductivo No. 02 por la suma de S/. 174,414.68*
6. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores metrados por la suma de S/. 352,128.74*
7. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento teniendo en cuenta que el saldo a favor del Consorcio del Norte es de S/. 544,556.11 (no controvertido) y el monto de Cartas Fianzas suman un monto menor."*

14. Que, respecto al procedimiento de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, emitiéndose con fecha 17/04/18, el Acta de Conciliación No. 012-2018, sin acuerdo de las partes.
15. Que, revisada las pretensiones formuladas en la demanda y considerando lo establecido en las normas legales y cláusulas contractuales mencionadas precedentemente, el Árbitro Único procederá a evaluar si las pretensiones de la demanda se han sometido al arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido.

Respecto a la primera pretensión principal

Se declare válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaro el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018

16. Que, la pretensión del CONTRATISTA está relacionada con la declaración de validez de la Carta No. 005-2018-CDN-WAPG/RL presentada ante el GRC el 30 de abril de 2018, por haberse producido el Consentimiento de la Liquidación Final de Obra.
17. Al respecto, el artículo 215° del RLCE precisa en el cuarto párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 215°: Inicio de arbitraje
(...)”*

*Las controversias relativas **al consentimiento de la liquidación final de los contratos** de consultoría y **ejecución de obras** o respecto de la conformidad de la prestación, en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.*

(...)”

(el resaltado es agregado)

18. De la norma citada se puede notar que el único plazo de caducidad establecido legalmente para someter a controversias pretensiones referidas al consentimiento de la Liquidación Final de Obra, es aquél que está referido a la necesidad de presentar dicha liquidación antes de la culminación del Contrato, lo cual recién ocurre en el caso de obras, con la Liquidación y el pago correspondiente, como está previsto claramente en el artículo 42º de la LCE.
19. Sin perjuicio a lo señalado, se debe tener presente además que la ENTIDAD en la Audiencia de Informes Orales, minuto 32 del audio de dicha audiencia, se ha desistido de la excepción de caducidad en éste extremo, señalando que han revisado bien la pretensión formulada y han llegado a la conclusión que no existe caducidad respecto a la misma, por lo que el Árbitro Único, atendiendo a lo señalado por la ENTIDAD y habiendo verificado que el CONTRATISTA ha formulado su pretensión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52º de la LCE y en el artículo 215º del RLCE, considera que la pretensión de la ENTIDAD en éste extremo deviene en infundada.

Respecto a la segunda pretensión principal (antes primera pretensión accesoria)

Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/ 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total. En dicho monto se incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al ACCESO DEL CUADERNO DE OBRA.

20. Que, al respecto la ENTIDAD sostiene que las valorizaciones pagadas han sido facturadas por el CONTRATISTA, por lo que conocía de los conceptos pagados y no los cuestionó en el plazo de caducidad previsto en la norma, por lo que ha quedado consentida y ha caducado la posibilidad de acción.
21. Conforme es de verse, la pretensión planteada por el CONTRATISTA está referida al pago del saldo de la Valorización No. 14, que asciende a la suma de S/ 364,243.04, que incluye la suma de S/ 82,354.53 por devolución de una penalidad mal aplicada.
22. Al respecto, como fluye del Informe No. 38-2017-GR.CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 9 de febrero de 2017 que obra en autos, la Valorización No. 14, fue aprobada por el Inspector de Obra (en adelante, INSPECTOR) en la suma ascendente a S/. 440,654.35, el mismo que fue consignado en la Factura No. 001-00371 de fecha 8 de febrero de 2017 de CCOPEG, habiéndose cancelado en forma parcial la suma de S/. 70,705.00, según ha reconocido el CONTRATISTA, por lo que sólo está solicitando se cancele el saldo de dicha valorización.
23. Que, el artículo 199º del RLCE precisa lo siguiente:

“Artículo 199º.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el Contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes”

24. La norma en mención claramente señala plazo de caducidad para la formulación de pretensiones referidas a discrepancias o controversias surgidas en la formulación, aprobación o valorización de los metrados, supuesto que no se verifica en el presente caso, por cuanto el CONTRATISTA está de acuerdo con el monto de la valorización aprobada.
25. En ese sentido, queda claro para el Árbitro Único, que no existe controversia respecto a la Valorización No. 14, porque ésta ya ha sido aprobada por el INSPECTOR , incluso se ha efectuado un pago a cuenta respecto a la citada valorización, siendo que lo que se reclama es el saldo del monto ya aprobado, por lo que no es de aplicación el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 199º del RLCE, en virtud a que no existe controversia respecto a lo ya aprobado y cancelado parcialmente.
26. Teniendo en cuenta que la Valorización No. 14 corresponde al saldo final de la obra, y que ésta no ha sido cancelada en su totalidad, el CONTRATISTA tiene expedito su derecho para reclamar dicho pago con la Liquidación Final de Obra, en virtud a que ella debe contener todas las valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad e impuestos que afectan la prestación, así como otros conceptos debidamente autorizados y sustentados.
27. En este caso será de aplicación lo dispuesto en la primera parte del artículo 52.2 de la LCE, en el cual se precisa que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deberán solicitarse en cualquier momento anterior a la culminación del Contrato, situación que se verifica en el presente caso, ya que el CONTRATO no ha culminado.
28. Por los fundamentos expuestos la excepción de caducidad en este extremo deviene en infundada.

Respecto a la tercera pretensión principal (antes segunda pretensión accesorio)

Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las Valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional – Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/ 180,313.07 con sus respectivos intereses.

29. Conforme es de verse de la pretensión planteada por el CONTRATISTA, la misma está referida al pago del saldo de las Valorizaciones Nos. 05 y 06 del Adicional – Deductivo No. 01, que asciende a la suma de S/. 180,313.07.
30. Al respecto fluye de autos que las citadas valorizaciones fueron aprobadas por el INSPECTOR con Informe No. 49-GR.CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 21 de diciembre de 2016 por la Valorización No. 5 de Adicional No. 1 por la suma de S/ 113,179.22, y con Informe No. 40-2017-GR.CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 13 de febrero de 2017. por la Valorización No. 6 del Adicional No. 1, por la suma de S/ 62,649.14.
31. Dichas valorizaciones corresponden al pago del saldo por el Adicional – Deductivo No. 01, cuyas valorizaciones Nos. 01, 02, 03 y 04, fueron pagadas oportunamente, por lo que el CONTRATISTA sólo está solicitando se cancele el saldo del monto total del Adicional No. 01.
32. Que, en el presente caso, no existe controversia respecto a las valorizaciones Nos. 05 y 06 del Adicional No. 01, porque éstas ya han sido aprobada por el INSPECTOR , habiéndose incluso efectuado pagos a cuenta por la ejecución del citado adicional, advirtiéndose que lo que se reclama son valorizaciones ya aprobadas y que no han sido canceladas en su oportunidad, por lo que no es de aplicación el plazo de caducidad dispuesto en el artículo 199º del RLCE, en virtud a que no existe

controversia respecto a lo ya aprobado y cancelado parcialmente, teniendo el CONTRATISTA expedito su derecho para reclamar dicha obligación con la Liquidación final.

33. Por los fundamentos expuestos la excepción de caducidad en este extremo deviene en infundada.

Respecto a la cuarta pretensión principal (antes tercera pretensión accesoria)

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto S/ 28,883.50.

34. La ENTIDAD sustenta la excepción de caducidad respecto a este extremo de la demanda, indicando que la supuesta entrega tardía del terreno de ejecución de obra, deberá analizarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 184º del RLCE, por tanto, en caso no estar de acuerdo con la demora generada, deberá de acudir a algún medio de solución de controversias en el plazo de quince (15) días previsto en la norma, que en el caso concreto es evidente que dicho plazo se ha cumplido en exceso, por lo que a la fecha esta pretensión ha caducado.
35. Al respecto, es pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 184 del RLCE, que a la letra dice:

“Artículo 184º.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*

3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187º.*

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el Contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169º.

Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.

Si cumplidas las condiciones antes indicadas, la estacionalidad climática no permitiera el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad podrá acordar con el contratista la fecha para el inicio de la ejecución. Dicha decisión deberá ser sustentada en un informe técnico que formará parte del expediente de contratación."

(el resaltado es agregado)

6. En igual sentido, corresponde citar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 del RLCE, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje⁵

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º,

⁵Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF

179º, 181º, ~~184º~~, 199º, 201º, 209º, 210º, 211º y 212º; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52º de la Ley.

(...)"

(el resaltado es agregado)

7. De lo indicado en la norma antes mencionada, se puede concluir que el CONTRATISTA tenía un plazo de quince (15) días, contados a partir de vencido el plazo para que la ENTIDAD cumpla con las condiciones establecidas en la norma precedente, para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios por la demora en la entrega del terreno.
8. En ese sentido, si el CONTRATO fue suscrito con fecha 06/12/13, la ENTIDAD tenía como plazo hasta el 21/12/13 (15 días) para cumplir con las condiciones antes mencionadas y, en caso ello no ocurriera, el CONTRATISTA tenía hasta el **05/01/14** (15 días), para solicitar el pago de la indemnización correspondiente.
9. Presentada la solicitud la ENTIDAD tenía diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto y, en caso de no hacerlo, el CONTRATISTA tenía expedito su derecho para solicitar la conciliación y/o el arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores.

Dicho plazo es de caducidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 215º del RLCE.

10. En el presente caso, el CONTRATISTA ha acompañado (folio 277 al 279 de la Liquidación), la Carta No. 001/CONSORCIO DEL NORTE/RL/WAPG, recepcionada por la ENTIDAD con fecha 22/01/14 con la cual en su parte final solicita se le reconozca lo que indica el artículo 184º del RLCE por la demora en el inicio contractual.

11. Como se puede advertir, el CONTRATISTA ha solicitado el reconocimiento del resarcimiento por la demora en la entrega del terreno más de un (1) mes (22/01/14) de vencido el plazo de los quince (15) días establecidos por el artículo 184 del RLCE (21/12/13), por consiguiente, no ha cumplido con el procedimiento dispuesto.
12. Por otro lado, y aun cuando se asumiera como válida la solicitud formulada con la Carta No. 001/CONSORCIO DEL NORTE/RL/WAPG (22/01/14), al no tener pronunciamiento de la ENTIDAD, el CONTRATISTA debió solicitar la conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al plazo de diez (10) días hábiles que tenía la ENTIDAD para emitir pronunciamiento, esto es hasta el 26/02/14, por lo que, al no haber acreditado con documentación probatoria la solicitud de la conciliación y/o arbitraje dentro del plazo previsto en la norma, ha caducado su derecho para solicitar su reconocimiento vía el presente arbitraje.
13. Estando a lo expuesto la excepción de caducidad promovida por la ENTIDAD contra este extremo de la demanda debe ser amparada.

Respecto a la quinta pretensión principal (antes cuarta pretensión accesoria)

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/. 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

1. *Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905*

2. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57.
 3. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30
 4. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49.
 5. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85
14. Al respecto, la ENTIDAD indica que fuera de las controversias generadas con las ampliaciones de plazo Nos. 06 y 07, en el caso de las ampliaciones de plazo Nos. 01, 02 y 05, oportunamente comunicaron al CONTRATISTA la decisión en torno a la aprobación o desaprobación de sus solicitudes, especificando en el caso de las ampliaciones de plazo que otorgó que ello no implicaba el reconocimiento de mayores gastos generales, por lo que al no estar de acuerdo el CONTRATISTA pudo someter tal discrepancia a un medio de solución de controversia, lo que no hizo por lo que dichas decisiones han quedado consentidas, y la posibilidad de someter a arbitraje dichas controversias, ha caducado.
15. Que, teniendo en cuenta que la pretensión referida al "pago de gastos generales" que se originan por la aprobación de las ampliaciones de plazo, no constituye un supuesto expresamente previsto dentro de los casos específicos señalados en el artículo 52.2 de la LCE, es de aplicación la regla general dispuesta en la parte inicial del citado artículo, es decir, que se puede solicitar la conciliación o el arbitraje en cualquier momento anterior

a la fecha de culminación del contrato, que en el presente caso se produce con la liquidación final y el pago correspondiente (art. 42º de la LCE), lo cual será materia de un análisis de fondo; por tanto, la excepción de caducidad planteada por la ENTIDAD respecto a este extremo deviene en infundada.

16. Estando a lo expuesto, corresponde señalar que la excepción de caducidad promovida por la ENTIDAD contra la primera, segunda, tercera y quinta pretensiones principales de la demanda (antes primera pretensión principal y primera, segunda y cuarta pretensiones accesorias) no pueden ser amparadas, deviniendo en infundada y en lo que respecta a la cuarta pretensión principal (antes tercera pretensión accesoría) el Árbitro Único considera que debe ser amparada al haberse vencido el plazo para que el CONTRATISTA la someta a arbitraje.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

D.1. CUESTIÓN PREVIA

Que, previamente a resolver el fondo de las pretensiones sometidas a arbitraje, el Árbitro Único, considera pertinente puntualizar lo siguiente:

1. Que, mediante escrito de demanda de fecha 25/10/18, el CONTRATISTA formuló sus pretensiones, las mismas que estaban conformadas por cuatro (4) pretensiones principales y cuatro (4) pretensiones accesorias a la primera pretensión principal, las mismas que se describen a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare válida y firme la carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaró el

CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018; y, como consecuencia deberá ordenarse que la Entidad cumpla con cancelar el saldo a favor del CONSORCIO DEL NORTE ascendente a la suma de S/. 1'600,026.14 (UN MILLON SEIS CIENTOS MIL VEINTISEIS CON 14/100 SOLES) más sus intereses que se vienen devengando desde el 30 de abril del 2018, hasta su cancelación total.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma.

PRETENSIONES ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

En caso fuere su criterio distinto respecto de las pretensiones principales antes enunciadas, deberá pronunciarse por lo siguientes:

1. Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/. 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total.
2. Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional – Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/. 180,313.07 con sus respectivos intereses.
3. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera de plazo de ley por un monto de S/. 28,883.50.
4. Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las Ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo así por aprobación automática y

que ascienden a la suma total de S/. 484,075.61, conforme al detalle siguiente:

- 4.1 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905.
- 4.2 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57
- 4.3 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30
- 4.4 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49
- 4.5 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85,

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago por enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se reconozca a favor del Contratista, las costas y costos generados como consecuencia de este proceso arbitral.

2. Que, con escrito presentado con fecha 13/11/18, el CONTRATISTA subsana su demanda precisando el monto correcto de los gastos generales reclamados, los mismos que ascienden a la suma total de S/. 500,043.12.
3. Que, mediante escrito presentado con fecha 18/01/19, el CONTRATISTA varía y precisa las pretensiones de su demanda, indicando que las mismas están compuestas por siete (7) pretensiones principales y una (1)

pretensión accesoria a la primera pretensión principal, conforme al orden que se detalla a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaró el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Que la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo, no solicite la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad emplazada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de la de la valorización N° 14 reajustada, por un monto de S/ 364,243.04 que adeuda desde el mes de diciembre del 2016 con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total. En dicho monto se incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al ACCESO DEL CUADERNO DE OBRA.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad demandada Gerencia Sub Regional de Cutervo pague el saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional - Deductivo que adeuda desde el mes de agosto del 2016 cuyo monto es de S/ 180,313.07 con sus respectivos intereses.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto S/ 28,883.50.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas

tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

- 5.1 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 01**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 23,787.905
- 5.2 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 02**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 275,393.57.
- 5.3 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 05**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 115,926.30.
- 5.4 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 06**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 71,122.49.
- 5.5 Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a la **ampliación de plazo n° 07**: tipo obra en ejecución por el monto de S/ 13,812.85

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, la Entidad Gerencia Sub Regional de Cutervo reconozca el pago por enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41.

SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se reconozca a favor del Contratista, las costas y costos generados como consecuencia de este proceso arbitral.

4. En base a las pretensiones y a la naturaleza de estas preestablecidas por el CONTRATISTA, el Árbitro Único con Resolución No. 13 procedió a fijar los puntos controvertidos, como sigue:

1. **Primer Punto Controvertido Principal** Determinar si corresponde o no, declarar válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL recepcionada por la Entidad el 30/04/2018 a través de la cual el Contratista declaro consentida la Liquidación de Obra, presentada el 28/11/17.

2. Punto Controvertido Accesorio al primer Punto Controvertido Principal

De ser amparado el primer punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que la Entidad, no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

3. Segundo Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague al Contratista la suma de S/ 364,243.04, correspondiente al saldo de la valorización N° 14 reajustada, monto que incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al cuaderno de obra, que se adeuda desde diciembre del 2016, con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total.

4. Tercer Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la suma de S/ 180,313.07 correspondiente al saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional - Deductivo que se adeuda desde el mes de agosto del 2016, con sus respectivos intereses.

5. Cuarto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca a favor del Contratista una indemnización ascendente a la suma de S/28,883.50 por haber entregado el terreno fuera del plazo de ley.

6. Quinto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática, las cuales ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

- 6.1 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01 por el monto de S/ 23,787.905
- 6.2 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 02 por el monto de S/ 275,393.57
- 6.3 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 05 por el monto de S/ 115,926.30
- 6.4 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 06 por el monto de S/ 71,122.49
- 6.5 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 07 por el monto de S/ 13,812.85

7. Sexto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca a favor del Contratista el pago de la suma de S/ 526,543.41 por enriquecimiento sin causa.

8. Séptimo Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde reconocer a favor del Contratista, los costos generados como consecuencia del presente proceso arbitral."

5. Conforme se podrá advertir, el CONTRATISTA formula como Primera Pretensión Principal una pretensión que está directamente relacionada con el consentimiento de la Liquidación Final de Obra; por otro lado, plantea también como Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Pretensiones Principales las referidas al: i) pago de las valorizaciones Nro. 14, ii) pago de las valorizaciones Nos. 05 y 06 del Adicional - Deductivo No. 01, iii) el reconocimiento de una indemnización por demora en la entrega del terreno, iv) el pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo Nos. 01, 02, 05, 06 y 07 y v) el pago de un enriquecimiento sin causa por los mayores trabajos realizados; conceptos todos que se encuentran contenidos dentro de la Liquidación Final de Obra, que a consideración del CONTRATISTA ya se encuentra consentida.
6. Bajo esta premisa, y en el hipotético caso que la Liquidación Final de Obra formulada por el CONTRATISTA haya quedado consentida, no existiría fundamento legal alguno para revisar el fondo de las otras controversias planteadas también como pretensiones principales, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 211º del RLCE, que precisa que "no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".
7. Atendiendo lo expuesto, el Árbitro Único considera pertinente señalar que sólo corresponderá analizar el fondo de las pretensiones formuladas

como segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta pretensiones principales, en caso se llegue a determinar que la Liquidación Final de Obra presentada por el CONTRATISTA con Carta N° 710-2015-CDN-WAPG/RL, de fecha 28/11/17 NO ha quedado consentida.

D.2. ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL Y SU PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO

PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, declarar válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL recepcionada por la Entidad el 30/04/2018 a través de la cual el Contratista declaró consentida la Liquidación de Obra, presentada el 28/11/17.

PUNTO CONTROVERTIDO ACCESORIO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL

De ser amparado el primer punto controvertido principal determinar si corresponde o no, que la Entidad, no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y como consecuencia de dicho consentimiento se disponga la devolución de la misma

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El CONTRATISTA sustenta sus pretensiones en lo siguiente

Manifiesta el CONTRATISTA que la ENTIDAD no cumplió con pronunciarse sobre la absolución de las observaciones levantadas por su parte para determinar el monto de la liquidación, pues esa era su obligación, y de una vez finiquitar el procedimiento de liquidación de obra, que al no hacerlo ha conllevado a una serie de sobrecostos innecesarios y solo se limitó a indicar

que dicha liquidación estaba observada, sin argumentos legales, ni técnicos valederos.

Sostiene que ante tal proceder buscó la solución mediante Conciliación en la ciudad de Chiclayo, lamentablemente tampoco se llegó a tomar acuerdos de solución. Afirma además que la ENTIDAD temerariamente llegó a responder, vía oral por voz del Procurador, que no le debía nada al CONTRATISTA, no obstante estar pendiente las valorizaciones del contrato principal, y del Adicional N° 01, devolución de una multa mal aplicada, así como mayores gastos generales, mayores prestaciones e indemnizaciones, intereses legales respectivos.

Por lo que señala el CONTRATISTA se vio en la necesidad de concurrir a la instancia pertinente como es la conciliación y ante la no posibilidad de acuerdo alguno ha tenido que plantear el arbitraje.

Como paso previo antes de sustentar cada una de las pretensiones planteadas, el CONTRATISTA señala como antecedentes los siguientes:

- Argumenta el CONTRATISTA que, el 29 de octubre del 2013 el Comité Especial Ad Hoc adjudicó la Buena Pro a su representada, correspondiente a la Licitación Pública N° 03-2013-GR.AJ-GSRC para la ejecución de la Obra: **"AMPLIACION, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. MANUEL PARDO Y LAVALLE C.P PAMPA LA RIOJA - DISTRITO DE SOCOTA-CUTERVO-CAJAMARCA"** CODIGO SNIP N° 231082, por la suma de S/ 3'851,133.30, bajo la modalidad a Suma Alzada y con un plazo de ejecución de 180 días calendario. El presente monto fue variado por la aprobación de un Adicional- Deductivo No. 1 por S/.721,148.81 y deductivo de S/. 155,797.22 quedando el contrato principal con el monto de S/ 3,695,336.08 con el cual se liquidaría al finalizar la obra.

- Sostiene que, como consecuencia de dicho otorgamiento de la Buena Pro, así como del consentimiento de la misma, y luego de la presentación de los requisitos previos para la suscripción del contrato, el 6 de diciembre 2013, las partes suscribieron el Contrato No. 301-2013-GR.CAJ-GSRC.
- Refiere que su participación en dicho concurso se definió en virtud a los términos de referencia establecidos por la propia demandada cuya finalidad era la ejecución de la obra pública de acuerdo al expediente técnico aprobado, sobre un terreno asignado previsto en el precitado expediente, consistente en una ampliación y mejoramiento de los servicios de la institución educativa.
- Afirma que el inicio del plazo contractual se hizo después de 37 días en exceso de los quince (15) que tenía la ENTIDAD de acuerdo a ley, como se demuestra con los documentos que adjunta. Asimismo, refiere que su compromiso se enmarca en lo indicado en la Cláusula Segunda del Contrato, la LCE, el RLCE, el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, etc.
- Sostiene que, al iniciar los trabajos durante el replanteo, se encontró una diferencia de niveles de corte de más de 6 metros de altura en el terreno, una casa de adobe de dos niveles construida en el área de la futura construcción y cuya reubicación no estaba solucionada, un tanque elevado en la cima del cerro a cortarse pero lo más saltante era la vía de 26.5 km en mal estado y 3.50 km de trocha carrozable sin afirmado que, ante el inicio de lluvias, se hace fango, circunstancias que impidieron el tránsito de vehículos para trasladar los materiales, así como dificultó el corte de terreno con excavadora.
- Señala además que se inició una hostilización por parte de la ENTIDAD exigiendo transitar y cortar terreno en dichas condiciones amenazando con resolver el contrato.
- Que, como consecuencia de ello, se llevó a cabo una Conciliación Extrajudicial y se paralizó la obra desde el 3 de marzo hasta el 3 de mayo del 2014 y prorrogada hasta el 13 de enero del 2015, entretanto aprobaron un Adicional – Deductivo N° 01.

- Que, los almacenes con guardianes, equipos y maquinarias siempre se mantuvieron en obra.
- Afirma que, en dicha Conciliación, la ENTIDAD se comprometió a elaborar un Adicional de Obra por el exceso de corte y que, de acuerdo al tipo de suelo, se realizarían mejoras en el suelo de fundación.
- Señala también que la ENTIDAD contrató un Consultor para elaborar expediente del Adicional - Deductivo N° 01 aprobándose mediante Resolución N° 140-2014- GB.REG.CAJ-GSRC de fecha 30.10.2014 por un monto de S/. 721,148.81 y un Deductivo de S/. 155,797.22 para ejecutar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, haciendo la entrega de dicho expediente al CONTRATISTA el 13 de enero del 2015 (después de 317 días de obra paralizada, periodo en el cual CONSORCIO DEL NORTE mantuvo su maquinaria, almacenes y guardianes en obra) logrando trabajar 30 días pues nuevamente por lluvias se paralizó desde el 15 de febrero hasta el 18 de agosto de 2015. Habiéndose reiniciado desde el 19 de julio hasta el 31 de enero de 2016 y desde el 1 de febrero al 18 de julio de 2016 se volvió a paralizar por lluvias; se reinicia el 19 de julio hasta el 22 de diciembre de 2016 que se culmina la obra al cien por ciento.
- Indica que la Inspección, por no tener acceso al Cuaderno de Obra, emite un informe No. 153-2014-GR.CAJ/GS.CC/YDA del 14 de marzo de 2014, con ese informe se les comunica una penalidad de S/. 8,333.65, que la Gerencia les hace saber mediante Carta N° 122-2014- GR.CAJ/GSR.C de fecha 17 de marzo de 2014, sin embargo refiere que al pagar la liquidación se penalizó ilegal e injustamente por un monto ascendente a la suma de S/.90,688.18 es decir S/ 82,354.53 en exceso, que según informe N° 205-2014-GR.CAJ/GSR.C/CO-YDA DE 30.04.14 del mismo INSPECTOR descontado el 7 de mayo de 2014 por la Gerencia y pese a sus peticiones de devolución no fueron atendidas, hasta la fecha, motivando incluso una petición de Conciliación, pero tampoco reconocieron dicha acción y por ende no devolvieron lo apropiado indebidamente hasta la fecha, conllevando a que se plantee una pretensión en ese sentido a través de este arbitraje.

- Manifiesta que la Gerencia Sub Regional de Cutervo les comunica mediante Carta N° 121-2014-GR.CAJ-/GSRC que se han tomado acciones para ejecutar la Carta Fianza por Adelanto de materiales N° 0489-2013/FG por S/. 770,226.60, sin considerar la OPINIÓN No. 030-2014/DTN del 25.02.2014 del OSCE, la Carta Fianza que afianzaba el adelanto Directo cuyo vencimiento fue el 02 de marzo del 2014 y dicha Carta FOGAPI la renovó el día 28 de febrero del 2014, es decir se renovó antes de su vencimiento.
- Finalmente sostiene que su representada culminó la obra al cien por ciento (100%) el 22 diciembre del 2016, tanto del contrato principal como del Adicional -Deductivo N° 01, del Adicional Deductivo N° 02 y de los mayores metrados, entregándola mediante Acta al Comité de Recepción de Obra con fecha 3 de marzo del 2017, encontrándose pendiente el pago la valorización N° 14 por un monto de S/ 440,654.35 del contrato principal y dos valorizaciones del Adicional - Deductivo N° 01 que, recalculadas, suman S/ 180,313.07.
- Refiere que, con fecha 28 de diciembre y mediante Carta N° 59-CDN-WAPG/RL, se hizo llegar la Valorización No. 14 del expediente contractual correspondiente al cien por ciento (100%) del mes de diciembre del 2016 logrando un pago a cuenta de S/.70,705.04 pero se facturó por S/. 440,654.35; y con Carta No. 053-2016-CDN-WAPG-RL del 12.12.2016 el pago del Adicional - Deductivo N° 01 al cien por ciento (100 %) por S/ 175,619.25, de los cuales el INSPECTOR aprobó el monto de S/ 113,179.22 y solicitó hiciera llegar una factura por S/ 62,440.03 la que nunca se pagó.

Posición del CONTRATISTA respecto al Primer Punto Controvertido Principal

- Manifiesta el CONTRATISTA que debe verse el Asiento N° 422 del 22.12.2016 donde el residente indica que la obra principal y el adicional

de obra N° 01 se concluyó al cien por ciento (100%) por lo que se comunica a fin de que se tramite la conformación del Comité de Recepción. En relación con dicha anotación, el INSPECTOR anotó en el Asiento N° 423 del 22.12.2016 que la obra se ha culminado al cien por ciento (100%).

- Argumenta que, con fecha 28 de noviembre del 2017 y mediante Carta N° 710-2015-CDN-WAPG/RL, presentó a la Gerencia Sub Regional de Cutervo la LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA en 2538 folios con código de recepción N° 03404031.

Así, la liquidación financiera de obra es la siguiente:

- LAS VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL Y REAJUSTES PAGADO Y SALDO PENDIENTE
- LAS VALORIZACIONES DEL ADICIONAL-DEDUCTIVO N° 01, REAJUSTES PAGADOS Y SALDO PENDIENTE
- INDEMNIZACION - LUCRO CESANTE,
- MAYORES GASTOS GENERALES,
- MAYORES METRADOS (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)

Resumen de montos a favor del CONTRATISTA una vez realizada la liquidación:

De valoriz. 1-14 reajustada	364,243.05
Presupuesto Adicional-Deductivo N° 01	180,313.07
Pago de lucro cesante	28,883.49
Mayores gastos generales	500,043.12
Enriquecimiento sin causa	526,543.41
Sub total	1, 600,028.14

- Que la Gerencia, mediante Carta N° 21-2018-GR.CAJ/GSRC de fecha 26 de enero 2018, comunica su devolución por estar observada por el equipo liquidador.
 - No corresponde pago de mayores gastos generales por S/ 484,075.61 ya que en las Resoluciones de aprobación de ampliaciones De plazo indica la renuncia a este pago.
 - No corresponde pago de ampliaciones, (mayores metrados) solicitadas y declaradas improcedentes por un monto de S/ 526,543.41
 - No corresponde pago de S/ 28,883.50 por lucro cesante por no entrega de terreno a tiempo.

MONTO TOTAL OBSERVADO S/ 1, 039,502.51

Señala que tácitamente quedó aceptado lo concerniente a:

- Pago de saldos de valorización contractual por S/.364,243.05 incluyendo su reajuste final.
- Pago de saldos de valorización del adicional-deductivo N° 01 por un monto de S/. 180,313.07, incluyendo su reajuste final

Monto no controvertido $364,243.05 + 180,313.07 = 544,556.07$

Monto sin considerar intereses legales que les corresponde de acuerdo a ley.

- Indica que mediante Carta N° 002-2018-CDN/ WAPG/RL con registro en trámite 03592960 de fecha 08 de febrero de 2018 levantó las observaciones y adjuntó las ejecutorias y opiniones del OSCE para mejor resolver complementó con la Opinión N° 116-2016-/DTN del 25 de julio de 2016 pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular.

Opinión N° 014-2014 /DTN del 23.01.2014 sobre pago de mayores gastos Generales.

Opinión N° 104-2013 /DTN del 09 de diciembre de 2013 sobre liquidación de contrato de obra.

Opinión N° 0017-2014/DTN de 29 de enero sobre sobre definición de paralización y atraso

Refiere el CONTRATISTA que se debe tener presente que, a dicha fecha, no se consideró los intereses legales.

Por lo tanto, indica se mantiene el mismo monto de la liquidación, es decir que la ENTIDAD le adeuda al CONTRATISTA el equivalente a S/ 1,600,026.14

- Refiere que, mediante Carta N° 068-2018-GR.CAJ-GSRC de fecha 22.02.2018, la ENTIDAD por segunda vez le devuelve la liquidación con los mismos argumentos que la primera vez, lo que los obligó a solicitar una solución mediante conciliación, la misma que se realizó el día 22 de marzo sin la concurrencia de la Gerencia; por lo que se convoca a una nueva Audiencia para el día 3 de abril 2018, asistiendo el procurador del Gobierno Regional de Cajamarca y solicitó una nueva convocatoria la que se realizó el día 17 de abril del 2018 asistiendo el Procurador Publico Adjunto, Abogado Robert Henry Arroyo Castañeda, no llegando a ningún acuerdo.

6
Ante ello señala el CONTRATISTA que con fecha 30 de abril del 2018 mediante CARTA N° 005-2018-CDN-WAPG-RL SOLICITO LA DECLARACION DE CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA ya que la ENTIDAD en ningún momento propuso una valorización alternativa incumpliendo la normatividad existente sobre el particular, como era su obligación, y al haberse vencido los plazos para su pronunciamiento la declara

consentida y firme, procediendo a someterlo a arbitraje como instancia para hacer valer sus derechos.

Refiere que, con fecha 9 de mayo del 2018 mediante Carta N° 01-208-CDN le comunica a la ENTIDAD el inicio del proceso arbitral por incumplimiento de contrato y otros, dado la relación existente como consecuencia del Contrato N° 301-2013-GR.CAJ-GSRC.

- Por lo tanto, señala que la ENTIDAD incumplió la LCE, no respetó el CONTRATO y, por consiguiente, se debe declarar consentida la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG-RL en estricta justicia y, como consecuencia de ello, deberá de ampararse la presente pretensión debiéndose disponer su pago, más los intereses que ella viene generando desde el momento de la falta de cancelación, hasta la emisión de laudo.
- Indica el CONTRATISTA que, de la Liquidación Técnica y Financiera aprobada, se determina que existe un saldo a su favor ascendente a la suma de S/ 1'600,026.14 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL VEINTISEIS CON 14/100 SOLES) más sus intereses que se vienen devengando desde el 30 de abril del 2018, hasta su cancelación total.
- Refiere que dicho monto se encuentra detallado en la forma y modo que detalla a continuación:

Monto del contrato principal con IGV	3,851,133.30
Monto del Adicional. deductivo N° 01 con IGV	721,333.00
Deductivo N° 01 con IGV	155,797.22
3, 851,133.30 -155,797.22 = 3, 695,336.08	

Pagos efectuados del contrato principal

Adelanto de materiales con IGV

Val. n°	Mes	Facturan	Monto
Val 02	febrero 2014		60,608.39
Val 03	Marzo 2014		322,244.13
Val 04	agosto 2015		254,923.65
Val 05	Octubre 2015		424,209.14
Val 06	Noviembre 2015		181,203.51
Val 07	Diciembre 2015		267,142.39
Val 08	Enero 2016		209,617.87
Val 09	Febrero-julio 2015		318,966.41
Val 10	Agosto 2016		80,709.76
Val 11	Setiembre 2016		196,059.10
Val 12	Octubre 2016		335,474.05
Val 13	Noviembre 2016		248,633.58
Val 14	Diciembre 2016		70,705.00
	subtotal		2,970,496.98

PAGO DE LA VALORIZACION N° 03 APLICANDO INCORRECTAMENTE UNA MULTA:

VALORIZACION APROBADA	404,598.66
MULTA APLICADA	90,688.18
PAGADO	313,910.48

MULTA CORRECTA	8,333.65
DETRACCION	16,183.95

PAGOS 58,127.87 + 89,048.40 + 89,048.40 + 150,550.26 + 16,183.95
DETRACCIÓN = 404,598.66

REINTEGRO POR MULTA MAL APLICADA 82,355.53

Adelanto por materiales	770,226.60
De los cuales se ha pagado así	
Pago de valorizaciones	2,970,496.98
Adicional -Deductivo N° 01	155,797.22 (-)
Deductivo por reajuste de materiales que no corresponde	27,304.42 (-)

Reajustes finales de val. 1-14

436,934.97

 $3,695,336.08 + 436,934.97 - 27,304.42 =$ S/ 4,104,966.63

Monto total del contrato principal una vez liquidado asciende a la suma de
 S/ 4,104,966.63

Pagado a la fecha:

Adelanto por materiales

770,226.60

Pago de valorizaciones

2,970,496.98

Sub total

3,740,723.58

Pendiente de pago S / 4,104,966.63 - 3,740,723.58 = 364,243.05

DEVOLUCION DE UNA MULTA MAL APLICADA por la suma de S/. 82,354.53 CON INTERESES DESDE EL 7 DE MAYO DEL 2014 HASTA OCTUBRE DEL 2018 ESTO ES, MÁS DE 4 AÑOS Y CONSIDERANDO AL 0.6% ANUAL RESULTA 19,765.09 CUYA FACTURA YA FUE GIRADA POR 404,598.66 y 281,888.52.

Pagos del adicional deductivo vinculante 01

Contrato 721,148.81

DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL FOLIO 1080 AL 1053 DE LA
 LIQUIDACION DE OBRA

Val 01	Mes enero 2015		405,540.56
Val 02	Mes		103,957.85
Val 03			41,614.56
Val 04			26,594.56
Val 05			0.00
Val 06			0.00
	Subtotal		577,707.53

De los cuales el saldo pendiente de pago es S/.721,148.81- S/.577,707.53 +
 reajustes finales S/. 36,871.79 = S/. 180,313.07

Sumados el contractual y el adicional pendiente tenemos
 $364,243.05 + 180,313.07 = 544,556.07$ SIN INTERESES

LUCRO CESANTE

Que, mediante Carta N° 002/2014/Consortio del Norte/RL/WAPG del 22 enero 2014, el representante legal manifiesta que, a la fecha, no hacen entrega de terreno por discrepancias de la ubicación y así mismo hace objeciones a un terreno existente.

FIRMA DE CONTRATO	06.12.2013
ENTREGA DE TERRENO PARA LA OBRA	23.01.2014
PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA INICIAR OBRA	15 DIAS
FECHA LIMITE SIN LUCRO CESANTE	17/12/2013
DIAS TOTALES DE LUCRO CESANTE	37
MONTO TOTAL DE LUCRO CESANTE	71,245.966.10
MONTO TOPE ESTABLECIDO POR LEY (75/10000)	28,883.49
FECHA DEL PEDIDO DEL CONTRATISTA	22/01/2014

MAYORES GASTOS GENERALES SUSTENTADO CON DOCUMENTOS
 DESDE EL FOLIO 1052 AL 795 DE LA LIQUIDACION DE OBRA.-

RESUMEN DEL ALCULO DEL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES	
AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	23,784.90
AMPLIACION DE PLAZO N° 02: TIPO DE OBRA PARALIZACION	275,393.57
AMPLIACION DE PLAZO N° 05: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	115,926.30
AMPLIACION DE PLAZO N° 06: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	71,122.85
AMPLIACION DE PLAZO N° 07: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	13,812.85
SUB TOTAL	500,043.12

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sustentado del folio 795 al 488

Costo directo	276,309.43
Utilidad 8% (*)	22,104.75

Subtotal	298,414.18
IGV 18 %	53,714.55
Total	352,128.74
SUMANDO	$352,128.74 + 174,414.68 = 526,543.41$

RESUMEN DE MONTOS A FAVOR DEL CONTRATISTA

Contractual	364,243.05
Adicional	180,313.07
Lucro cesante	28,883.49
Gastos generales	500,043.12
Enriquecimiento sin causa	526,543.41

y considerando los intereses legales generados a la fecha tenemos:

Monto que adeuda la Gerencia

Subregión de Cutervo al Consorcio del Norte = 1, 600,026.14

Calculo de intereses legales del dinero pendiente de pago que no fue pagado en el plazo de ley.

Intereses de val. Contractual	17, 618.03
Intereses de multa	<u>9,264.50</u>
Intereses de adicional	8,965.08
Total de intereses	35,847.61

TOTAL QUE ADEUDA CONSIDERANDO LOS INTERESES

$1,584, 058.63 + 35,847.61 = 1,619,906.24$

Afirma que, según detalle y cálculo efectuado, está probado que la ENTIDAD les adeuda por diversos conceptos, hecho que ante su total desconocimiento ha conllevado a que planteara el presente arbitraje, en donde espera obtener justicia.

En tal sentido, considera que estando demostrado lo adeudado, la presente pretensión resulta amparable y deberá de disponerse su pago conforme a lo detallada anteriormente.

Respecto al Punto Controvertido Accesorio al Primer Punto

Controvertido Principal:

Señala el CONTRATISTA que las Cartas Fianzas son las siguientes:

Del Contrato Principal	S/. 385,113.30
Del Adicional	S/. 57,648.01
Total de Cartas Fianzas	S/. 442,761.31

- Argumenta que, conforme está demostrado, la ENTIDAD les adeuda la suma de S/.1,584,058.63 sin considerar los intereses legales por la demora en pagarles.
- Señala que, considerando que la emplazada no ha objetado lo adeudado, tanto por las valorizaciones, del contrato principal, así como del Adicional Deductivo N° 01, que en total ascienden a la suma de S/. 544,556.07, sin considerar intereses, cubren el supuesto monto en caso de ocasionar algún perjuicio al Estado, hecho que no se da por cuanto la obra fue ejecutada al cien por ciento (100%) y está recepcionada por la ENTIDAD, sin observaciones.
- Refiere que, concordante con lo sustentado en la pretensión que antecede y a lo señalado en esta pretensión, considera que resulta valido, justo y legal que no solo se disponga la no renovación de la Carta Fianza, sino también que, al momento de laudar, se disponga su devolución.
- Afirma que, por lo antes indicado, resulta amparable la presente pretensión por cuanto no solo lo establece la Ley, sino los hechos acaecidos como consecuencia de la mala fe con que viene actuando la emplazada.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Fundamentos fácticos de la contestación de demanda:

- Sostiene la ENTIDAD que, previamente y respecto de los fundamentos fácticos de la demanda, desarrollados bajo el título: "FUNDAMENTACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE NUESTRA DEMANDA", si bien desordenadamente se describen hechos ciertos, el demandante tergiversa y falta a la verdad o realiza una antojadiza interpretación de muchas de las circunstancias descritas, tal y como se detallará y acreditará en los fundamentos de la presente contestación de demanda.
- Asimismo, indica la ENTIDAD que, contrariamente a lo afirmado por el demandante, respecto de que resulta de aplicación al caso concreto (supletoriamente) el Código Civil o la normativa de contrataciones actual; precisamos que -tal como lo prevé la normativa de contrataciones- el presente arbitraje será de derecho y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por Arbitro Único, mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la LCE y el RLCE (éstas últimas deberán corresponder a las vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección); y, respetando la prelación normativa prevista en la norma; es decir, primero las normas de derecho público y luego las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, tal y como así está previsto en el inciso 52.3 del artículo 52 de la LCE.

Antecedentes y marco normativo aplicable:

- Sostiene la ENTIDAD que se deberá valorar que, por la fecha de convocatoria del proceso, éste se ejecutó bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.S. N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184 -2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF;

por lo que se determina que en relación al caso concreto, es de aplicación lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente al momento de la convocatoria del citado Proceso de Selección: Licitación Pública N° 003-2013-GR-CAJ-GSRC.

- Indica que deberá tenerse en consideración, como antecedente relevante para la solución de las controversias puestas a su conocimiento, que, con fecha 06/12/2013, la Gerencia Sub Regional de Cutervo y el “Consorcio del Norte” suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 301-2013-GR.CAJ/GSRC; mediante el cual el mencionado CONSORCIO se obligó a la Ejecución de la Obra: “AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. MANUEL PARDO Y LAVALLE – C.P. PAMPA DE LA RIOJA – DISTRITO DE SÓCOTA – CUTERVO - CAJAMARCA”; estableciéndose como monto de ejecución la suma de S/. 3'851.133.30 (Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Ciento Treinta y Tres con 30/100 Nuevos Soles); y como plazo de ejecución contractual inicial el de 180 días calendarios.

Respecto a la primera pretensión principal del demandante:

- 
- Argumenta la ENTIDAD que el CONTRATISTA, en su primera pretensión principal, solicita que el Arbitro declare válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018, a través de la cual CONSORCIO DEL NORTE declaró el CONSENTIMIENTO de la Liquidación de Obra, presentada por esta parte el día 30 de abril del 2018; y, como consecuencia, deberá de ordenarse que la ENTIDAD cumpla con cancelar el saldo a favor del CONSORCIO DEL NORTE ascendente a la suma de S/. 1'584,058.64 (Un Millón Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Ocho Con 64/100 Soles) más sus intereses que se vienen devengando desde el 30 de abril del 2018, hasta su cancelación total.

- Sostiene que esta pretensión deberá ser declarada **INFUNDADA**, teniendo en cuenta que, mediante Carta N° 68-2018-GR.CAJ/GSRC, de fecha 22 de febrero del 2018, la ENTIDAD notificó la liquidación observada teniendo en consideración el artículo 179 del RLCE, que establece claramente el procedimiento a seguirse para la liquidación del contrato de obra.
- En tal sentido, afirma que, en la actividad probatoria del presente proceso, podrá advertirse con claridad que el procedimiento previsto en la norma fue escrupulosamente respetado y se desarrolló de modo tal que la ENTIDAD puso en conocimiento del CONTRATISTA su liquidación de obra; siendo ello así, el CONTRATISTA lejos de pronunciarse sobre las observaciones a la Liquidación de Obra, con fecha 15 de marzo del 2018, solicitó a la GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO, participar en una audiencia de conciliación, en la cual, según Acta de Conciliación N° 012-2018, no se llegó a conciliar por falta de acuerdo.
- Asimismo, resalta la ENTIDAD que, dada la calidad de pago a cuenta de la valorización, ésta deberá ser analizada en la etapa prevista para ello en la normatividad de contrataciones, correspondiente a la **liquidación de obra**; por lo que, atendiendo a lo previsto en la Opinión N° 104-2013/DTN la oportunidad para ello se encuentra en la liquidación, misma que: *"(...) debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente indica, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al CONTRATISTA, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse*

determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”.

- Agrega la ENTIDAD que, en el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la Opinión N° 19-2013/DTN, que indica: *“Así, en la liquidación del contrato de obra deben considerarse todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al CONTRATISTA, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”* (resaltado agregado).
- Refiere también que, como lo señala la Opinión N° 53-2014/DTN, *“(…) es importante señalar que la liquidación de un contrato de obra puede definirse⁶ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del CONTRATISTA o de la ENTIDAD.”*
- Afirma también la ENTIDAD que ello equivale a decir que la liquidación de un contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del **costo total de la obra**, tales como las valorizaciones, los reajustes, mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, e incluso penalidades y el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas; es claro que, la liquidación de un contrato de obra incluye dos tipos de conceptos: (i) aquellos que forman parte del

⁶ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.

costo de la obra y (ii) aquellos cuya inclusión es autorizada por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, considerando el primer párrafo del artículo 209 del RLCE, el mismo que indica que "La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible." (El subrayado es agregado).

- En consecuencia, sostiene que la liquidación del contrato de obra contiene necesariamente el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, las mismas que incluyen los metrados ejecutados por partida, los montos proporcionales⁷ de gastos generales y la utilidad hasta el momento en que se resolvió el contrato.
- Ahora bien, manifiesta la ENTIDAD que deberá tenerse en cuenta que, producida la ejecución contractual, con fecha 28 de noviembre de 2017, el representante legal del CONTRATISTA presenta su liquidación final de la obra mediante Carta 710-1017-CDN-WAPG/RL; por lo que el área de Liquidaciones de ENTIDAD, solicitó opinión al Supervisor mediante Informe N° 2016-2017-GR-CAJ-GSRC/SGO/LO-RMB de fecha 29 de noviembre de 2017.
- Que, en tal contexto, señala que, con fecha 23 de enero de 2018, el INSPECTOR, mediante Informe N° 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF-JCBD, evacuó un informe a la ENTIDAD precisando que la liquidación contenía prestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA pese a no tener vínculo contractual (mayores metrados ejecutados por el Adicional y Deductivo N° 02) lo que, en realidad, correspondería a un Adicional que nunca fue

⁷ De conformidad con la forma de valorizar las prestaciones ejecutadas detallada en el artículo 197 del Reglamento.

ni tramitado y mucho menos aprobado ante la ENTIDAD; por lo que tal monto no debe ser considerado en la liquidación.

- Del mismo modo señala que, en el referido informe, se cuestiona el cálculo de pago de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo que han sido declaradas improcedentes y por aquellas en que se concedió sin reconocimiento de mayores gastos generales.
- En consecuencia, afirma que, en aplicación del artículo 179° del RLCE, se observó la liquidación formulada por el CONTRATISTA, lo que fue oportunamente comunicado al CONTRATISTA a través del Informe No. 11-2018-GR-CAJ/GSRC de fecha 24 de enero de 2018 y la Carta No. 21-2018-GR.CAJ/GSRC de fecha 25 de enero de 2018, para que levante las observaciones, teniéndose además en consideración la evaluación y constatación física de la obra, realizada en mérito al Memorando N° 01-2018- GR.CAJ-GSRC/SGO/ULO y al Informe 01-2018- GR.CAJ-GSRC/intLiq.-SACF del 8 y del 24 de enero de 2018, respectivamente.
- Sostiene que, posteriormente, el CONTRATISTA pretendió un levantamiento de observaciones (mediante Carta 003-2018-CDN-WAPG/RL de fecha 8 de febrero de 2018; y que la ENTIDAD se ratificó en sus observaciones y se lo informó al CONTRATISTA mediante Informe N° 21-2018-GR.CAJ-GSRC/SGO/LO-RMB de fecha 13 de febrero de 2018 y mediante Informe N° 03-2018- GR.CAJ-GSRC/SGO/LO-SACF de fecha 14 de febrero de 2018, lo que fue ratificado al CONTRATISTA, indicándose los errores en su liquidación de obra, pues contenía aspectos que no podían ser considerados por la ENTIDAD como el pago de mayores gastos generales, el pago de lucro cesante o el pago de mayores prestaciones. Lo que afirma fue ratificado mediante Informe emitido por el INSPECTOR con fecha 21 de febrero de 2018.

- Refiere que debe notarse sobre este punto, que es a partir de la notificación de la comunicación al CONTRATISTA respecto del levantamiento de observaciones, que éste debió someter la controversia a conciliación o arbitraje; y, al no haberlo hecho, dejó consentir la decisión de la ENTIDAD; en consecuencia, su pretensión ha caducado y no puede ser ventilada en el presente proceso.
- Que, cabe resaltar que todo procedimiento realizado con posterioridad a la conclusión del trámite previsto en la norma, no puede ser considerado para el conteo de plazos, toda vez que se trata de actuaciones ajenas a las previstas en la norma y, por lo tanto, fuera del procedimiento regulado.
- No obstante lo expuesto, la ENTIDAD comunicó mediante Carta 68-2018-GR-CAJ/GSRC de fecha 22 de febrero de 2018, en una segunda oportunidad, las observaciones reiteradas a la liquidación que presentó el CONTRATISTA, siendo que ello no le genera una nueva oportunidad.

Respecto Al Punto Controvertido Accesorio Al Primer Punto Controvertido Principal

- Señala la ENTIDAD que el CONTRATISTA solicita que el árbitro ordene a la ENTIDAD emplazada, Gerencia Sub Regional de Cutervo, que no solicite renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra y, como consecuencia de dicho consentimiento, se disponga la devolución de la misma; no obstante afirma la pretensión del demandante corresponde –en puridad– a una contravención normativa.
- Siendo ello así, sostiene que ésta deberá ser declarada improcedente al advertirse que se trata de una solicitud que contraviene la norma, no solo porque la obligación del CONTRATISTA corresponde a mantener la

vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, hasta la culminación del contrato, sino también porque, atendiendo a su primera pretensión principal y a la existencia de este arbitraje, es obvio que la liquidación final del contrato está en controversia entre las partes y, consecuentemente, aún no ha sido consentida, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 158 (parte final) del RLCE aplicable al caso concreto.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde declarar válida y firme la Carta No. 005-2018-CDN-WAPG/RL a través del cual el CONTRATISTA declaró consentida la Liquidación de Obra presentada con fecha 28/11/17 y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde que la ENTIDAD no solicite la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y se proceda a la devolución de la misma.

- 
1. Al respecto se debe señalar que el Contrato No. 301-2013-GR.CAJ-GSRC para la ejecución de la obra "Ampliación, Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE Manuel Pardo y Lavalle – C.P. Pampa de la Rioja – Distrito de Sócuta, Cutervo – Cajamarca" (al que hemos convenido en denominar el CONTRATO), mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre las partes, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017, modificada por la Ley 29873 (a la que hemos convenido en denominar la LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF y modificada por D.S. 138-2012-EF (al que hemos convenido en denominar el RLCE), por tanto, las controversias surgidas durante la ejecución del citado contrato deberán ceñirse a lo establecido en dicha normativa legal.

2. Bajo esta premisa, corresponde mencionar lo dispuesto en el numeral 52.3 del artículo 52º de la LCE, que señala puntualmente lo siguiente:

"52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo".

3. La norma mencionada es clara al señalar que, el orden de prioridad de las normas a aplicar es el siguiente: primero, la Constitución Política del Estado, segundo, la LCE y su Reglamento; tercero, las normas de derecho público; y cuarto, las normas de derecho privado.
4. Por su parte la cláusula Décimo Octava del CONTRATO, precisa que, en lo no previsto en él, en la LCE y su Reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás concordantes.
5. De las normas y reglas señaladas precedentemente, se puede concluir claramente que todos los procedimientos, plazos y cualquier cuestionamiento que surja durante la ejecución de la prestación, deberá sujetarse a lo previsto en la LCE y su Reglamento, y éstas, a su vez, prevalecerán sobre cualquier norma de derecho público y/o privado que le sean aplicables.
6. En ese sentido teniendo en cuenta que la controversia a dilucidar en el presente análisis está referida a determinar si la "Liquidación Final del Contrato de Obra", presentada por el CONTRATISTA ha quedado

consentida y, como consecuencia de ello, corresponde “declarar válida la Carta No. 005-2018-CDN-WAPG/RL”, el Arbitro Único considera necesario verificar previamente si las partes cumplieron con el procedimiento de liquidación previsto en el CONTRATO y en la LCE y su Reglamento.

Sobre el procedimiento de liquidación final de obra y los requisitos de forma, plazo y contenido

7. Al respecto, el CONTRATO establece en su Cláusula Décima Tercera que la liquidación de obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211º, 212º y 213º del RLCE.
8. Que, por su parte, el artículo 211º del RLCE establece:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

(el resaltado es agregado)

9. Que, asimismo, el artículo 42°, de la LCE señala lo siguiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato. -

Los contratos de bienes y servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato”.

(el resaltado es agregado)

10. En relación con la exigencia relacionada con la necesidad de emitir una resolución o acuerdo por parte de las Entidades, el OSCE, en ejercicio de su función interpretativa de la normativa de contratación pública, la misma que tiene carácter vinculante a tenor de lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del RLCE⁸, ha emitido su Opinión No. 050-2016/DTN del 29 de marzo de 2016, a través de la cual señala lo siguiente:

"2.1.1. (...)

Como se aprecia, en el caso de ejecución de obras, la normativa de contrataciones del Estado establece que, una vez presentada la liquidación del contrato, la Entidad debe emitir y notificar su pronunciamiento al contratista; señalándose en la Ley que dicho pronunciamiento debe ser realizado a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.

(...)

2.1.3. En virtud de lo expuesto, el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de obra debe realizarse expresa y formalmente, a través del Titular de la Entidad o del funcionario a quien este haya delegado tal facultad. En esa medida, cabe precisar que el funcionario que ejerza -por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación- la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra, en principio, lo hará mediante una resolución o acuerdo; no obstante, cuando dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, deberá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"

(el resaltado es agregado)

11. En similar sentido, el OSE ha emitido su Opinión No. 078-2017/DTN del 10 de marzo de 2017, a través de la cual señala lo siguiente:

"3.3. Considerando que la formulación de observaciones a la liquidación de un contrato de obra presentada por el contratista, podía ser realizada por el Titular de la Entidad, por el funcionario a quien se le hubiera delegado dicha labor o por la unidad orgánica señalada en las normas de organización interna de la Entidad, según fuera el caso; dicha labor podía efectuarse mediante un documento que

⁸ *"Tercera.- Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal. (...)"*

reuniera los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo En virtud de lo expuesto, el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de obra debe realizarse expresa y formalmente, a través del Titular de la Entidad o del funcionario a quien este haya delegado tal facultad.

En esa medida, cabe precisar que el funcionario que ejerza -por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación- la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra, en principio, lo hará mediante una resolución o acuerdo; no obstante, cuando dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, deberá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27444⁹ "Ley del Procedimiento Administrativo General cuando el funcionario competente no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos."

12. Por otro lado, y en relación con el sustento que debe contener las observaciones que formulen las partes a la liquidación final de obra que elabore su contraparte, el OSCE, también a través de su Opinión No. 050-2016/DTN del 29 de marzo de 2016, ha señalado lo siguiente:

"3.2. El funcionario competente tiene la obligación de motivar su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra independientemente de que lo haga a través de una resolución, acuerdo u otro documento que reciba una denominación distinta."

(el resaltado es agregado)

⁹ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

13. En relación con el mismo asunto, pero con mayor precisión, la Opinión No. 078-2017/DTN del 10 de marzo de 2017 del OSCE ha señalado lo siguiente:

“3.1. Aun cuando la anterior normativa de contrataciones del Estado no haya establecido los parámetros para fundamentar las observaciones a la liquidación, resultaba razonable que la Entidad o el contratista formulara su observación dentro del plazo previsto, sustentándola -cuando fuera el caso- con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido.

(...)

3.4. Correspondía que la formulación de observaciones fuera realizada de tal manera que pudiera conocerse el extremo de la liquidación que se cuestionaba, procurando adjuntar la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido, cuando fuera el caso.”

(el resaltado es agregado)

14. De lo señalado hasta este punto se puede concluir lo siguiente respecto del procedimiento de liquidación final aplicable para el presente caso:

- a. El Contratista **debe elaborar y presentar** la liquidación final de obra **a la Entidad** en un plazo máximo de sesenta (60) días; en su defecto, la Entidad contratante se encontraba en la obligación de emitir su liquidación en mismo plazo.
- b. Presentada la liquidación final, **la parte contraria debe observarla dentro de los plazos establecidos**; en caso no se cumpla dichos plazos, **quedará consentida** la liquidación que sea presentada en primer lugar por una de las partes.
- c. **La manifestación del desacuerdo u observación no recae en la simple presentación de un documento** que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos *“sustentándola -cuando fuera el caso- con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido”.*
- d. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo, con

su respectiva fundamentación y anexando su versión de la Liquidación Final a ser aprobada.

- e. En consecuencia, si una de las partes que recibe la liquidación elaborada por la otra, se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo.
 - f. En el caso que la Entidad sea la que observe la Liquidación del Contratista, dicha observación deberá estar contenida dentro de una **Resolución (acto administrativo) o acuerdo**, debidamente fundamentado, así lo indica el artículo 42° de la LCE.
 - g. Conforme al quinto párrafo del artículo 211° del RLCE antes citado, **"en el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje."**
- (El subrayado y resaltado son agregados).
- h. En ese sentido, la norma establece claramente que, cuando la liquidación presentada por el Contratista es observada, dicha observación puede ser rechazada, total o parcialmente, por el Contratista, dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de tal forma que **cuando la Entidad tome conocimiento del rechazo de las observaciones a la liquidación por parte del Contratista, tenga expedito su derecho para someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo correspondiente.**
 - i. En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, no sólo es importante respetar los requisitos y plazos para la presentación del documento de liquidación, sino que también debe respetar los mismos en lo relativo a la

presentación de observaciones o desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas, es decir, que, ambas partes deben tomar en cuenta la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo.

Sobre el procedimiento de liquidación final de obra seguido por las partes y el cumplimiento de los requisitos de forma, plazo y contenido

15. Estando a que las normas legales precedentes establecen claramente el procedimiento a seguir para la Liquidación del Contrato de Obra, el Árbitro Único analizará, si el procedimiento adoptado por las partes se encuentra arreglado a Ley.
16. Bajo ese contexto, advirtiéndose que, con respecto a la efectiva presentación y contenido de la Liquidación Final por parte del CONTRATISTA, no existe mayor controversia, pasaremos a analizar si las actuaciones posteriores a su presentación, específicamente la observación efectuada por la ENTIDAD y el levantamiento de las observaciones realizada por el CONTRATISTA, se han ceñido a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas.
17. Al respecto, está acreditado en autos que, con fecha 28/11/17, el CONTRATISTA mediante Carta No. 710-2015-CDN, presenta la Liquidación de Obra a la ENTIDAD, con un saldo a su favor por la suma de S/. 1'584,058.64 (Exp. Liquidación Tomo I); liquidación que incluye las Valorizaciones del Contrato Principal y Reajustes, las valorizaciones del Adicional-Deductivo No. 01 y reajustes; la indemnización por lucro cesante (demora en la entrega del terreno); los Mayores Gastos Generales y el enriquecimiento sin causa (Mayores Metrados).
18. Presentada la Liquidación de Obra por el CONTRATISTA, la ENTIDAD, con fecha 25/01/18, vale decir al quincuagésimo octavo día, remitió al CONTRATISTA la Carta No. 21-2018-GR.CAJ/GSRC, devolviendo la

liquidación final de obra elaborada por el CONTRATISTA conjuntamente con las observaciones efectuadas a la liquidación, contenidas en el informe No. 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF/JCBD e Informe No. 01-2018-GR.CAJ.GSRC/INT.LIQ. SACF.

Las observaciones efectuadas por la ENTIDAD indicaban que no era posible el pago de Mayores Metrados y del Adicional y Deductivo No.02 (enriquecimiento sin causa), que no corresponde el pago de Mayores Gastos Generales y que no corresponde el pago del lucro cesante por la demora en la entrega del terreno.

19. Posteriormente, más precisamente 08/02/18, el CONTRATISTA, mediante Carta No. 002-2018-CDN-WAPG-RL de fecha 07/02/18, remitió a la ENTIDAD el expediente de liquidación conjuntamente con el levantamiento de observaciones correspondiente, ratificándose en la liquidación final de obra presentada primigeniamente, es decir, no acogió las observaciones formuladas por la ENTIDAD.
20. Que, la ENTIDAD, en respuesta a la Carta señalada en el punto precedente, con fecha 22/02/18 remite al CONTRATISTA la Carta No. 068-2018-GR.CAJ/GSRC, devolviendo y observando por segunda vez el expediente de Liquidación de Obra y solicitando al CONTRATISTA proceda a levantar las observaciones dentro de los plazos establecidos.
21. Que, en virtud de ello, el CONTRATISTA con fecha 13/03/18, solicita el inicio del Procedimiento de Conciliación ante el Centro de Conciliación Extra Judicial TORRES DE LA PAZ, emitiéndose con fecha 17/04/18 el Acta de Conciliación No. 012-2018, en la cual se dejó constancia que las partes no arribaron a acuerdo alguno.
22. Que, posteriormente, con fecha 30/04/18, el CONTRATISTA presenta a la ENTIDAD la Carta No. 005-2018-CDN-WAPG-RL, dando por consentida la Liquidación Final de Obra presentada el 28/11/17, al haber vencido los plazos de la ENTIDAD para cuestionarla.

23. Que, del procedimiento adoptado por las partes y detallado precedentemente, se puede advertir que, si bien es cierto la ENTIDAD observó la Liquidación Final presentada por el CONTRATISTA dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 211º del Reglamento (al quincuagésimo octavo día), dicha observación se realizó mediante Carta No. 21-2018-GR.CAJ/GSRC suscrita por el Gerente Subregional, comunicación con la que se hizo referencia a dos (2) informes internos que sustentarían su postura (Informe No. 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF/JCBD e Informe No. 01-2018-GR.CAJ.GSRC/INT.LIQ.SACF), los mismos que fueron remitidos junto con 16 archivadores que contenían el Expediente de Liquidación de Final elaborado por el CONTRATISTA.
24. Como puede apreciarse, no obstante haber sido remitida por la máxima autoridad de la Gerencia Subregional de Cutervo, funcionario que, además, también suscribió el CONTRATO, las observaciones de la ENTIDAD a la liquidación elaborada por el CONTRATISTA no fueron efectuadas mediante una *resolución* administrativa, conforme lo establecen los artículos 42 y 211 de la LCE y el RLCE, respetivamente, no obstante que, a lo largo de la ejecución del CONTRATO, dicho funcionario emitió diversas resoluciones aprobando y denegando diversas solicitudes de ampliación de plazo, prestaciones adicionales y paralizaciones del CONTRATO según se aprecia de autos.
25. La ENTIDAD, por otro lado, devolvió el expediente de liquidación elaborado por el CONTRATISTA, no obstante que dicho procedimiento - la devolución- tampoco está establecido en la norma, pues lo que ella exige es la presentación de observaciones o la elaboración de una nueva liquidación, más no la devolución de ésta.
26. Pero, además, la ENTIDAD tampoco observó la liquidación elaborada por el CONTRATISTA de manera sustentada e individual respecto de cada uno de los puntos contradichos "sustentándola -cuando fuera el caso- con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido", o anexando su versión de la Liquidación Final a ser aprobada.

27. En efecto, si bien la Carta No. 21-2018-GR.CAJ/GSRC de fecha 25 de enero de 2018 (con la que la ENTIDAD observa la liquidación presentada inicialmente por el CONTRATISTA), hace referencia tanto al Oficio No. 068-201-GR.CAJ-GRSUC/SGO como a los Informes Nos. 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF/JCBD y 01-2018-GR.CAJ.GSRC/INT.LIQ.SACF, que sustentan sus observaciones¹⁰, como puede apreciarse de la imagen inserta seguidamente, en ellos no se especifica detalle o cálculo alguno que sustente la posición de la ENTIDAD, ni menos su propia versión de la Liquidación Final de Obra que corresponde ser aprobada, como veremos en los párrafos siguientes.

CARTA N° 21 - 2018-GR.CAJ/GSRC

MAD. 0355

Cutervo, 25 de enero del 2018

SEÑOR:

WLADIMIR ALEJANDRO PÉREZ GUEVARA.

Representante Legal del "Consortio del Norte".

Jr. Ramón Castilla N° 126 a 136

Cutervo.

ASUNTO: DEVUELVE LIQUIDACIÓN DE OBRA OBSERVADA

REF. : OFICIO N° 068-2018-GR.CAJ-GSRC/SGO. MAD.3542978

De mi consideración:

Por medio de la presente, en mi condición de Gerente Sub Regional de Cutervo-Gobierno Regional de Cajamarca, le expreso mi cordial saludo y al mismo hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que, adjunto al presente se está elevando el documento de la referencia, el cual contiene la Liquidación de Ejecución de la Obra: **"AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. MANUEL PARDO Y LAVALLE, C.P. PAMPA DE LA RIOJA, DISTRITO DE SÓCOTA - CUTERVO - CAJAMARCA"**, la misma que se encuentra observada según Informe N° 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF/JCBD e Informe N° 01-2018-GR.CAJ.GSRC/INT. LIQ. SACF., por lo que se solicita el levantamiento de los mismos dentro de los plazos establecidos, y dando cumplimiento a su contrato N° 301-2013-GR.CAJ-GSRC, de fecha 06 de diciembre del 2013.

Adjunto documento de la referencia conteniendo 16 archivadores + 01 folder (total 2574 folios).

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente;



¹⁰ Ello no obstante que, en la referida comunicación, la ENTIDAD señala adjuntar el "documento de la referencia (el Oficio No. 068-201-GR.CAJ-GRSUC/SGO) el cual contiene la Liquidación de Ejecución de Obra" y "16 archivadores + 01 folder (total 2574 folios)", pero no los Informes mencionados.

28. Así, como también puede apreciarse de la imagen que se inserta seguidamente, en el Oficio No. 068-201-GR.CAJ-GRSUC/SGO, el Subgerente de Operaciones de la ENTIDAD únicamente solicitó al Gerente Subregional de Cutervo se proceda a notificar al CONTRATISTA devolviendo la liquidación presentada por éste inicialmente.

OFICIO N° 068- 2018-GR.CAJ-GSRC/SGO

Señor:
JOSÉ GERARDO DELGADO SALAZAR
Gerente Sub Regional de Cutervo
Presente.-

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
MAD-2018
Módulo de Subsecretaría de Documentación
Expediente N° 03542978

ASUNTO : SOLICITA NOTIFICAR A CONTRATISTA.

REF. : INFORME N° 11-2018-GR.CAJ-GSRC/SGO/LO-RMB (MAD: 03542036)

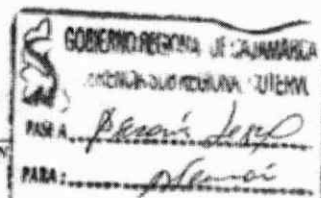
Es grato dirigirme a Usted, a través del presente para expresarle mi cordial saludo al mismo tiempo visto el documento de referencia, emitido por el Ing. Robert Mena Becerra, Responsable del área de Liquidación, se solicita a su despacho autorice al área de Asesoría Legal, proceda a emitir **NOTIFICACION**, a WLADIMIR A. PEREZ GUEVARA, Representante Legal del CONSORCIO DEL NORTE, encargado de la ejecución de la Obra: **"AMPLIACION, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E MANUEL PARDO Y LAVALLE C.P PAMPA LA RIOJA, DISTRITO DE SOCOTA-CUTERVO-CAJAMARCA"**, con el fin de devolver expediente de liquidación de contrato de obra y de esta manera proceda a realizar levantamiento de observaciones teniendo en cuenta los puntos 1 y 2 descritos en el informe adjunto, los mismos que deberán ser atendidos dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley, se adjunta al presente 16 archivadores (original y copias), Informe N° 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF-JCBD., folios del 2539 al 2544 e Informe N° 01-2018-GR.CAJ/GSRC/Int. LIQ.-SACF, folios del 2545 al 2572.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.



Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUBREGIONAL DE CUTERVO
[Firma]
Ing. JOSEPH MORALES VALEN
Sub Gerente de Operaciones



29. Si bien en dicha comunicación (Oficio No. 068-201-GR.CAJ-GRSUC/SGO) la ENTIDAD hace referencia al Informe No. 11-2018-GR.CAJ-GRSC/SGO/LO-RMB, de la lectura de éste, se aprecia que, en él, el Responsable del Área de Liquidaciones de la ENTIDAD únicamente se limita a solicitar la notificación al CONTRATISTA haciendo referencia a los Informes Nos. 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF/JCBD y 01-2018-GR.CAJ.GSRC/INT.LIQ.SACF que, propiamente, sustentan las observaciones de la ENTIDAD a la liquidación elaborada inicialmente por

el CONTRATISTA, pero no se incluye en dicho informe sustento, detalle, cálculo o liquidación alguna.

Se inserta seguidamente una imagen de la parte pertinente de dicho informe:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA SUB REGIONAL CUTERVO
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
INFORME N° 11-2018-GR-CAJ-GSRC/SGO/LO-RMB

DIRIGIDO A : Ing. JOSEPH D. MORALES FALEN
 SUB GERENCIA DE OPERACIONES

DE : Ing. ROBERT MENA BECERRA
 RESPONSABLE DEL ÁREA DE LIQUIDACIONES

ASUNTO : NOTIFICACIÓN A CONTRATISTA - LEVANTAMIENTO DE
 OBSERVACIONES SOBRE LIQUIDACIÓN DE OBRA

REFERENCIA : Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo
 de la I.E. MANUEL PARDO Y LAVALLE CPM Pampa de la Rioja,
 Distrito de Súcota, Provincia de Cutervo, Región Cajamarca"

FECHA : Cutervo, 24 de enero del 2018.

Por el medio del presente, es grato dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo manifestarle lo siguiente:

1. Mediante informe N° 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF-JCBD del Inspector de Obra, Ing. Julio Cesar Barboza Díaz se indica una serie de observaciones la cuales deberá ser levantadas, por lo cual concluye que la Liquidación presentada por el CONSORCIO DEL NORTE, se encuentra OBSERVADA.
2. Mediante Informe N° 01-2018-GR-CAJ/GSRC/Int.LIQ-SACF, de la Ing. Sarahí A. Campos Fernández, se establece observaciones a la liquidación presentada por el CONSORCIO DEL NORTE, las cuales deberán ser levantadas, concluyendo de ésta manera que dicha liquidación se encuentra OBSERVADA.
3. Por las razones descritas en los puntos anteriores, se solicita notificar e informar al Contratista de los informes descritos en los puntos 1. y 2., a fin de que proceda a realizar el levantamiento de observaciones planteadas a la liquidación del contrato de ejecución, en los plazos establecidos de acuerdo a ley.

Es todo cuanto tengo que informar:

Se adjunta:

- 16 Archivos (01 original y 01 copias) - Folios 01 - 2538 cada uno
- Informe N° 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF-JCBD - Folios 2539 - 2544
- Informe N° 01-2018-GR-CAJ/GSRC/Int.LIQ-SACF - Folios 2545 - 2572

Atentamente,



Roberto Mena Becerra
 INGENIERO CIVIL
 CIP 183586
 RESPONSABLE DEL ÁREA DE LIQUIDACIONES

GERENCIA SUB REGIONAL
 SUB GERENCIA DE OPERACIONES
 PASE A: [Firma]
 PARA: [Firma]
 (Firma)

30. En el caso del Informe No. 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF/JCBD, se aprecia que, en él, el INSPECTOR, sin elaborar su propia versión de Liquidación de Obra que correspondía aprobarse, observa la liquidación elaborada por el CONTRATISTA cuestionando:

- a. El pago de las prestaciones derivadas del Adicional - Deductivo No. 2, pues carecían de vínculo contractual, en una página, sin realizar cálculo alguno;

- b. El pago de mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo aprobadas, en una línea, sin cálculo alguno tampoco;
- c. El pago de ampliaciones de plazo declaradas improcedentes, en una línea, sin cálculo alguno tampoco; y,
- d. El pago del lucro cesante por demora en la entrega del terreno, en una línea también, sin siquiera señalar el sustento, sin cálculo alguno tampoco en este caso.

Se inserta seguidamente una imagen de la parte pertinente de dicho informe:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CUTERVO
SUB GERENCIA DE OPERACIONES
UNIDAD FORMULADORA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 003-GR.CAJ-GSRC/SGO/UF-JCBD

A : **ING. ROBERT MENA BECERRA**
Responsable del área de liquidaciones

DE : **ING. JULIO CESAR BARBOZA DIAZ**
Integrante UF – Inspector de Obra

ASUNTO : EVALUACION Y PRONUNCIAMIENTO DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

REF. : "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. MANUEL PARDO Y LAVALLE, C.P. PAMPA DE LA RIOJA, DISTRITO DE SOCOTA – CUTERVO – CAJAMARCA"

FECHA : CUTERVO, 23 DE ENERO DEL 2018

MAD
03539377

Por lo tanto, para que la aprobación de prestaciones adicionales resulte procedente, además de la **AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ENTIDAD**, debe cumplirse con el procedimiento y plazos previstos por la normativa de contrataciones del Estado.

- No corresponde pago de mayores gastos generales ya que en las Resoluciones de Aprobación de ampliación de plazo indica la renuncia a este pago.
- No corresponde pago de ampliaciones solicitadas y declaradas improcedentes.
- No corresponde pago de lucro cesante por no entrega de terreno a tiempo.

31. Por su parte, en el caso del Informe No. 01-2018-GR.CAJ.GSRC/INT.LIQ.SACF, se aprecia que, en él, la Ing. Sarahí

Campos, integrante del área de liquidaciones de la ENTIDAD, sin elaborar tampoco ella su propia versión de Liquidación de Obra que correspondía aprobarse, observa la liquidación elaborada por el CONTRATISTA cuestionando:

- a. El pago de las prestaciones derivadas del Adicional – Deductivo No. 2, pues carecían de vínculo contractual, en media página, sin realizar cálculo alguno;
- b. El pago de mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo aprobadas, en una línea, sin cálculo alguno tampoco;
- c. El pago de mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo declaradas improcedentes, en una línea, sin cálculo alguno tampoco; y,
- d. La aplicación de multa al CONTRATISTA por la entrega del Cuaderno de Obra, en una línea también, sin cálculo alguno tampoco en este caso.

Se inserta seguidamente una imagen de la parte pertinente de dicho informe:


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA SUB REGIONAL
 CUTERVO

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

INFORME N° 01 –2018– GR-CAJ/GSRC/Int.LIQ.-SACF

DIRIGIDO A	: Ing. ROBERT MENA BECERRA RESPONSABLE DEL AREA DE LIQUIDACIONES
DE	: Ing. SARAHÍ A. CAMPOS FERNANDEZ INTEGRANTE DEL AREA DE LIQUIDACIONES
ASUNTO	: EVALUACION Y PRONUNCIAMIENTO DE LIQUIDACION FINAL DE EJECUCIÓN DE OBRA
REFERENCIA	: OBRA: "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. MANUEL PARDO Y LAVALLE, C.P. PAMPA LA RIOJA, DISTRITO DE SOCOTA-CUTERVO-CAJAMARCA". MEMORANDO N° 01-2018-GR.CAJ-GSRC/SGO/LO
FECHA	: Cutervo, 24 de Enero del 2018

b) No corresponde pago de mayores gastos generales por ampliaciones solicitadas, por lo siguiente:

- ✓ Ampliaciones declaradas improcedentes
- ✓ Ampliaciones declaradas procedentes, indican en la parte resolutive "Sin cobro de mayores gastos generales", cuyas resoluciones han sido notificadas al contratista en su oportunidad sin pronunciamiento alguno.

c) No corresponde pago de lucro cesante por no entrega de terreno a tiempo, correspondiente al monto de S/. 28,883.50, ya que existe el acta de entrega de terreno con fecha de 23 de enero del 2014.

d) No presenta copia de Cuaderno de Obra para Inspector.

32. Como puede apreciarse, si bien la ENTIDAD formuló su observación en el plazo establecido por la normativa de contratación pública, incumplió su obligación de observar la liquidación elaborada por el CONTRATISTA en la forma (resolución) y contenido (sustento, detalle, cálculos, liquidación) establecidos por dicha normativa, de modo que su observación debe tenerse por no efectuada.
33. Teniendo en consideración que, conforme se ha visto, el CONTRATISTA presentó su liquidación final de obra dentro del plazo establecido y que, por su parte, la ENTIDAD incumplió su obligación de observar dicha liquidación en forma y contenido, y que, por tanto, debe tenerse por no formulada, corresponderá declarar que la ENTIDAD ha dejado consentir la liquidación presentada por el CONTRATISTA el 28/11/17, sin perjuicio de las precisiones que se hagan a la misma, como se verá más adelante.
34. Ahora bien, notificado el 25/01/18 con las observaciones de la ENTIDAD, el 08/02/18, vale decir, al décimo cuarto día de notificado, mediante Carta No. 002-2018-CDN-WAPG-RL de fecha 07/02/18, el CONTRATISTA remitió a la ENTIDAD por segunda vez el expediente de liquidación conjuntamente con el levantamiento de observaciones correspondiente, ratificándose en la liquidación final de obra presentada primigeniamente, sin acoger las observaciones formuladas por la ENTIDAD.

35. Teniendo en cuenta que el CONTRATISTA no acogió las observaciones de la ENTIDAD, ya que, conforme se ha indicado, con la Carta No. 002-2018-CDN-WAPG-RL recepcionada con fecha 08/02/18, se ratificó en la liquidación presentada inicialmente con fecha 28/11/17; la ENTIDAD, en aplicación a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 211º del RLCE, debió someter los cuestionamientos sobre la liquidación al procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la carta indicada, esto es, hasta el **01/03/18** inclusive.
36. Esta interpretación ha sido también corroborada por el OSCE a través de la Opinión No. 160-2017/DTN del 24 de julio de 2017, la misma que, como ha sido señalado ya, tiene carácter vinculante a tenor de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del RCLE, y que, literalmente, señala lo siguiente:

“(....)

2.3. Dicho lo anterior, de indicarse que en el caso que la Entidad observara la liquidación presentada por el Contratista, éste debía pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tenía por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas”.

Por su parte, el quinto párrafo del citado dispositivo disponía que “En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.” (El subrayado y resaltado son agregados).

En ese sentido, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que cuando la liquidación presentada por el Contratista fuera observada, este último podía rechazar, total o parcialmente, los cuestionamientos realizados por la Entidad, dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación. Así, cuando la Entidad tomaba conocimiento del rechazo de las observaciones a la liquidación, por parte del Contratista, debía solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo correspondiente.

¹¹ De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 211 del anterior Reglamento.

Como puede apreciarse, la ratio legis¹² de las disposiciones referidas a la culminación del contrato- es decir, el sentido que emerge de los textos analizados- es que la misma se produzca en una fecha cierta (determinada o determinable de manera indubitable) y que no permanezca en la indefinición, lo cual es coherente con el efecto establecido en el quinto párrafo del artículo 211 del Reglamento: que transcurridos quince (15) días hábiles el rechazo de las observaciones no pueda ser sometido a un mecanismo de solución de controversias.

*En ese orden de ideas, cuando la Entidad no hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del rechazo -total o parcial- de los cuestionamientos a la liquidación presentada por el Contratista, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de dicho rechazo, la liquidación quedaba consentida con las precisiones o anotaciones que el Contratista hubiera efectuado al no acoger las observaciones.
(...)"*

37. Como se puede apreciar, el OSCE, interpretando el sentido de lo dispuesto en el artículo 211º del RLCE, ha señalado claramente que una Entidad, al tomar conocimiento del rechazo de las observaciones a la liquidación, debe solicitar el sometimiento de dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo correspondiente.
38. Sin embargo, contrario al procedimiento establecido, el 22/02/18, mediante Carta No. 068-2018-GR.CAJ/GSRC, la ENTIDAD devolvió por segunda vez el expediente de liquidación al CONTRATISTA, básicamente reiterando las observaciones inicialmente formuladas para que éstas sean absueltas, eludiendo nuevamente su derecho a cuestionar la liquidación final de obra presentada por el CONTRATISTA pues ni entonces, ni hasta el 01/03/18, sometió a conciliación y/o arbitraje pretensión alguna respecto a la liquidación final de obra y/o respecto a su contenido
39. Por tanto, teniendo en consideración que la ENTIDAD incumplió su obligación de formular sus observaciones a la liquidación final de obra presentada por el CONTRATISTA en la forma y contenido establecidos

¹² La "ratio legis" es el método de interpretación por el cual se obtiene el *que quiere decir* de la norma desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto.

por la normativa de contratación pública, y que, aun si se tuvieran por válidas dichas observaciones, no ejerció su derecho a cuestionar, en vía de conciliación o arbitraje, la liquidación final de obra presentada por el CONTRATISTA luego que éste se ratificara y rechazara las observaciones formuladas por la ENTIDAD, y en aplicación de lo establecido en los artículos 42 y 211 de la LCE y el RLCE, respectivamente, corresponderá declarar que la ENTIDAD ha dejado consentir la liquidación presentada por el CONTRATISTA el 28/11/17 y que, en consecuencia y sin perjuicio de las precisiones que seguidamente se hacen a la misma, corresponde también declarar válida y firme la Carta No. 005-2018-CDN-WAPG/RL recepcionada por la Entidad el 30/04/2018 a través de la cual el CONTRATISTA declaró consentida la Liquidación de Obra presentada el 28/11/17.

Sobre los efectos del consentimiento de la liquidación final de obra

40. Sin perjuicio de lo previamente señalado, debe indicarse que el consentimiento de una Liquidación de Obra genera efectos jurídicos y económicos.
41. Los primeros, vale decir los efectos jurídicos, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación.
42. Los segundos, vale decir los efectos económicos, constituyen consecuencia directa de los primeros e implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

43. En esa medida, **el consentimiento de la liquidación del contrato implica una presunción de su validez y aceptación** por la parte que no la observó dentro del plazo establecido.
44. No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros, vale decir liquidaciones que, no obstante su consentimiento, no cumplan con los presupuestos o condiciones para su otorgamiento.
45. Ello supone que la presunción de validez y aceptación de una liquidación final de contrato que ha quedado consentida es una presunción *iuris tantum*, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.
46. Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su incuestionabilidad– implicaría que, en determinadas situaciones, alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad¹³ y Moralidad¹⁴, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.

13 El literal l) del artículo 4 de la LCE señala que por Principio de Equidad debe entenderse que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...).*"

47. En concordancia con lo previamente sentado, el Árbitro Único conviene en señalar que, si bien la norma consagra el derecho de los contratistas a tener por consentida su Liquidación Final de Obra ante el silencio e inacción de la Entidad, en su afán de evitar las arbitrariedades en las que éstas puedan incurrir, también es cierto que una Liquidación Final de Obra debe cumplir con ciertos requisitos de carácter general que constituyen presupuestos o condiciones para su correspondiente aprobación y pago.
48. Así las cosas, la aprobación u otorgamiento de derechos por la vía del silencio positivo de la Administración no exime a los contratistas de su obligación de cumplir con los requisitos o condiciones esenciales para la obtención de dichos derechos, pues de lo contrario estaríamos ante un abuso del derecho; con mayor razón si lo que está en juego son recursos públicos y, por ende, el interés público.
49. Sobre el particular, de modo referencial¹⁵ resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), el mismo que establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

14 El literal b) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Moralidad, establece que *"Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad."* (El subrayado es agregado).

15 Dado que existe controversia sobre la efectiva aplicación de la LPAG a las relaciones contractuales bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, si bien la cita que se hace es referencial, constituye una referencia válida pues la *ratio legis* subsiste a juicio del suscrito.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición."

(el énfasis es nuestro)

50. En relación con dicho artículo, Juan Carlos Morón señala lo siguiente:

"Como nuestro procedimiento administrativo ha incrementado las posibilidades de obtención de beneficios para los administrados sin previamente haber pasado por las técnicas comprobatorias previas de la administración, se ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos. La proliferación de silencio administrativo positivo, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que aquí se trata de contrarrestar. **La buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tornarse inmovibles cuando agravan justamente la buena fe.**

En tal sentido, por aplicación de esta causal se sanciona tanto el acto expreso como el acto tácito.

(el énfasis es nuestro)

51. Conforme a lo expuesto, el Árbitro Único considera necesario señalar que constituye su obligación verificar el cumplimiento de dichas condiciones, requisitos o presupuestos esenciales para la obtención de los derechos que se derivan del silencio administrativo positivo.

52. Admitir lo contrario, vale decir la aprobación del otorgamiento de derechos a través de la vía del silencio positivo de la Administración sin el cumplimiento de las condiciones esenciales para su otorgamiento,

constituye una situación extremadamente riesgosa, pues podría obligar al Árbitro Único a amparar absurdos como el que, por citar un ejemplo, ante el silencio de una Entidad respecto a una solicitud de ampliación de plazo por cien mil (100,000) días calendarios, el Árbitro Único tenga que aceptar y otorgar dicha ampliación de plazo sin la posibilidad de analizar y verificar las exigencias establecidas por ley, así como la causa justa que la fundamenta.

53. Sin embargo, considera también el Árbitro Único que es necesario señalar que dicha verificación no puede ser la misma que la que realizaría la propia ENTIDAD como parte del procedimiento de aprobación que le correspondía realizar, pues su propia inacción afecta su propio interés impidiendo que ella misma verifique el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones, requisitos y presupuestos formales y de fondo que se exigen para el otorgamiento de un derecho, pero sí debe ser tal que verifique de modo general el cumplimiento de los supuestos o requisitos esenciales para el otorgamiento de un derecho.
54. Respecto al análisis propio del presente caso, el Árbitro Único aprecia que, como consecuencia imperativa de la norma y, habiéndose determinado que la ENTIDAD no manifestó de forma válida su disconformidad con lo señalado por el CONTRATISTA en su Liquidación Final de Obra y que, además, tampoco sometió a conciliación y/o arbitraje la referida liquidación cuando el CONTRATISTA no acogió las observaciones que aquélla realizara, correspondería en principio tener por consentida.
55. No obstante, el Árbitro Único, como ya lo afirmó, considera necesario que, a fin de determinar si la Liquidación Final de Obra es conforme a derecho, se deberá realizar una verificación general respecto de si dicha liquidación cumple con los requisitos esenciales exigidos por ley.

Sobre la naturaleza y requisitos de una liquidación final de obra

56. La liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
57. En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.
58. En resumen, el Árbitro Único verificará de manera general que en la Liquidación Final de Obra no se haya añadido algún concepto no previsto en la ley o en contravención de la misma; para lo cual -en la parte final- se procederá a elaborar el Cuadro Resumen de la Liquidación Final de Obra que corresponde aprobarse, sobre la base de tabla resumen de liquidación final de cuentas elaborada por el propio CONTRATISTA cuyo consentimiento y pago reclama.

Sobre el análisis de la liquidación final de obra del CONTRATISTA

59. En el presente aparatado, el Árbitro Único procederá a analizar de manera general, los conceptos incorporados dentro de la Liquidación

Final de Obra elaborada y presentada por el CONTRATISTA, con la finalidad de verificar si dichos conceptos se encuentran amparados por la LCE y el RLCE.

60. Así, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, tenemos lo siguiente:

Sobre el pago de la Valorización No. 14 del Principal

61. Fluye de autos que el CONTRATISTA reclama, entre otros, el pago de la Valorización No. 14 por la suma de S/ 440,654.35, monto que incluye la penalidad aplicada previamente por la ENTIDAD, menos el monto cancelado en forma parcial por la suma de S/. 70,705.00, por lo que el CONTRATISTA sólo está solicitando se cancele el saldo de dicha valorización, más los respectivos reajustes.
62. Que, al respecto, debe señalarse que la Valorización No. 14 del Principal fue aprobada por el INSPECTOR mediante Informe No. 38-2017-CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 9 de febrero de 2017 por la suma de S/ 440,654.35, vale decir por la suma reclamada.
63. Que, tanto el pago del saldo de las valorizaciones del Principal, como la cuantía de las mismas, no ha sido objeto de cuestionamiento por la ENTIDAD, no existiendo discrepancia al respecto.
64. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Valorización No. 14, corresponde al saldo final de la obra, y que ésta no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde incluir dicha obligación con la Liquidación Final a aprobarse en la forma en que ha sido formulada por él mismo.

Sobre el pago de las Valorizaciones Nos. 5 y 6 del Adicional 1

65. Debe señalarse en primer lugar que la Prestación Adicional de Obra No. 1 fue aprobada por la ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia Sub Regional No. 150-2014-GR.CAJ.GSR.C. de fecha 27 de noviembre de 2014, y corregida mediante Resolución de Gerencia Sub Regional No. 009-2015-GR.CAJ.GSR.C. de fecha 23 de enero de 2015.
66. En ese sentido, la ejecución de los trabajos cuyo pago es reclamado por el CONTRATISTA ha sido autorizada por el GRC.
67. Conforme es de verse de la Liquidación Final de Obra elaborada por el CONTRATISTA, la misma contiene el pago del saldo de las valorizaciones Nos. 05 y 06 del Adicional - Deductivo No. 01 (que incluye el reajuste por reintegros), que asciende a la suma de S/. 180,313.07.
68. Al respecto fluye de autos que las citadas valorizaciones, fueron aprobadas por el INSPECTOR con Informes Nros. 49-GR.CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 21 de diciembre de 2016 y 40-2017-GR.CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 13 de febrero de 2017, respectivamente.
69. Dichas valorizaciones corresponden al pago del saldo por el Adicional No. 01, cuyas Valorizaciones Nos. 1, 2, 3 y 4, fueron pagadas oportunamente, por lo que el CONTRATISTA sólo está solicitando se cancele el saldo del monto total del Adicional No. 01, debidamente aprobado por la ENTIDAD.
70. Que, conforme ya se ha señalado no existe controversia ni objeción por parte de la ENTIDAD respecto a las valorizaciones contenidas en la Liquidación final de obra pues éstas ya han sido aprobadas por el

INSPECTOR , incluso en lo que respecta a las Valorizaciones Nos. 05 y 06 del Adicional No. 01, habiéndose efectuado pagos a cuenta por la ejecución del citado Adicional, advirtiéndose que lo que se reclama son valorizaciones ya aprobadas y que no han sido canceladas en su oportunidad, por lo que corresponde incluir dicha obligación con la Liquidación Final a aprobarse.

Sobre los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo No. 1

71. Que, corre en autos que la Entidad, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional No. 064-2014-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 22 de mayo de 2014, aprobó la Ampliación de Plazo No. 01 por 15 días calendario, por la causal de precipitaciones pluviales.
72. Que, en el citado acto administrativo se indica en la parte resolutive que la aprobación de dicha ampliación de plazo se realiza sin reconocimiento de gastos generales, conforme a los considerandos de la citada resolución; no obstante lo cual, en la parte considerativa de dicha resolución no existe justificación alguna que respalde la negativa a dicho reconocimiento.
73. Que, en relación con dicho reclamo la ENTIDAD ha señalado que dicha Ampliación de Plazo fue otorgada sin el reconocimiento de gastos generales por lo que, no sólo ha caducado el derecho del CONTRATISTA a solicitar el reconocimiento de dichos gastos, cuestión sobre la que nos hemos pronunciado, sino que, además, el CONTRATISTA ha mostrado su conformidad al no haber cuestionado dicha decisión oportunamente.
74. Que, sobre el particular, el artículo 202 del RLCE establece lo siguiente:

"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes

a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”
(...)*

75. Que, como puede apreciarse de su lectura, el artículo 202 del RLCE establece la obligación de pagar los mayores gastos generales como efecto del otorgamiento de una ampliación de plazo.
76. Que, de otro lado, al margen la excepción deducida sobre este particular, la ENTIDAD, durante el procedimiento de aprobación de la Liquidación Final de Obra no ha cuestionado u observado la cuantía de los gastos generales determinados por el CONTRATISTA como parte de su liquidación, por lo que no existe controversia sobre dicho extremo.
77. Que, en tal sentido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE, corresponde reconocer el pago de los mayores gastos generales por el periodo de la Ampliación de Plazo No. 1 otorgada en favor del CONTRATISTA, por lo tanto, la liquidación final de obra, deberá considerar dicho extremo que ha sido calculado por el CONTRATISTA en la suma de S/ 23,787.90

Sobre los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo No. 2

78. Que, como fluye de autos, el CONTRATISTA, mediante Carta No. 68-2015-CDN-WAPG/RL de fecha 14 de julio de 2015, solicitó la Ampliación de Plazo

No. 02, por 401 días calendario, por las causales de aprobación del adicional y deductivo No. 01 y por falta de acceso por lluvias.

79. Que, conforme a lo establecido por el artículo 201 del RLCE, la ENTIDAD contaba con 21 días para pronunciarse sobre dicha solicitud, incluyendo el plazo para la emisión del Informe a cargo del INSPECTOR así como la emisión y notificación de la resolución con la que debía resolverse dicha solicitud, por lo que, tomando en consideración la fecha de la solicitud presentada por el CONTRATISTA (14/jul/2015), la ENTIDAD tenía hasta el 4 de agosto de 2015 para resolver y notificar.
80. Que, sin embargo, la ENTIDAD se pronunció sobre dicha solicitud denegándola por improcedente mediante su Resolución de Gerencia Sub Regional No. 108-2015-GR.CAJ.GSR.C del 1 de setiembre de 2015, la misma que se notificó el 3 de setiembre de 2015, vale decir, vencido el plazo con el que contaba en ambos casos, por lo que devino en extemporánea.
81. Que, al respecto, el CONTRATISTA mediante Carta No. 70-2015-CDN-RL de fecha 12 de agosto de 2015, comunicó a la ENTIDAD que su solicitud de Ampliación de Plazo No. 02, había quedado consentida ante el silencio de la ENTIDAD y por haberse vencido el plazo establecido en la Ley.
82. Que, por otro lado, durante el procedimiento de aprobación de la Liquidación Final de Obra, la ENTIDAD no ha cuestionado u observado la cuantía de los gastos generales determinados por el CONTRATISTA como parte de su liquidación, por lo que no existe controversia sobre dicho extremo.
83. Que, estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud del CONTRATISTA no fue materia de pronunciamiento por parte de la ENTIDAD dentro del plazo establecido en el RLCE, dicha solicitud ha

quedado aprobada, por consiguiente corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales a tenor de lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE, por lo tanto, la liquidación final de obra, deberá considerar dicho extremo que ha sido calculado por el Contratista en la suma de S/. 259,426.08

**Sobre los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo
No. 5**

84. Que, como corre en autos, el Contratista mediante Carta No. 78-2015-CDN-WAPG/RL de fecha 17 de diciembre de 2015, solicitó la Ampliación de Plazo No. 05, por 69 días calendario, por la causal de reubicación de vivienda que impide el avance en los módulos IA y IB.
85. Que, conforme a lo establecido por el artículo 201 del RLCE, la ENTIDAD contaba con 21 días para pronunciarse sobre dicha solicitud, incluyendo el plazo para la emisión del Informe a cargo del INSPECTOR así como la emisión y notificación de la resolución con la que debía resolverse dicha solicitud, por lo que, tomando en consideración la fecha de la solicitud presentada por el CONTRATISTA (17/dic/2015), la ENTIDAD tenía hasta el 7 de enero de 2016 para resolver y notificar.
86. Que, sin embargo, la ENTIDAD no se pronunció sobre dicha solicitud por lo que consintió con ella.
87. Que, al respecto, el CONTRATISTA, mediante Carta No. 001-2016-CDN-WAPG/RL de fecha 22 de enero de 2016, comunicó a la ENTIDAD que su solicitud de Ampliación de Plazo No. 05, había quedado consentida ante el silencio de la ENTIDAD y por haberse vencido el plazo establecido en la Ley.
88. Que, por otro lado, durante el procedimiento de aprobación de la Liquidación Final de Obra, la ENTIDAD no ha cuestionado u observado la

cuantía de los gastos generales determinados por el CONTRATISTA como parte de su liquidación, por lo que no existe controversia sobre dicho extremo.

89. Que, estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud del CONTRATISTA no fue materia de pronunciamiento por parte de la ENTIDAD corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales a tenor de lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE, por lo que la liquidación final de obra deberá considerar dicho extremo que ha sido calculado por el Contratista en la suma de S/. 115,926.30

Sobre los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo No. 06

90. Que, como fluye de autos, el CONTRATISTA, mediante Carta No. 21-2016-CDN-WAPG/RL de fecha 1 de agosto de 2016, recibida por la ENTIDAD el 2 de agosto de 2016, solicitó la Ampliación de Plazo No. 06, por 42 días calendario.
91. Que, conforme a lo establecido por el artículo 201 del RLCE, la ENTIDAD contaba con 21 días para pronunciarse sobre dicha solicitud, incluyendo el plazo para la emisión del Informe a cargo del INSPECTOR así como la emisión y notificación de la resolución con la que debía resolverse dicha solicitud, por lo que, tomando en consideración la fecha de la solicitud presentada por el CONTRATISTA (2/ago/2016), la ENTIDAD tenía hasta el 23 de agosto de 2016 para resolver y notificar.
92. Que, vencido el plazo para el pronunciamiento de la ENTIDAD, el CONTRATISTA, mediante Carta No. 25-2016-CDN-WAPG/RL de fecha 26 de agosto de 2016, comunicó a la ENTIDAD que su solicitud de Ampliación de Plazo No. 06, había quedado consentida ante el silencio de la ENTIDAD y por haberse vencido el plazo establecido en la Ley.

93. Que, sin embargo, la ENTIDAD se pronunció sobre dicha solicitud denegándola mediante su Carta Notarial No. 083-2016-GR.CAJ.GSR.C del 7 de setiembre de 2016, vale decir, vencido el plazo con el que contaba para pronunciarse y omitiendo hacerlo a través de la forma establecida, de acuerdo a ley en ambos casos.
94. Que, corre en el expediente arbitral el Acta de Conciliación No. 006-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Centro de Conciliación TORRES DE LA PAZ, en el cual se deja constancia del acuerdo arribado entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD respecto a las ampliaciones de plazo Nos. 06 y 07.
95. Que, como se aprecia de la imagen de la parte pertinente de dicha Acta, en el acuerdo conciliatorio las partes llegaron a los siguientes acuerdos:
1. Que la Entidad apruebe la ampliación de plazo No. 06, por 42 días calendario, esto es desde el 18 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016.
 2. Que la Entidad apruebe la ampliación de plazo No. 07, por 8 días calendario, por paralización por conflictos sociales en la ciudad de Rioja.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Que se apruebe por parte de la GERENCIA la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 de 42 días, esto es del 18 de diciembre del 2015 al 31 de enero del 2016 consentida por Consorcio del Norte
2. Que se apruebe por parte de la GERENCIA la Ampliación de Plazo N° 07 de 8 días, esto es del 10 de agosto al 16 de agosto del 2016 por paralización por conflictos sociales en La Rioja.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero.- LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO acepta los plazos requeridos por CONSORCIO DEL NORTE.

Segundo.- Quedando la ampliación del plazo aceptada de la obra "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE MANUEL PARDO Y LA VALLE-C.P. PAMPA DE LA RIOJA DISTRITO DE SÓCOTA, CUTERVO - CAJAMARCA", hasta el día 22 de DICIEMBRE del 2016.

96. Que, como puede apreciarse de su lectura, en el citado acuerdo el CONTRATISTA no efectuó renuncia alguna respecto del reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo otorgadas, por lo que corresponde el reconocimiento de dicho derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE.
97. Que, por otro lado, durante el procedimiento de aprobación de la Liquidación Final de Obra, la ENTIDAD no ha cuestionado u observado la cuantía de los gastos generales determinados por el CONTRATISTA como parte de su liquidación, por lo que no existe controversia sobre dicho extremo.
98. Que, en tal sentido, corresponde que la liquidación final de obra deberá considerar los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo No. 06, monto que ha sido calculado por el CONTRATISTA en la suma de S/ 71,122.49.

Sobre los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo No. 07

99. Que, como fluye de autos, el CONTRATISTA, mediante Carta No. 26-2016-CDN-WAPG/RL de fecha 31 de agosto de 2016, recibida por la ENTIDAD el 1 de setiembre de 2016, solicitó la Ampliación de Plazo No. 07, por 8 días calendario.
100. Que, conforme a lo establecido por el artículo 201 del RLCE, la ENTIDAD contaba con 21 días para pronunciarse sobre dicha solicitud, incluyendo el plazo para la emisión del Informe a cargo del INSPECTOR así como la emisión y notificación de la resolución con la que debía resolverse dicha solicitud, por lo que, tomando en consideración la fecha de la solicitud presentada por el CONTRATISTA (1/set/2016), la ENTIDAD tenía hasta el 22 de setiembre de 2016 para resolver y notificar.

101. Que, sobre el particular y dentro del plazo establecido, la ENTIDAD se pronunció sobre dicha solicitud denegándola por improcedente mediante su Resolución de Gerencia Sub Regional No. 128-2016-GR.CAJ.GSR.C del 6 de setiembre de 2016
102. Que, sin embargo, corre en el expediente arbitral el Acta de Conciliación No. 006-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Centro de Conciliación TORRES DE LA PAZ, en el cual se deja constancia del acuerdo arribado entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD respecto a las ampliaciones de plazo Nos. 06 y 07.
103. Que, como se aprecia de la imagen de la parte pertinente de dicha Acta, en el acuerdo conciliatorio las partes llegaron a los siguientes acuerdos:
3. Que la Entidad apruebe la ampliación de plazo No. 06, por 42 días calendario, esto es desde el 18 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016.
 4. Que la Entidad apruebe la ampliación de plazo No. 07, por 8 días calendario, por paralización por conflictos sociales en la ciudad de Rioja.

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS

1. Que se apruebe por parte de la GERENCIA la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 de 42 días, esto es del 18 de diciembre del 2015 al 31 de enero del 2016 consentida por Consorcio del Norte
2. Que se apruebe por parte de la GERENCIA la Ampliación de Plazo N° 07 de 8 días, esto es del 10 de agosto al 16 de agosto del 2016 por paralización por conflictos sociales en La Rioja.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero.- LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO acepta los plazos requeridos por CONSORCIO DEL NORTE.

Segundo.- Quedando la ampliación del plazo aceptada de la obra "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE MANUEL PARDO Y LA VALLE-C.P. PAMPA DE LA RIOJA DISTRITO DE SÓCOTA, CUTERVO - CAJAMARCA", hasta el día 22 de DICIEMBRE del 2016.

104. Que, como puede apreciarse de su lectura, en el citado acuerdo no sólo se reconoció la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA sino que éste no efectuó renuncia alguna respecto del reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo otorgadas, por lo que corresponde el reconocimiento de dicho derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE.
105. Que, por otro lado, durante el procedimiento de aprobación de la Liquidación Final de Obra, la ENTIDAD no ha cuestionado u observado la cuantía de los gastos generales determinados por el CONTRATISTA como parte de su liquidación, por lo que no existe controversia sobre dicho extremo.
106. Que, en tal sentido, corresponde que la liquidación final de obra deberá considerar los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo No. 07, monto que ha sido calculado por el CONTRATISTA en la suma de S/ 13,812.85.

Sobre el Enriquecimiento Indebido (Mayores Metrados del Principal y del Adicional No. 2)

107. Al respecto, y dado que, conforme se ha indicado al momento de resolver la excepción de incompetencia sobre este extremo de la demanda, a cuyos argumentos nos remitimos, el Árbitro Único ha declarado fundada dicha excepción, corresponderá excluir de la Liquidación Final de Obra a aprobarse este extremo de su pretensión, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del CONTRATISTA de recurrir a la vía que considere para hacer valer su derecho.

Sobre la indemnización por demora en la entrega de terreno

108. El Contratista incluye dentro de la Liquidación final de obra el concepto denominado "Lucro cesante por entrega tardía del terreno en ejecución de obra", en la suma ascendente a S/. 28,883.50.
109. Al respecto, conforme se ha indicado al momento de resolver la excepción de caducidad sobre este extremo de la demanda, a cuyos argumentos nos remitimos, el plazo para reclamar dicho derecho ha caducado, por lo que la Liquidación Final de Obra no podrá incluir este extremo de su pretensión.

En resumen

110. Como puede apreciarse del contenido de la liquidación elaborada por el CONTRATISTA, se ha podido comprobar que éste ha considerado conceptos que no cumplen con las condiciones o presupuestos esenciales para su otorgamiento de modo que deben excluirse del monto final a ser reconocido por la ENTIDAD.
111. Que, teniendo en cuenta que la Liquidación Final de Obra debe contener en estricto un ajuste formal y final de cuentas en el que se pueda verificar la corrección de las prestaciones, así como el cumplimiento de las condiciones o presupuestos para su otorgamiento, tanto del CONTRATISTA como de la ENTIDAD, a fin de garantizar que el costo total de la prestación y el saldo económico sean los verdaderamente reales y se ajusten estrictamente al principio de legalidad, el Árbitro Único considera necesario disponer que dichos conceptos no sean considerados dentro de la citada liquidación, conforme a lo siguiente:.

LIQUIDACION FINAL DE OBRA (S/)

No.	RESUMEN DE SALDOS		AUTORIZADO	PAGADO	SALDO
2.01	Contrato Principal		3,851,133.30	2,970,496.96	880,636.34
2.02	Reintegro por Reajuste contrato principal		436,934.97		436,934.97
2.03	Deducciones que no corresponde por Adelanto de Materiales		- 27,304.42		- 27,304.42
2.04	Deductivo No. 1		- 155,797.22		- 155,797.22
2.05	Adicional No. 1		721,148.81	577,707.53	143,441.28
2.06	Reintegro por Reajuste Adicional No. 1		36,871.79		36,871.79
2.07	Mayores Gastos Generales		484,075.61		484,075.61
	Ampliación de plazo No. 01	23,787.90			
	Ampliación de plazo No. 02	259,426.08			
	Ampliación de plazo No. 05	115,926.30			
	Ampliación de plazo No. 06	71,122.49			
	Ampliación de plazo No. 07	13,812.85			
	Adelantos			770,226.60	- 770,226.60
	Intereses por demora pago				
	Valorizaciones		-	-	-
	TOTAL		5,347,062.84	4,318,431.09	1,028,631.75
	SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA incluyendo IGV				1,028,631.75

Respecto a la pretensión accesoria

112. Que, el CONTRATISTA solicita como pretensión accesoria que, al haber quedado consentida la liquidación final de obra, se determine si corresponde que la ENTIDAD no solicite la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y se disponga la devolución de la misma.
113. Que, la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales del CONTRATISTA.

114. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158º del RLCE, existe la obligación de mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
115. Que, estando a que en el presente caso la ENTIDAD procedió a recepcionar la obra conforme al Acta de fecha 03/03/17 y que el Árbitro Único ha verificado que la Liquidación Final de Obra practicada por el CONTRATISTA ha quedado consentida con un saldo a su favor, no existe la obligación de seguir renovando la citada Carta Fianza, pues no existe obligación alguna o monto dinerario que garantizar.
116. En tal sentido, teniendo en cuenta que el presente Laudo tiene carácter de definitivo e inapelable, conforme al propio acuerdo de las partes contenido en el CONTRATO, el consentimiento de la Liquidación Final de Obra se determina con la emisión del presente laudo, corresponderá que, a partir de la notificación del presente, la ENTIDAD proceda a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

D.3. ANÁLISIS CONJUNTO DEL SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PUNTOS CONTROVERTIDOS PRINCIPALES

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague al Contratista la suma de S/ 364,243.04, correspondiente al saldo de la valorización N° 14 reajustada, monto que incluye la suma de S/ 82,354.53 correspondiente a la reclamación de una devolución por una mala aplicación de penalidad, referida al cuaderno de obra, que se adeuda desde diciembre del 2016, con sus respectivos intereses, hasta su cancelación total.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague la suma de S/ 180,313.07 correspondiente al saldo de las valorizaciones N° 05 y N° 06 del Adicional - Deductivo que se adeuda desde el mes de agosto del 2016, con sus respectivos intereses.

Cuarto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca a favor del Contratista una indemnización ascendente a la suma de S/ 28,883.50 por haber entregado el terreno fuera del plazo de ley.

Quinto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca el pago de mayores gastos generales correspondiente a las ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo, así como por aprobación automática, las cuales ascienden a la suma total de S/ 500,043.12, conforme al siguiente detalle:

- 5.1 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 01 por el monto de S/ 23,787.905
- 5.2 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 02 por el monto de S/ 275,393.57
- 5.3 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 05 por el monto de S/ 115,926.30
- 5.4 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 06 por el monto de S/ 71,122.49
- 5.5 Mayores Gastos Generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 07 por el monto de S/ 13,812.85

Sexto Punto Controvertido Principal

Determinar si corresponde o no, que la Entidad reconozca a favor del Contratista el pago de la suma de S/ 526,543.41 por enriquecimiento sin causa.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Respecto del Segundo Punto Controvertido

- Refiere que el monto materia de reclamación proviene de las fuentes siguientes:

281,888.52	Pago del saldo de valorizaciones del Contrato con los reajustes finales
82,354.53	Corresponde a una devolución de una multa mal aplicada y que fue girada a la Gerencia Sub Regional de Cutervo desde el 17 de mayo de 2014
364,243.04	Total que la ENTIDAD deberá cancelar al CONTRATISTA.

- Sostiene el CONTRATISTA, que la valorización N° 14 que pertenece al 100% de obra ejecutada fue declarada conforme por el Inspector de obra mediante Informe N° 38-2017-GR.CAJ/GSRC/SGO-JCBD de fecha 9 de febrero 2017 y remitida al Sub Gerente de Operaciones adjuntando la factura N° 001-000371 por un monto de S/ 440,654.35, que se pagó una fracción y ahora que se liquidó con los reajustes correspondientes existe un saldo a favor del CONTRATISTA por S/ 281,888.52 y el pago pendiente de una multa mal aplicada por S/ 82,354.53, que sumando es S/ 364,243.04 y añadiendo los intereses legales de val. contractual por S/ 17,618.03 más intereses de multa por S/ 9,264.50 se tiene un total de S/ 391,125.57 que es un monto superior a lo facturado en diciembre 2016.
- Que, en la liquidación presentada el equipo liquidador no observó los montos referentes al saldo de las valorizaciones pendientes de pago tanto en la primera evaluación con Informe N° 003-2018-GR.CAJ.GSRC/SGO/UF-JCBD de fecha 23 de enero del 2018, así como en la segunda evaluación según Informe N° 008-2018-GR.CAJ.GSRC/SGO/UF-JCBD de fecha 21 de febrero del 2018, lo que observaron fue el adicional N° 02, lucro cesante por entrega de terreno tardío, y mayores gastos generales por ampliaciones de plazo y paralizaciones; por lo que el monto de S/. 364,243.04 solicitado está fundamentado, no tiene observaciones y se debe pagar de inmediato y

que colateralmente debe reintegrarse los intereses legales que corresponden S/ 17,618.03 + intereses de multa de 9,264.50 o sea S/ 26,882.53, esto es, en total S/ 391,125.57.

- Afirma que, al no haberse respetado las obligaciones esenciales pactadas en el Contrato N° 301-2013-GR.CAJ-GSRC del 6.12.2013, en estricta justicia, debe ampararse esta pretensión, conforme evaluará el Árbitro Único, y que, por su parte, cumplió con entregar la obra inclusive realizando gastos ya indicados como el arreglo de vía por un monto de S/ 565,042.00, por los adicionales enriquecimiento sin causa que suman S/ 526,543.41, así mismo ya facturó y declaró a la SUNAT por un monto de S/ 440,654.35 en el mes de febrero del 2017 del contrato principal en la valorización N° 14, por lo que corresponde amparar esta pretensión y ordenar que se le pague la suma de S/. 364,243.00 e intereses legales por S/ 26,882.53.
- Refiere que, con lo señalado, queda plenamente comprobado que con los montos que le debe la ENTIDAD no amerita seguir entregando la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato Principal por el monto de S/ 385,113.30.

DEL ADICIONAL - DEDUCTIVO N° 01 MONTO S/. 57,648.01

- Indica que los intereses pertenecen al monto de las valorizaciones no canceladas desde el 31 de enero del 2017 que la ENTIDAD debió pagar al CONTRATISTA.
- Señala el CONTRATISTA que, según el BCR, la tasa anual D 2.5 con lo que se tiene que pagar la suma de: $281,888.52 \times 2.5 \times 2.5 / 100 =$ S/ 17,618.03.

- Indica que el otro interés legal corresponde a la multa mal aplicada y fue girado a la Gerencia Sub Regional de Cutervo
82,354.53 con interés desde el 7 de mayo de 2014 hasta abril de 2019, esto es, más de 4.5 años y considerado al
9,2645.00

$$82,355.53 \times 2.5 \times 4.5 / 100 = 9,265.00$$

$$281,888.52 \times 2.5 \times 2.5 / 100 = 17,618.03$$

Total de intereses

S/. 26,883.03

Respecto del Tercer Punto Controvertido

Pagos del adicional deductivo vinculante 01

Monto del adicional-deductivo N° 01: S/ 721,148.81

DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL FOLIO 1080 AL 1053 DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA

Val 01	Mes enero 2015	405,540.56
Val 02	Mes	103,957.85
Val 03		41,614.56
Val 04		26,594.56
Val 05		0.00
Val 06		0.00
	Subtotal	577,707.53

De los cuales el saldo pendiente de pago es 721,148.81 - 577,707.53 + reajustes finales 36,871.79 = **180,313.07**

- Afirma el CONTRATISTA que en la liquidación presentada el equipo liquidador no observó los montos referentes al saldo de las valorizaciones pendientes de pago como es el caso de la valorización del adicional-

deductivo N° 01 tanto en la primera evaluación con Informe. N° 003-2018-GR.CAJ.GSRC/SGO/UF-JCBD de fecha 23 de enero del 2018, así como en la segunda evaluación según Informe N° 008-2018-GR.CAJ.GSRC/SGO/UF-JCBD de fecha 21 de febrero del 2018, lo que observaron fue el adicional N° 02, lucro cesante por entrega de terreno tardío, y mayores gastos generales por ampliaciones de plazo y paralizaciones.

- Por lo tanto indica que dicho monto de S/ 180,313.07 está fundamentado, no tiene observaciones y debe pagarse de inmediato pues debió pagarse el 31 de enero del 2017 y colateralmente se debe reintegrar los intereses legales que corresponden. Intereses del adicional S/ 8,965.08 haciendo un total de S/ 189,278.15.
- Refiere como anécdota que, cuando solicito el pago en el mes de abril de 2018, el INSPECTOR mal intencionadamente informaba al gerente que al CONTRATISTA no se le debe nada, en clara falsedad, no ciñéndose a la verdad, incumpliendo sus deberes de función, como profesional, y causando un grave daño a su representada que ejecutó el proyecto.
- Indica asimismo que las obligaciones esenciales de la emplazada no fueron cumplidas oportunamente, hecho que los perjudicó ostensiblemente desde los inicios ya que, conforme lo ha probado, siempre se buscó cualquier pretexto para no cancelar lo que corresponde de acuerdo con el expediente técnico aprobado.
- Afirma que su representada siempre ha cumplido con las cláusulas del CONTRATO mas no así la Gerencia, que hizo tabla rasa del mismo como se demuestra con los informes del inspector que hoy dice una cosa mañana otra y así hacían coro con el asesor legal y todo el engranaje que existe en la ENTIDAD, lo cual considera un despropósito inaudito.

- Refiere que estos hechos demuestran una irresponsabilidad total, así como un incumplimiento a las obligaciones de la ENTIDAD, hecho que conlleva a que su representada tenga muchos problemas sus proveedores, que lamentablemente la ENTIDAD en ese sentido fue renuente y los apabulló en todo momento.
- Indica que, en virtud de dichos actos lesivos contra su representada, resulta amparable la presente pretensión y como consecuencia se deberá disponer el pago pertinente, más los intereses generados desde la fecha en que existe la obligación de pago hasta su cancelación
- Refiere que los intereses pertenecen al monto de las valorizaciones no canceladas desde el 31 de enero del 2017 que la ENTIDAD debió pagar a su representada.
- Señala el CONTRATISTA que, según el BCR LA TASA ANUAL DE 2.5 con lo que se tiene para $180,313.07 \times 2.5 \times 4 / 100 = 8,965.08$.
- Asimismo, señala que el monto que la demandada debió pagar el 31 de enero del 2017 = 180,313.07 de acuerdo a la LCE que prescribe: que cuando no se paga en el plazo de ley, el CONTRATISTA tiene derecho a solicitar sus pagos de intereses legales



Respecto del Cuarto Punto Controvertido

- Sostiene el CONTRATISTA que el contrato se suscribió el 6 de diciembre del 2013 y que, mediante Carta N° 002/2014/Consortio del Norte/RL/WAPG del 22 enero 2014, el representante legal manifestó que hasta esa fecha no se había hecho entrega de terreno por discrepancias de la ubicación y así mismo hace objeciones a un terreno existente.

FIRMA DE CONTRATO	06.12.2013
ENTREGA DE TERRENO PARA LA OBRA	23.01.2014
PLAZO QUE TUVO LA ENTIDAD PARA INICIAR OBRA	15 DIAS
FCHA LIMITE SIN LUCRO CESANTE	17/12/2013
DIAS TOTALES DE LUCRO CESANTE	37
MONTO TOTAL DE LUCRO CESANTE	71,245.966.10
MONTO TOPE ESTABLECIDO POR LEY (75/10000)	28,883.49
FECHA DEL PEDIDO DEL CONTRATISTA	22/01/2014

Total de pago de Valorización del lucro cesante	28,883.49
---	-----------

- Señala que su solicitud se fundamenta en que la Gerencia se excedió en el plazo para hacer la entrega de terreno, y transcurrió 52 días después de la firma del CONTRATO, siendo 57 días de exceso, cuya penalidad corresponde a un monto de S/ 71,245.10.
- Señala también que, sin embargo, la ley establece que el monto tope de penalidad es el 75/10000, y cuyo monto resulta S/.28,883.49 no habiéndose respetado las obligaciones esenciales pactadas en el contrato.
- Indica que la obligación de pagar dicho monto radica en que su representada tenía la maquinaria alquilada, el personal convocado y estaba solo a la espera que se cumplan los requisitos de la LCE para dar inicio al plazo de ejecución.
- Refiere además que, ante tanta demora, remitió a la ENTIDAD la carta de fecha 22 de enero donde la conminaba a que de una vez haga la entrega de terreno, lo que ocurrió el día 23 de enero es decir 37 días después del plazo que tenía la Gerencia para realizarlo. Afirma que la ley es clara

cuando prescribe que cuando no se ejecuta la entrega de terreno en el plazo de ley, la contratante deberá resarcir con una penalidad a favor del CONTRATISTA.

- Manifiesta que, conforme está demostrado, este hecho resulta evidente y como consecuencia de ello se hizo la reclamación pertinente, la cual no tuvo eco en la emplazada, motivo por el cual solicita al Árbitro Único se pronuncie dándole la razón y disponiendo el pago pertinente, conforme a lo antes señalado.

Respecto del Quinto Punto Controvertido

- Manifiesta el CONTRATISTA que las paralizaciones y ampliaciones de plazo otorgadas y otras consentidas por su representada ninguna fue por causas imputables a Consorcio del Norte y que durante todos los eventos mantuvo los equipos en obra, los almacenes en Sókota y La Rioja, el personal de guardianía, secretaria en la sede central y cartas fianzas que se han renovado siempre, hasta el presente.
- Solicita el CONTRATISTA que la ENTIDAD le reconozca los mayores gastos generales, que se originaron cuando se dieron las ampliaciones de plazo, consentidas por su representada ya que de acuerdo a ley corresponde el pago respectivo, siendo que así lo indican los artículos 203 y 204 del RLCE, que las ampliaciones son las siguientes:
 - La ampliación de plazo No. 1 corresponde a período en ejecución contractual
 - La ampliación de plazo No. 2 corresponde a período en paralización de obra, periodo en que el consorcio tuvo gastos de ingeniero residente, almacenero guardián en Socotá, etc.
 - La ampliación de plazo No. 3 se nos otorga sin gastos generales

- La ampliación de plazo No. 4 se nos otorga sin gastos generales, corresponde al período en ejecución contractual.
- La ampliación de plazo N°05 se nos otorga con gastos generales. Período de ejecución contractual de obra.
- La ampliación de plazo N°06 se nos otorga con gastos generales. Período de ejecución contractual de obra.
- La ampliación de plazo N°07 se nos otorga con gastos generales. Período de ejecución contractual de obra.

Asimismo, señala que existen en gastos de renovación de cartas fianzas S/ 242,089.60, que son 59 cartas fianzas que se han venido renovando hasta el momento.

AMPLIACION DE PLAZO N° 01:

(Ver folio 1045 de liquidación de obra)

15 DIAS, TIPO DE OBRA EN EJECUCION S/.23,784.90

Sostiene el CONTRATISTA que fue aprobada mediante Resolución N° 64-2014-GR.CAJ-GSRC del 23.05.2014 sin GASTOS GENERALES, sin embargo, aclara que dicha ampliación fue consentida por falta de respuesta en los plazos de ley, antes de su emisión, y que en ningún momento ha renunciado a los mayores gastos generales.

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR
AMPLIACION DE PLAZO N° 01
MES DE FEBRERO 2014 15 DIAS

COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc.unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos generales de Propuesta	.9.91%

Plazo contractual	180 dias calendario
Término del Plazo Contractual	22.07.2014
Mes calendario donde ocurre la causal	Febrero 2014
Ampliación de Plazo	15 dias
Nueva Fecha de término del plazo	06 de agosto 2014
Inc. Unifi 39 (Ip) de febrero 2014	395.83

FORMULA

VMGG = N° DE DIAS AMP.PLAZO X $\frac{G.G.V (V.R.XF.R)}{N° DE DIAS PLAZO CONTRATO}$) Ind.39 IP(causal/ind.39 VR Io

APROBADO POR Resolución de Gerencia Subregional N° 064.2014. GR.CAJ.GSRC.
DEL 02.05.2014

REEMPLAZANDO VALORES TENEMOS:

VMGG = S/. 23,787.905

AMPLIACION DE PLAZO N° 02:

255 +146 DIAS TIPO DE OBRA PARALIZACION 275,393.57

Sostiene el CONTRATISTA que está consentida por no respuesta en el plazo de ley pero que la Gerencia emitió la Resolución N° 108-2015 GR.CAJ-GSRC del 01.09.2015 con gastos generales, los cuales no ha renunciado.

Que, del 03.05.2014 al 13.01.2015 APRUEBA ADICIONAL

255 VER FOLIO 1041 DE LIQUIDACION

Que, del 14.01.2015 al 09.07.2015 146 días con residente, guardián, gerente, secretaria y cartas fianza de fiel cumplimiento y de materiales.

AMPLIACION DE PLAZO N° 02: 255 +146 DIAS TIPO DE OBRA PARALIZACION

259,426.0

Del 14.01.2015 al 09.07.2015 menos un mes de ejecución del adicional, lluvias en la zona, falta de acceso = 146 días

Luego: $255+146 = 401$ días

Del 14.01.2015 al 09.07.2015 146 días con residente, guardián, gerente, secretaria y cartas fianza de fiel cumplimiento y de materiales.

COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc.unifi 39 Io de diciembre 2012	380.33
Gastos Generales de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	80 días calendario
Mes calendario donde ocurre la causal	may- 2014
Ampliación de Plazo	255 días
Nueva Fecha de término del plazo	17 Junio 2016
Inc. Unifi 39 (Ip) de mayo 2014 causal	400.34

B.-Gastos relacionados al plazo de ejecución de obra

B.1.-Gastos administrativos de obra

Ing. Residente S/. 8,000.00 x mes, 6 meses esperados = $48,000/180 = 366,67$

Diario 147,034.67

Guardián de noche S/. 2,500.00 x 6 meses = $15,000/180=83.33$ 33,415.33

Gerente General $17,100/180 = 95$ 38,095.00

Secretaria $2700/80=15$ 6,165.00

GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA

Carta Fianza de fiel cumplimiento $6,233.10 /180 =$ 34,573.00

POR LOS DIAS PAGADOS 13,863.77

Carta fianza de adelanto de materiales

$16,594.94/180=92.194$ por los días pagados = 36,969.79

Total aprobado en gastos generales = 275,393.57

Aprobado por Resolución de Gerencia Subregional N° 132-2014.

GR.CAJ.GSRC. del 07.11.2014

AMPLIACION DE PLAZO N° 05 EN EJECUCION

(ver folio n° 1036 de la liquidación)

CUADROS PARA CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES

POR AMPLIACION DE PLAZO N° 05

DESDE 8 OCTUBRE 2015 AL 16 DE DICIEMBRE DEL 2015 POR 69 DIAS

COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc.unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos Generales de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Término del Plazo Contractual	17.06.2016
Mes calendario donde ocurre la causal	Octubre-diciembre 2015
Ampliación de Plazo	69 días
Nueva Fecha de término del plazo	16.10.2016
Inc. Unifi 39 (Ip) de diciembre 2015	419.35

FORMULA

VMGG= N° DE DIAS AMP.PLAZO X G.G.V (V.R.XF.R)/N° DE DIAS PLAZO
CONTRATO) Ind.39 IP(causal/ind.39 VR lo

Sostiene el CONTRATISTA que está aprobada por consentimiento según Carta N° 001-2016-CDN/ WAPG-RL DE FECHA 22.01.2016 de su representada y admitida por la inspección asiento N°227 del cuaderno de obra de fecha 25.01.2016

REEMPLAZANDO DATOS SE TIENE QUE

VMGG =S/. 115,926.30

AMPLIACION DE PLAZO N° 06.- EN EJECUCION

(ver folio 1032 de liquidación)

CUADROS PARA CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES

POR AMPLIACION DE PLAZO N° 06

MES DE 17 DICIEMBRE 2015 31 DE ENERO DEL 2016 POR 42 DIAS

COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767,678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc.unifi 39 lo de diciembre 2012	380.33
Gastos Generales de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Término del Plazo Contractual	16.10.2016
Mes calendario donde ocurre la causal	Diciembre 2015-enero 2016
Ampliación de Plazo	42 Días
Inc. Unifi 39 (Ip) de DICIEMBRE 2015	422.67

FORMULA

VMGG= N° DE DIAS AMP.PLAZO X G.G.V (V.R.XF.R)/N° DE DIAS PLAZO
CONTRATO) Ind.39 IP(causal/ind.39 VR lo

Sostiene el CONTRATISTA que esta consentida y aprobado por conciliación extrajudicial N° 06-2016 según acta del 11.11.2016 por 67 días en Centro de Conciliación Torres de la Paz de la ciudad de Chiclayo

REEMPLAZANDO VALORES SE TIENE

VMGG = s/. 71,122.49

AMPLIACION DE PLAZO N° 07.- EN EJECUCION

CUADROS PARA CÁLCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES

POR AMPLIACION DE PLAZO N° 07

MES DE 10.08.16 AL 17.08.2016 POR 8 DIAS

COSTO DIRECTO DEL CONTRATO	2,767678.60
Mes del valor referencial (V.R)	Diciembre 2012
Inc.unifi 39 Io de diciembre 2012	380.33
Gastos Generales de Propuesta	9.91%
Plazo contractual	180 días calendario
Mes calendario donde ocurre la causal	AGOSTO 2016
Ampliación de Plazo	8
Inc. Unifi 39 (Ip) de DICIEMBRE 2015	430.96

FORMULA

VMGG= N° DE DIAS AMP.PLAZO X G.G.V (V.R.XF.R)/N° DE DIAS PLAZO
CONTRATO) Ind.39 IP(causal/ind.39 VR Io

Sostiene el CONTRATISTA que está consentida y aprobada por conciliación extrajudicial N° 06-2016 según acta del 11.11.2016 por 67 días en el Centro de Conciliación Torres de la Paz de la ciudad de Chiclayo.

REEMPLAZANDO VALORES SE TIENE

VMGG = s/. 13,812.85

- Refiere que negar y desconocer el pago de mayores gastos generales lo considera arbitrario e injusto, ya que actúan fuera de ley, sin razón y pese

a tener conocimiento que su representada ha ejecutado la obra encomendada como indica el contrato, que sin razón justificada y estando incumpliendo sus propias obligaciones contractuales se niegan a reconocer el pago de mayores gastos generales que corresponde; ya que durante el tiempo de la paralización mantuvo su equipo de maquinarias así como sus almacenes, personal en obra, personal en oficina central, y ha presentado las cartas fianzas renovadas hasta el presente y otros, motivo por el que solicita lo que legalmente corresponde.

- Afirma que esta pretensión está acreditada y reconocida por ley, motivo por el cual solicita desde ya que sea amparada y como consecuencia de ello se ordene dicho pago, más sus intereses.

Señala que existen en gastos de renovación de cartas fianzas S/ 242,089.60, y que son 59 cartas fianzas que se han venido renovando hasta el momento.

AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	23,784.90
AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO DE OBRA PARALIZACION	275,393.57
AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	115,926.30
AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	71,122.85
AMPLIACION DE PLAZO N° 01: TIPO DE OBRA EN EJECUCION	13,812.85
SUB TOTAL	500,043.12

Pago de mayores Gastos Generales	484,075.61
----------------------------------	------------

Asiento N° 82 del 13.01.2015 del Residente donde indica que, mediante Carta 002-2015-GR.CAJ. GSRC /SGO, hizo llegar expediente técnico del Adicional N° 01 y se establece plazo de ejecución (pág. 1997 de Liq).

Asiento N° 105 del 19.03.2015 del Residente donde indica que, mediante Carta 060-2015-CDN-WAPG/RL, se solicitó paralización de obra N° 03 desde el 13.02 hasta que mejore el tiempo (pág. 1983 de Liq).

Asiento N° 110 del 30.05.2015 del Residente donde indica en el ítem 3 que las lluvias ameritan ampliación de plazo N° 02 (pág. 1981 de Liq).

Asiento N° 120 del 02.06.2015 del Residente donde indica que, mediante Carta 074-2015-CDN-WAPG/RL, se solicitó ampliación de plazo N° 03 desde el 10.07.14 al 20.08.15 por no tener acceso por lluvias en la zona (pág. 1973 de Liq).

Asiento N° 123 del 07.09.2015 del Residente ítem 4 donde indica que han transcurrido 519 días y la Gerencia no reubica la vivienda para poder trabajar (pág. 1966 de Liq).

Asiento N° 134 del 01.10.2015 del Residente, donde indica que, mediante Carta 078-2015-CDN-WAPG/RL se solicita ampliación de plazo parcial N° 04 desde el 21 agosto al 25 set.2015 por no reubicación de vivienda de Ermiliano Huanambal 10.07.14 al 20.08.15 por no acceso por lluvias en la zona. (pág. 1954 de Liq).

Asiento N° 196 del 18.12.2015 del Residente indica que, mediante Carta 078-2015-CDN-WAPG/RL, se solicita ampliación de plazo N° 05 desde el 21 agosto al 27 set.2015 al 16.12.2015 por no acceso por lluvias en la zona (pág. 1905 de Liq).

Asiento N° 227 del 25.01.2016 del Inspector con el que informa que la ampliación de plazo N° 05 desde el 21 agosto al 27 set.2015 al 16.12.2015 ha sido consentida por exceso de plazo para no contestar (pág. 1879 de Liq).

Asiento N° 230 del 30.01.2016 del Residente donde indica que se ha paralizado la ejecución de obra desde dicho día (pág. 1887 de Liq).

Asiento N° 255 del 08.04.2016 del Residente ítem 3 donde indica que la no reubicación de la vivienda dará lugar a una ampliación de plazo (pág. 1872 de Liq).

Asiento N° 283 del 26.07.2016 del Residente donde indica que se inició dicho día la demolición de la vivienda de Ermiliano Huanambal después de 851 días de espera que la Gerencia debió resolver (pág. 1848 de Liq).

Asiento N° 284 del 31.07.2016 del Residente informa que se ha solicitado la Ampliación Parcial de Obra N° 6 desde el 17 de diciembre 2015 al 31 de enero 2016 por motivos climáticos y del 1 de febrero al 18 de julio 2016 por paralización de trabajos (pág. 1848 de Liq).

Asiento N° 310 del 26.08.2016 del Residente indica que se declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 6 al no tener la respuesta en el plazo de ley (pág. 1833 de Liq.)

Asiento N° 354 del 3.10.2016 del Residente en ítem 3 donde indica que se solicitó una conciliación por la ampliación de plazo 06 y 07 (pág. 1812 de liquid).

Respecto del Sexto Punto Controvertido

- El CONTRATISTA sustenta su pretensión de pago por enriquecimiento sin causa, en los siguientes asientos del cuaderno de obra:

Asiento N° 121 del 03.09.2015 del Residente donde indica que en expediente del Adicional N° 01 no considera mejoras en el pabellón II (pág. 1969 de Liq)

Asiento N° 122 del 07.09.2015 del Inspector donde indica que verifica la colocación de over en módulo II en forma obligatoria por recomendación del expediente al módulo I (pág. 1969 de Liq).

Asiento N° 132 del 30.09.2015 del Residente donde solicita a la Inspección reubicar el pozo séptico por razones topográficas (pág. 19565 de Liq)

Asiento N° 151 del 21.10.2015 del Residente donde indica que se ha hizo la présta de ubivcacion de lugar para pozo percolador. (pág. 1943 de Liq)

Asiento N° 251 del 17.03.2016 del Residente donde indica que no se cuenta a la fecha con terreno para pozo percolador, que existe una roca de 15 m x 6 x 5 de altura en cerco perimétrico no se conoce el área donde se colocara la teja, que solo existen 21 puertas de las 53 reales (pág. 1877 de Liq).

Asiento N° 312 del 27.08.2016 del Residente donde indica que se está realizando retoques en cielo raso en módulo II y Modulo I en exceso por lo que constituye adicionales (pág. 1832 de Liq).

Asiento N° 313 del 29.08.2016 del Residente donde indica que se está realizando la voladura de roca (pág. 1832 de Liq).

Asiento N° 346 del 30.09.2016 del Residente donde indica que las rondas campesinas exigen colocar over en losa de patio (pág. 1815 de liquid).

Asiento N° 348 del 3.10.2016 del Residente donde indica que se inició la colocación de over en losa de patio (pág. 1814 de liquid).

Asiento N° 365 del 18.10.2016 del Residente donde indica que se viene abasteciendo de materiales en exceso referido al expediente y se debe colocar por necesidad de obra (pág. 1807 de liquid).

Asiento N° 373 del 25.10.2016 del Residente en ítem 5 donde indica que la colocación de las 32 puertas en exceso constituye un adicional (pág. 1801 de liquid).

Asiento N° 388 del 09.11.2016 del Residente donde indica que la ronda campesina sigue obligando colocación de over en losa deportiva (pág. 1794 de liquid).

Asiento N° 389 del 09.11.2016 del Inspector donde confirma que se está colocando over en losa deportiva (pág. 1791 de liquid).

Asiento N° 390 del 11.11.2016 del Residente donde indica que en la Conciliación el Inspector confirma que se está colocando over 10 en losa deportiva (pág. 1791 de liquid).

Asiento N° 390 del 11.11.2016 del Residente donde indica que en la Conciliación se acordó que el plazo de ejecución de la obra concluye el 22 de diciembre del 2016 (pág. 1791 de liquid).

Asiento N° 405 del 30.11.2016 del Residente donde indica que dicho día se cuenta con el documento de autorización de terreno para construcción del pozo percolador (pág. 2072 de liquid). ES CAUSA

Asiento N° 405 del 30.11.2016 del Residente donde indica que ya se colocó las puertas y teja en toda la construcción (pág. 2072 de liquid).

Asiento N° 405 del 01.12.2016 del Residente donde indica que, al haber colocado over en módulo II, volar la roca, colocar exceso de puertas,

materiales insuficientes, esto es metrados adicionales que serán remitidos a la Gerencia como Adicional N° 02 (pág. 1782 de liquid).

Asiento N° 416 del 16.12.2016 del Residente donde indica que se presentó el Adicional - Deductivo N° 02 (pág. 1765 de liquid).

Asiento N° 418 del 19.12.2016 del Residente donde consolidó todos los metrados que se han ejecutado en exceso y que fueron necesarios para que funcione el proyecto, así como indica que dicho expediente se remitirá a la Gerencia Sub Regional para su aprobación, lo que se ha considerado como un enriquecimiento sin causa (pág. 1765 de liquid.).

Asiento N° 422 del 22.12.2016 del Residente donde indica que se concluyó la obra del contrato principal y del adicional N° 02 al 100% (pág. 1762 de liquid.).

Asiento N° 423 del 22.12.2016 del Inspector donde verifica la culminación de la obra al 100% (pág. 1762 de liquid.).

- Argumenta el CONTRATISTA que, cuando se aprobó el expediente del Adicional -Deductivo N° 01, se consideró el mejoramiento del suelo en un solo pabellón, sin embargo el INSPECTOR obligó a que se hiciera en todo el colegio por tener igual característica de terreno.
- Afirma además que, durante la excavación, se encontró con un manto rocoso que impedía cimentar el cerco perimétrico, por lo que solicitó la aprobación de un adicional que no fue amparado
- Refiere que, de igual manera, se encontró que, en el expediente solo habían considerado determinadas puertas y eran 54, que las losetas de los SS.HH. no estaban consideradas, que el techo solo cubría el 50 % del área techada, que en el patio de formación las rondas le exigieron colocar una

capa de over antes dicho afirmado, que el pozo de percolación se ubicó a más de 250 ml, lo cual implicó mayores excavaciones y tuberías.

- Indica que ello obligó al Residente a realizar la consulta pertinente y que lo único que respondía el Inspector era que el CONTRATISTA debe ejecutarlo porque su obra es a sumaalzada.
- Posteriormente señala se remitió el expediente de Adicional N° 02 y otros trabajos por enriquecimiento sin causa que fueron entregados a la Gerencia Subregional de Cutervo mediante sendas cartas y que no fueron aprobadas, sino devueltas sin considerar que la obra quedó totalmente operativa y construida al 113 %.
- Sostiene que la ENTIDAD solo decía que se debe seguir construyendo y que era responsabilidad del CONTRATISTA hacerlo todo.

DESCRIPCION	MONTO
Adicional-deductivo N° 02	174,414.68
Pago de mayores metrados enriquecimiento sin causa.	352,128.74
sub total	526,543.41

Enriquecimiento sin causa previos	526,543.41
-----------------------------------	------------

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

SUSTENTADO DEL FOLIO 795 AL 488

MONTO 352,128.74

ADICIONAL-DEDUCTIVO DEL FOLIO N° 02 487 A- 281

MONTO 174,414.68

Sumados $352,128.74 + 174,414.68 = 526,543.41$

Mayor cantidad de materiales colocados en obra

Remitidos a la Gerencia Subregional y declaran improcedente

- Afirma que dichos metrados adicionales y deductivos se detallaron en el Asiento N° 405 del cuaderno de obra con los cuales se hizo llegar el Expediente del Adicional y Deductivo N° 02 por un monto de S/ 190,564.18.

De EXPEDIENTE REMITIDO A LA GERENCIA

Modulo I	81,646.05	folio 438
Módulo II	83,852.23	folio 436
Pozo percolador	25,065.90	folio 435
Total	190,564.18	

Deductivo vinculante

Modulo I	16,460.13	folio 433
Módulo II	12,916.99	folio 432
Pozo percolador	4,335.41	folio 431
Total	33,712.53	

156833.65

DE LIQUIDACION PAG 792 COMPARAR

Costo directo	136,860.23
Utilidad 8%(*)	10,948.82
Subtotal	147,809.05
Igv 18 %	26,605.63
Total	174,414.68

(*) Cuando se entregó el expediente a la gerencia se consideró 10%.

MAYORES PRESTACIONES EJECUTADAS SIN VINCULO

FOLIO 792 DE LA LIQUIDACION

El cuaderno de obra mediante asiento se detalló los metrados entregados el expediente con fecha 20.12.2016

Costo directo	276,309.43
Utilidad 8% (*)	22,104.75
Subtotal	298,414.18
Igv 18 %	53,714.55
Total	352,128.74

SUMANDO 352,128.74 + 174,414.68 = 526,543.41

Lucro cesante Modulo II 278 de la liquidación de obra

(*) Cuando se entregó el expediente a la Gerencia se consideró 10%, colocada mayor cantidad de puertas, mayor techo, etc.tc. No obstante que no consideraron en su presupuesto.

- Señala el CONTRATISTA que fundamenta sus pedidos en lo dispuesto en el art. 1954 del Código Civil y en la Opinión N° 083-2012/DTN del 07.06.2012 del OSCE, donde se prescribe que el proveedor que, por indicación de la ENTIDAD, inicia la prestación de servicios cuando aún no se efectuaron los procedimientos previstos por la normativa de contratación pública para la existencia de un nuevo vínculo contractual.
- Al respecto sostiene que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2014.TC.SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato valido-un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas -y utilizadas por la otra, hecho que no

puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiendo suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ventilada por las partes en la vía correspondiente”.

De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”.

- Que, “El tribunal concluye que “Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor del cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que lo vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”.

- Manifiesta que, conforme lo ha demostrado, queda claro que esta pretensión debe ser amparada en todos sus extremos.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Respecto al Segundo y Tercer Punto Controvertido

- Manifiesta la ENTIDAD que es improcedente cualquier pretensión relacionada con el pago de ejecución de adicionales de obra, vinculadas a su facultad de aprobarlos; ello en aplicación de lo previsto por el artículo 207º del RLCE.
- Señala que, de conformidad con lo regulado por la normativa de contrataciones del Estado, una valorización es la cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado; asimismo indica que la norma establece que tienen el carácter de pagos a cuenta, toda vez que en la liquidación final es donde se define el monto total de la obra y el saldo a cancelar, reflejándose tal razonamiento en lo establecido por el OSCE –entre otras– en la Opinión N° 087-2012/DTN.
- Refiere que, de conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, la valorización *“Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado.”* Asimismo, el primer párrafo del artículo 197º del RLCE establece que las valorizaciones tienen el carácter de “pagos a cuenta”.
- Adicionalmente, sostiene que, en los párrafos segundo¹⁶ y tercero¹⁷ del artículo 197 del RLCE, se establece la metodología que debe emplearse

¹⁶ “En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el CONTRATISTA; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.”

¹⁷ “En caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios

para elaborar o formular las valorizaciones, dependiendo del sistema de contratación mediante el cual se ejecuta la obra, precios unitarios o suma alzada, según corresponda.

- Señala que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 199° del RLCE, las discrepancias que surjan respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados, se resolverán con ocasión de la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
- Agrega que, el segundo párrafo del referido artículo precisa que solo puede iniciarse el procedimiento de conciliación o arbitraje si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, **dentro de los quince (15) días hábiles de después de ocurrida la controversia;** por lo que, aun cuando queda claro que el CONTRATISTA al no estar conforme con el pago de las valorizaciones realizadas por su representada, debió iniciar -en su oportunidad- cualquier método de solución de controversias previsto por la normativa aplicable.
- En ese sentido sostiene que de la revisión de la liquidación de la obra (materia controvertida principal en este proceso) se puede advertir que el pago de las valorizaciones no es objeto de cuestionamiento.
- Indica además que, de la revisión de los actuados administrativos, se desprende que todas las valorizaciones pagadas han sido facturadas por el CONTRATISTA; por lo que, éste conocía los conceptos pagados y jamás manifestó disconformidad. Ello sin perjuicio de recordar que el

del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas."

Consortio tuvo la obligación legal de participar en la elaboración de sus valorizaciones y conocer de forma directa del monto solicitado por tal concepto; por lo que, efectuado el pago por parte de la ENTIDAD, tuvo pleno conocimiento de la diferencia entre lo calculado y lo realmente pagado; y, en consecuencia, la oportunidad para iniciar un arbitraje por tal controversia ha precluido.

Respecto al Cuarto Punto Controvertido

- Sostiene la ENTIDAD que esta pretensión resulta improcedente por extemporánea; y que carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que, según el Acta de entrega de terreno suscrita con el CONTRATISTA el 23 de enero del 2014, este no presentó observación alguna respecto a la fecha de entrega de terreno, la misma que en la parte inferior indica *"En señal de conformidad con los términos de la presente acta, se procede a suscribirla"*, lo que evidencia su conformidad con el proceder de la ENTIDAD.
- Que, como podrá advertirse del penúltimo párrafo del artículo 184°, ante una supuesta entrega tardía del terreno de ejecución de obra, el CONTRATISTA contaba con 15 días para someter la controversia de indemnización a conciliación o arbitraje; no obstante, de la simple revisión de plazos, se puede verificar que ello no ocurrió, dejando consentir el proceder de la ENTIDAD.
- Refiere que otro hecho que debe valorarse es que, bajo la premisa de teoría de la prueba de que quien afirma un hecho debe probarlo, es claro que el demandante si bien pretende el pago de indemnización por el hecho referido, en ningún extremo de su demanda o los medios probatorios ofrecidos, acredita que la fecha de entrega de terreno se

realizó fuera del plazo previsto por la norma y más aún que haya generado el retraso en el inicio de la ejecución de obra.

Respecto al Quinto Punto Controvertido

- Sostiene la ENTIDAD en cuanto al reconocimiento de pago de mayores gastos generales, que corresponde a las Ampliaciones aprobadas tanto con acto resolutivo así por aprobación automática y que ascienden a la suma total de S/. 484,075.61, debe señalar que, pese a la oscuridad con las que fueron redactadas estas pretensiones, de ésta podemos asumir que lo que el CONTRATISTA procura es el reconocimiento de pago de mayores gastos generales que nunca fueron solicitados a la ENTIDAD.
- Indica asimismo que este pago de mayores gastos generales correspondería a las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02 y 06 aprobadas por la ENTIDAD con Resolución de Gerencia Sub Regional N° 064-2014-GR.CAJJ-GSRC, N° 108-2015 – GR..CAJ-GSRC y con Acta de conciliación N° 006-2016, de fecha 11/11/2016 (lo que el CONTRATISTA considera como Ampliación de Plazo N° 06 y 07); siendo que, en todos los casos, se especificó que no se concedería al CONTRATISTA el reconocimiento de mayores gastos generales; hecho que, en los dos primeros casos (Ampliaciones de Plazo N° 01 y 02) pudo ser objeto de cuestionamiento por el CONTRATISTA, quien pese a conocer de ello, dejó consentir tales hechos; y, en el caso de la Ampliación de Plazo aprobada en un acto conciliatorio, no corresponde un cuestionamiento a lo acordado por las partes.
- Especifica además la ENTIDAD que la Ampliación de Plazo N° 05 fue expresamente rechazada, sin que ello sea objeto de cuestionamiento, en el plazo previsto en la norma, por parte del CONTRATISTA.

- Precisado lo anterior, refiere que un CONTRATISTA puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual, de conformidad con el artículo 41 de la LCE.
- Indica que, continuando con la citada línea argumentativa, se remite a lo previsto en el artículo 201° del RLCE, en cuyo primer párrafo se establece las condiciones y plazos que debe cumplir el CONTRATISTA para que dicha solicitud resulte procedente, tal como así lo analiza OSCE en diversas opiniones, verbigracia las Opiniones N° 011-2014/DTN, N° 079-2015/DTN¹⁸, N° 063-2017/DTN, N° 16-2016/DTN, en donde precisa que para que la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra resulte procedente, el CONTRATISTA debe, además de efectuar la solicitud dentro del plazo vigente de ejecución de la obra¹⁹, cumplir con las condiciones y plazos señalados en el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento.
- En tal orden de ideas, afirma que la normativa de contrataciones aplicable señala que el CONTRATISTA deberá anotar desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal las circunstancias que ameriten la ampliación de plazo; luego, dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el CONTRATISTA solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud ante el inspector o supervisor; posteriormente el inspector o

¹⁸ En efecto, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento señala que "(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el CONTRATISTA, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el CONTRATISTA o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo." (El subrayado es agregado).

¹⁹ El tercer párrafo del artículo 201 del Reglamento señala que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo." (El subrayado es agregado).

supervisor -dentro de los 07 días hábiles de presentada la solicitud- la remitirá (con su opinión) a la ENTIDAD, siendo que esta última deberá notificar su decisión al CONTRATISTA dentro de los 14 días siguientes de presentada por el inspector o supervisor, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe; y, recién en el escenario que la ENTIDAD no se pronunciase de la solicitud del CONTRATISTA pese a transcurrir los citados 14 días posteriores a la remisión de la solicitud por parte del Inspector, es que se configura la aprobación ficta de la ampliación de plazo.

- En tal sentido, señala la ENTIDAD que la causal de la supuesta ampliación de plazo se produjo -según lo referido por el CONTRATISTA- por paralizaciones que modificaban la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ocasionadas por causas no atribuibles al CONTRATISTA; siendo que ello conforme se indica en la Opinión 016-2016/DTN debe estar debidamente acreditado, **que no es el caso**; debiendo dicha solicitud realizarse -previa anotación en el cuaderno de obra- antes del vencimiento del contrato. **Vencido el referido plazo no resulta procedente efectuar la solicitud de ampliación de plazo.**
- Dicho lo anterior, señala que, en el presente caso, no existe ninguna acreditación que justifique el monto solicitado por el CONTRATISTA por concepto de gastos generales; por lo que, consecuentemente tampoco procede un pago por conceptos no acreditados. En este punto, afirma que es importante resaltar que la ampliación del plazo otorgaría al CONTRATISTA el derecho a que se le reconozca el mayor costo (gastos generales) que se origina por el incremento del plazo de ejecución de la obra; sin embargo, no solamente no existe la aprobación de la ampliación de plazo sino que tampoco existe la acreditación de los mayores gastos.

- Arguye, que en el mismo sentido de lo indicado, la Opinión 12-2014/DTN, ha señalado que de conformidad con el artículo 202 del RLCE, que regula los efectos de la ampliación del plazo de ejecución de los contratos de obra, conforme a lo siguiente: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso." (El resaltado es agregado).
- Sostiene que las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables²⁰ al CONTRATISTA como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el CONTRATISTA, derivados del incremento del plazo de obra.
- Refiere que, considerando que los artículos 41 de la LCE y 200 del RLCE²¹ establecen como causales de ampliación del plazo de ejecución de un

²⁰ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del CONTRATISTA."

²¹ "Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

(...)

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)." (El subrayado es agregado).

contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del RLCE radica en que el primero regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por atraso en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo se genera por la paralización de la obra²².

- En esa medida, señala la ENTIDAD que la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del CONTRATISTA, determina la obligación de la ENTIDAD de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario²³, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas cuentan con presupuestos específicos.
- Indica asimismo que, el segundo párrafo del artículo citado regula el pago de mayores gastos generales variables, específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra. En este supuesto, se reconoce al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables debidamente acreditados de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta

²² Un criterio similar puede apreciarse en las Opiniones N° 094-2012/DTN y 074-2013/DTN..

²³ El artículo 203 del Reglamento establece la forma en que se calcula el gasto general diario cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al CONTRATISTA, diferenciando la forma de cálculo según se tratara de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios. Una vez calculado el gasto general variable diario se multiplicará por el número de días correspondientes a la ampliación para obtener el monto correspondiente a los mayores gastos generales por atrasos en la ejecución de la obra.

económica del CONTRATISTA o del valor referencial, según corresponda²⁴.

- En este punto, sostiene la ENTIDAD es importante indicar que debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el CONTRATISTA solicita que se le reconozcan, los que se acreditan con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el CONTRATISTA incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla, o cualquier otro documento que resulte pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate.
- Manifiesta que, realizadas las precisiones anteriores, debe señalarse que lo argumentado por el CONTRATISTA en torno a la causal que supuestamente generó su solicitud de ampliación de plazo; y, consecuentemente por los efectos de ésta, únicamente generan el pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.
- Sostiene que, estando a lo expuesto, podrá verificarse que el CONTRATISTA no ha cumplido con presentar correctamente una valorización de mayores gastos generales; que acredite un cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, para determinar el supuesto monto a reconocérsele por este concepto.

Respecto al Sexto Punto Controvertido

- Manifiesta la ENTIDAD que el CONTRATISTA, en su tercera pretensión principal, solicita que el Arbitro ordene a la ENTIDAD el pago por

²⁴ El artículo 203 del Reglamento señala que en los contratos de obra a precios unitarios se utilizan los gastos generales variables de la oferta para calcular el gasto general diario. Asimismo, en los contratos de obra a suma alzada, se utilizan los gastos generales variables del valor referencial para calcular el gasto general diario.

enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de S/. 526,543.41; sin embargo, esta pretensión no es arbitrable; por lo que sin perjuicio de que se pronuncia sobre la excepción formulada sobre el particular; en su oportunidad, deberá declarar improcedente esta pretensión.

- Al respecto, señala la ENTIDAD que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la ENTIDAD, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."* (El resaltado es agregado).
- Indica la ENTIDAD que el OSCE en diversas opiniones ha señalado que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento; y, ello deberá ser dilucidado en el fuero judicial y no en arbitraje.
- En este punto, señala la ENTIDAD, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en

el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la ENTIDAD. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

- De esta manera indica que, para que en el marco de las contrataciones del Estado, se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la ENTIDAD se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la ENTIDAD y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la ENTIDAD; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- Por tanto, señala que el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente²⁵ a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la ENTIDAD, mediante una indemnización.

²⁵ Sobre el particular, debe señalarse que, al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.

- En esta situación indica corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la ENTIDAD se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la ENTIDAD no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.
- Finalmente, precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Que, conforme a lo señalado en el punto D.1 del Análisis de los puntos controvertidos, sólo se revisaría el fondo de la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta pretensiones principales, relacionadas con: i) el pago del saldo de la valorización 14; ii) el pago del saldo de las valorizaciones Nros. 05 y 06 del Adicional-Deductivo No. 01; iii) el reconocimiento de la indemnización por demora en la entrega del terreno; iv) el pago de mayores gastos generales y v) el reconocimiento de enriquecimiento sin causa, por los mayores trabajos realizados; en caso la Liquidación Final de Obra formulada por el CONTRATISTA, no hubiera quedado consentida, materia que ha sido objeto de pronunciamiento al analizarse el primer punto controvertido (primera pretensión principal).

2. Que, teniendo en cuenta que el Árbitro Único ha determinado que la Liquidación Final de Obra formulada por el CONTRATISTA ha quedado consentida, con las salvedades previamente señaladas, carece de objeto analizar el fondo de cada una de las pretensiones antes mencionadas y emitir pronunciamiento de fondo al respecto, deviniendo en improcedente sus pretensiones, debiendo estarse a lo resuelto previamente.

D.4. ANÁLISIS DEL SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL

Determinar si corresponde reconocer a favor del CONTRATISTA, los costos generados como consecuencia del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- Sostiene el CONTRATISTA que, por la renuencia a no cumplir con la Ley la ENTIDAD ha infringido al CONTRATISTA una serie de vejámenes ocasionándole un grave daño de índole moral y económico, ya que su representada sigue con deudas pendientes a proveedores, sigue manteniendo la carta fianza de fiel cumplimiento, tiene personal técnico para levantar las observaciones, pago de local y secretaria en razón a tener personal permanentemente en la labor de liquidación.
- Manifiesta que, los daños económicos son irreparables ya que tiene pendiente por pagar una serie de acciones generadas por el retraso cuya responsabilidad se encuentra generada solo y únicamente por la emplazada, motivo por el cual resulta amparable que se les pague los costas y costas generados por esta acción, la cual tiene por objeto buscar justicia.

- Afirma que, por la renuencia y el desconocimiento de la ley de la ENTIDAD, se ha visto en la necesidad de recurrir al presente proceso arbitral, ya que así lo establece el contrato y la Ley, que ha tenido la mejor voluntad de llegar a un entendimiento, pero ante la negativa reiterada y sin sustento, no tenía otra vía, motivo por el cual debe de condenársele el pago de costas y costos que adicionalmente les genere la presente acción.
- Señala que, ante la posición que viene adoptando la ENTIDAD, la cual es contraproducente a los intereses de la comunidad, y vulnera la ley, reitera una vez más que sus actos son contrarios a la ley y por ende generan responsabilidad de índole administrativas hacia su representada y en contra de la ENTIDAD.
- Por ello considera justo y correcto que la demandada sea castigada con el pago de las costas y costos generados en todas estas acciones interpuestas para poder cobrar lo pactado en su oportunidad.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. De acuerdo con el Artículo 70º de la LA, el tribunal arbitral (en este caso el Árbitro Único) fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. Los costos del arbitraje de acuerdo a la norma legal antes mencionada, comprende:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
3. Asimismo, el Artículo 73º, en su numeral 1, de la LA, señala que el tribunal arbitral (en este caso, el Árbitro Único), tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. Que, se aprecia que, en el presente caso, las partes no han acordado la manera de imputar o distribuir los costos del presente arbitraje, por lo que corresponde resolver dicho extremo conforme a lo establecido por el artículo 73 de la LA.
5. Que, en ese sentido, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de los conceptos contenidos en los costos del arbitraje, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, el resultado del proceso y el hecho que las partes han sostenido y defendido sus pretensiones en base a la válida creencia de que les asistía el derecho y la razón, por lo que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Árbitro Único considera razonable que cada parte deba asumir los gastos propios en los que hubiera incurrido siendo que los costos comunes incurridos en el presente arbitraje deberán ser asumidos por ambas partes en partes iguales, vale decir cincuenta por ciento (50%) cada uno, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

6. Que, en el presente caso, mediante Resolución No. 6, se fijó como anticipo de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, lo siguiente:

Honorarios del Árbitro Único (neto)	S/ 26,360.38
Honorarios de la Secretaría Arbitral (neto)	S/ <u>14,710.66</u>
	S/ 41,071.04

7. Que, teniendo en cuenta que los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, han sido cubiertos íntegramente por el CONTRATISTA, corresponde que la ENTIDAD le reintegre los honorarios arbitrales cancelados en su nombre en vía de subrogación, es decir, la suma de S/ **20,535.52** (veinte mil quinientos treinta y cinco y 52/100 Soles), más los impuestos de ley e intereses legales correspondiente, hasta la fecha de su cancelación.

Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de indebida acumulación de pretensiones deducida por la ENTIDAD.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de oscuridad o ambigüedad de la demanda deducida por la ENTIDAD.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por la ENTIDAD contra la Primera Pretensión Accesorio y la Quinta Pretensión Principal del CONTRATISTA, y **FUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por la ENTIDAD contra la Sexta Pretensión Principal del CONTRATISTA y, en

Pro la Entidad

consecuencia, el Árbitro Único declara que carece de competencia para determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca a favor del Contratista el pago de la suma de S/ 526,543.41 por enriquecimiento sin causa, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del CONTRATISTA de recurrir a la vía que considere pertinente para hacer valer su derecho.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD contra la Primera Pretensión Principal, la Segunda Pretensión Principal, la Tercera Pretensión Principal y Quinta Pretensión Principal del CONTRATISTA y **FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD contra la Cuarta Pretensión Principal del CONTRATISTA y, en consecuencia, el Árbitro Único declara que ha caducado el derecho a que la ENTIDAD reconozca la indemnización por la entrega de terreno fuera del plazo de ley por un monto S/ 28,883.50.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del CONTRATISTA, contenida en el Primer Punto Controvertido Principal y, en consecuencia, el Árbitro Único declara válida y firme la Carta N° 005-2018-CDN-WAPG/RL del 30.04.2018 a través de la cual CONTRATISTA declaró consentida de la Liquidación de Obra presentada el 28/11/17, la misma que, con arreglo a las precisiones que se han hecho, queda aprobada de la siguiente manera:

LIQUIDACION FINAL DE OBRA (S/)

No.	RESUMEN DE SALDOS	AUTORIZADO	PAGADO	SALDO
2.01	Contrato Principal	3,851,133.30	2,970,496.96	880,636.34
2.02	Reintegro por Reajuste contrato principal	436,934.97		436,934.97
2.03	Deducciones que no corresponde por Adelanto de Materiales	- 27,304.42		- 27,304.42
2.04	Deductivo No. 1	- 155,797.22		- 155,797.22
2.05	Adicional No. 1	721,148.81	577,707.53	143,441.28
2.06	Reintegro por Reajuste Adicional No. 1	36,871.79		36,871.79

2.07	Mayores Gastos Generales		484,075.61		484,075.61
	Ampliación de plazo No. 01	23,787.90			
	Ampliación de plazo No. 02	259,426.08			
	Ampliación de plazo No. 05	115,926.30			
	Ampliación de plazo No. 06	71,122.49			
	Ampliación de plazo No. 07	13,812.85			
	Adelantos			770,226.60	- 770,226.60
	Intereses por demora pago				
	Valorizaciones		-	-	-
	TOTAL		5,347,062.84	4,318,431.09	1,028,631.75
	SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA incluyendo IGV				1,028,631.75

Se tiene que
debe

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del CONTRATISTA, contenida como Punto Controvertido Accesorio al Primer Punto Controvertido Principal y, en consecuencia, el Árbitro Único declara que no corresponde que la ENTIDAD solicite la renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, al haber quedado consentida la liquidación de obra, y como consecuencia de dicho consentimiento se dispone la devolución de la misma.

o

SÉPTIMO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, y Sexta Pretensiones Principales del CONTRATISTA, contenidas en el Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Puntos Controvertidos Principales, relacionadas con el (i) pago del saldo de la valorización 14; (ii) pago del saldo de las valorizaciones Nos. 05 y 06 del Adicional-Deductivo No. 01; (iii) reconocimiento de la indemnización por demora en la entrega del terreno; (iv) pago de mayores gastos generales; y, (v) reconocimiento de enriquecimiento sin causa por los mayores trabajos realizados, debiéndose **ESTAR A LO RESUELTO** previamente.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la Séptima Pretensión Principal del CONTRATISTA, contenida como Séptimo Punto Controvertido Principal y, en

consecuencia, el Árbitro Único declara que no corresponde reconocer a favor del Contratista, los costos generados como consecuencia del presente proceso arbitral.

NOVENO: Declarar que **NO CORRESPONDE ORDENAR** a alguna de las partes del presente arbitraje el pago de los costos del presente proceso y, en consecuencia, el Árbitro Único **DISPONE** que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje deberán ser asumidos por el CONTRATISTA y la ENTIDAD en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

DÉCIMO: ORDENAR a la ENTIDAD el reintegro al CONTRATISTA de los honorarios arbitrales pagados en su nombre en vía de subrogación por la suma de **S/ 20,535.52** (veinte mil quinientos treinta y cinco y 52/100 Soles), más los impuestos de ley y los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de su cancelación.

UNDÉCIMO: Remitir al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE copia del presente laudo arbitral y dispóngase su publicación en el SEACE.

Notifíquese a las partes.-



NILO VIZCARRA RUIZ
ÁRBITRO ÚNICO